

DERECHOS HUMANOS PARA LA DIGNIDAD HUMANA

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Una introducción a los derechos
económicos, sociales y culturales



DERECHOS HUMANOS PARA LA DIGNIDAD HUMANA

**Una introducción a los derechos
económicos, sociales y culturales**

SEGUNDA EDICIÓN

AMNISTÍA INTERNACIONAL
Derechos humanos para la dignidad humana.
Una introducción a los derechos
económicos, sociales y culturales.
Segunda edición

Publicado originalmente en 2014 por
Amnesty International Ltd
Peter Benenson House
1 Easton Street
London WC1X 0DW
Reino Unido

© Amnesty International 2014

Edición en español a cargo de:
CENTRO DE LENGUAS
DE AMNISTÍA INTERNACIONAL
Valderribas, 13
28007 Madrid,
España

Índice: POL 34/001/2014 Spanish
Idioma original: Inglés
Impreso por Artes Gráficas ENCO, Madrid (España)
ISBN 978 - 84 - 96462 - 43 - 4
Depósito legal M - 33.724 - 2014

Reservados todos los derechos. Esta publicación tiene derechos de autor, si bien puede ser reproducida por cualquier medio, sin pago de tasas, para fines educativos, de defensa o de campaña, pero no para la venta.

Los titulares de los derechos de autor solicitan que se les comuniquen los usos mencionados con el fin de evaluar sus efectos. Para la reproducción de este texto en cualquier otra circunstancia, su uso en otras publicaciones o su traducción o adaptación, deberá obtenerse el permiso previo por escrito de la editorial, y podrá exigirse el pago de una tasa. Para solicitar permiso o cualquier otra información, pónganse en contacto con copyright@amnesty.org

Imagen de portada: Una mujer observa mientras sus vecinos hablan sobre sus derechos a la tierra en el poblado de Dhintia, en Orissa, India, junio de 2008.
© Sanjit Das

Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que trabajan por un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales de derechos humanos.

Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso. Nuestro trabajo se financia en gran medida con las contribuciones de nuestra membresía y con donativos.

amnesty.org



Una mujer transporta una pesada carga y a un niño en el distrito de Mugu, Nepal, 2013. Para algunas mujeres de Nepal, trabajar como porteadoras, incluso estando embarazadas, es la única fuente de ingresos. Cargar grandes pesos durante el embarazo o poco después de dar a luz aumenta el riesgo de prolapso uterino, padecimiento doloroso y debilitante que sufren en Nepal muchas mujeres, pese a que puede evitarse y tratarse en la mayoría de los casos.

© Amnesty International

Índice

Glosario	6
Introducción	10
1. Reivindicación de los derechos económicos, sociales y culturales	24
Los orígenes de los derechos económicos, sociales y culturales	25
Tras la Guerra Fría	26
Retos actuales	29
Notas	37
2. Los derechos económicos, sociales y culturales en detalle	40
Derechos culturales	43
El derecho a una alimentación adecuada	44
El derecho a una vivienda adecuada	46
El derecho a la educación	47
El derecho a la salud	50
El derecho al agua	52
El derecho al saneamiento	54
El derecho al trabajo y los derechos en el trabajo	56
El derecho a un recurso efectivo	58
Notas	61
3. Obligaciones previstas por el derecho internacional	68
Deber de respetar, proteger y realizar los derechos	69
Obligaciones inmediatas y “efectividad progresiva”	70
Obligaciones más allá de las fronteras	75
Notas	81

4. Identificación de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales	86
Uso de indicadores de derechos humanos	88
Los conflictos armados no justifican las violaciones de derechos	95
La insuficiencia de recursos no es excusa	100
Notas	105
5. ¿Quién es responsable?	110
Responsabilidad empresarial de los derechos humanos	112
Notas	115
6. Todos los derechos para todas las personas	118
Infancia	120
Mujeres	121
Campaña por la salud materna y los derechos sexuales y reproductivos	122
Orientación sexual e identidad de género	123
Pueblos indígenas	127
Personas migrantes	130
Personas refugiadas y desplazadas internamente	131
Notas	135
7. La defensa de los derechos económicos, sociales y culturales	140
Trabajar por el cambio a través de casos individuales	142
Documentación de abusos	147
Trabajar en asociación	149
Captar apoyos en favor de garantías constitucionales	150
Examinar los presupuestos	152
Conclusión: Es el momento de actuar	153
Notas	156

Glosario

AAAS

Asociación Americana para el Progreso de la Ciencia

ACNUDH

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

BEI

Banco Europeo de Inversiones

BERD

Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo

CADHP

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CDN

Convención sobre los Derechos del Niño

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CEDH

Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEE Bankwatch Network

Red Bankwatch de Europa Central y del Este

CEJIL

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CEKOR

Centro por la Ecología y el Desarrollo Sostenible

CESCR

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CESR

Centro por los Derechos Económicos y Sociales

CICR

Comité Internacional de la Cruz Roja

CIJ

Comisión Internacional de Juristas

CPE

Comité Parlamentario Especial

DUDH

Declaración Universal de Derechos Humanos

ECSR

Comité Europeo de Derechos Sociales

FDI

Fuerzas de Defensa de Israel

FIAN International

Red Internacional para la Información y Acción por el Derecho Humano a la Alimentación

FMI

Fondo Monetario Internacional

HURIDOCs

Sistema Internacional de Información y Documentación sobre Derechos Humanos

IBP

International Budget Partnership

ICEFI

Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, con sede en Guatemala

ICERD

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

IFI

Instituciones Financieras Internacionales

Interights

Centro Internacional para la Protección Jurídica de los Derechos Humanos

LGBTI

Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales

LMDGP

Proyecto de Gobernanza y Desarrollo Metropolitano de Lagos

MUDAH

Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas

OACNUDH

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ODM

Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU

OIT

Organización Internacional del Trabajo

OMS

Organización Mundial de la Salud

ONG

Organización No Gubernamental

PCN

Partido Comunista de Nepal

PID

Personas Internamente Desplazadas

PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC, o el Pacto

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNUD

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

Principios Rectores

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, de la ONU

Protocolo de Maputo

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África

Red-DESC

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

RMM

Razón de Mortalidad Materna: muertes de madres por cada 100.000 nacidos vivos

RTI Act

Ley de Derecho a la Información, de la India

TAC

Campaña de Acceso a Tratamientos

TPO

Territorios Palestinos Ocupados

UN-DESA

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas

UNESCO

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNFPA

Fondo de Población de las Naciones Unidas

UNICEF

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UNMIK

Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo

UNPD

Servicio de Adquisiciones de la ONU



Manifestación de trabajadoras domésticas, organizada el Día de los Derechos Humanos en Phnom Penh, Camboya, 2012. Al principio, la policía les impidió dirigirse al Ministerio de Trabajo, pero se lo permitió más tarde tras una negociación.
© LICADHO



INTRODUCCIÓN

Si nuestra generación es la que puede poner fin a la pobreza, no se debería postergar este cometido esencial ni rehuir semejante tarea. En un mundo con gran riqueza e importantes avances tecnológicos, nadie en ninguna parte del mundo debería quedar rezagado. Nadie debería pasar hambre, carecer de vivienda o de agua limpia y saneamiento, padecer exclusión social o económica ni vivir sin acceso a servicios básicos de salud y educación. Se trata de derechos humanos que constituyen los cimientos de una vida digna.

Ban Ki-moon, secretario general de la ONU¹

En todo el mundo, 842 millones de personas sufren desnutrición y carecen de alimentos suficientes.² Cada año, casi 6,6 millones de niños y niñas mueren antes de cumplir los cinco años.³ Sesenta y un millones de niños y niñas (más de la mitad niñas) no tienen acceso a educación, ni siquiera educación básica.⁴ El número de personas que viven en asentamientos precarios sigue creciendo y, al ritmo actual, se espera que la población total de este tipo de asentamientos alcance los 889 millones en 2020.⁵

Ésta no es sólo una desgraciada realidad de la vida. Es un escándalo de terribles proporciones para los derechos humanos. Por ello, existe el deber de dar respuesta, una responsabilidad arraigada no sólo en las exigencias de la dignidad humana, sino también en las obligaciones jurídicamente vinculantes en materia de derechos humanos en el plano internacional.

La flagrante desigualdad económica y social es una realidad permanente en países de toda condición política y de todos los niveles de desarrollo. En medio de la abundancia, son muchas las personas que todavía no tienen acceso ni siquiera a los niveles mínimos de alimentación, agua, saneamiento, educación, atención médica y vivienda. Estas

carencias son resultado no sólo de la falta de recursos, sino también de la reticencia, negligencia y discriminación que demuestran gobiernos y otros agentes. Muchos grupos son objeto de discriminación por ser quienes son, y a menudo se ignora totalmente a las personas que viven marginadas de la sociedad.

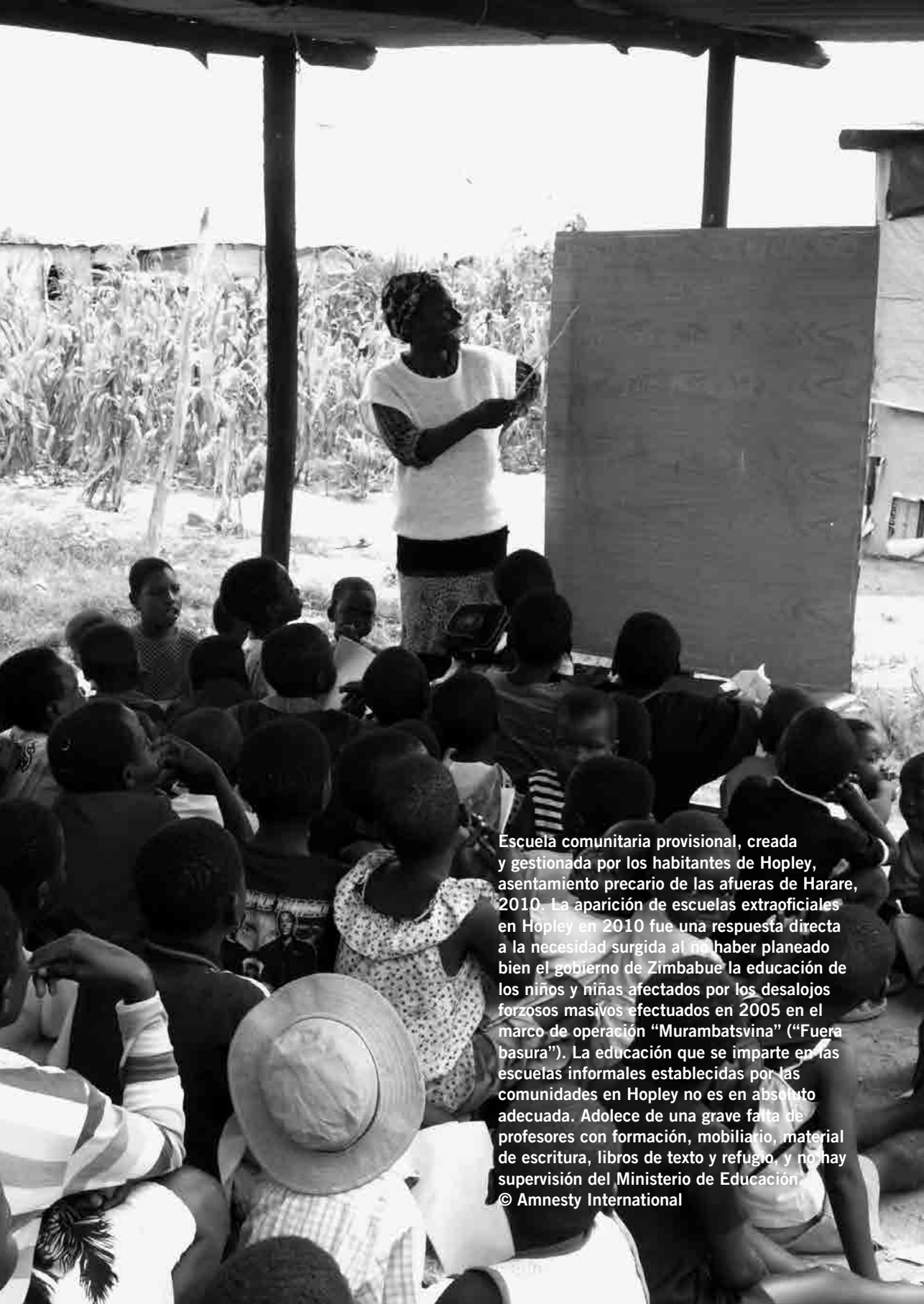
La plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales –incluidos el derecho a la alimentación, la vivienda, la salud, la educación y el trabajo– requiere considerables recursos humanos, económicos, tecnológicos y de otro tipo. Sin embargo, la limitación de recursos no es la principal causa de las violaciones generalizadas de los derechos económicos, sociales y culturales, y no puede servir de excusa para negar estos derechos a individuos o a grupos concretos. En muchos países, las minorías étnicas, los pueblos indígenas, las mujeres, los miembros de grupos religiosos o de oposición, quienes viven con el VIH/sida o con discapacidades, y otras personas corren el riesgo de sufrir privaciones como consecuencia de la discriminación y de la injusticia.

Incluso los gobiernos ricos y poderosos han sido claramente incapaces de cumplir con su obligación de poner fin al hambre y a las enfermedades prevenibles, así como de acabar con el analfabetismo y la falta de vivienda, tanto en sus propios países como en el ámbito internacional. A pesar de las expresiones de preocupación y de las declaraciones de buenas intenciones, la comunidad internacional se ha mantenido al margen mientras los gobiernos por separado han despreciado los derechos humanos de millones de personas.

DESALOJOS FORZOSOS EN ZIMBABUE

En mayo de 2005, el gobierno de Zimbabwe lanzó la Operación Murambatsvina (que puede traducirse aproximadamente como “Fuera basura”), un programa de desalojos forzosos en masa y demoliciones de viviendas y negocios informales. En menos de tres meses, más de 700.000 personas perdieron su hogar, su medio de vida, o las dos cosas. Los desalojos se llevaron a cabo sin una notificación adecuada, sin el proceso debido, sin una orden judicial, y sin ofrecer a las personas afectadas una indemnización o alternativas para que se reasentaran en otro lugar. Se efectuaron a pesar de que el gobierno reconocía que el país se enfrentaba ya a una grave escasez de viviendas. En los pocos casos en los que los grupos de derechos humanos ayudaron a personas a obtener órdenes judiciales para detener el desalojo, se hizo caso omiso de dichas órdenes.

En respuesta a la presión internacional, el gobierno, en junio de 2005, lanzó la Operación Garikai/Hlalani Kuhle, supuestamente para remediar el impacto negativo de la Operación Murambatsvina. Sin embargo, la Operación Garikai se puso en marcha de forma apresurada y sin consultar a las personas afectadas; además, estaba gravemente infradotada y sólo abarcaba a un número relativamente pequeño de víctimas. Algunas de las personas que se beneficiaron del programa recibieron casas sin terminar y sin acceso a agua,



Escuela comunitaria provisional, creada y gestionada por los habitantes de Hopley, asentamiento precario de las afueras de Harare, 2010. La aparición de escuelas extraoficiales en Hopley en 2010 fue una respuesta directa a la necesidad surgida al no haber planeado bien el gobierno de Zimbabue la educación de los niños y niñas afectados por los desalojos forzados masivos efectuados en 2005 en el marco de operación "Murambatsvina" ("Fuera basura"). La educación que se imparte en las escuelas informales establecidas por las comunidades en Hopley no es en absoluto adecuada. Adolece de una grave falta de profesores con formación, mobiliario, material de escritura, libros de texto y refugio, y no hay supervisión del Ministerio de Educación.

© Amnesty International

saneamiento, vías públicas u otros servicios. La mayoría de los beneficiarios recibieron parcelas vacías sin servicios, donde, con la ayuda de organizaciones humanitarias, levantaron refugios improvisados de plástico. Estas personas debían hacer pagos periódicos al Ministerio de Gobierno Local en concepto de arrendamiento de la tierra, y quienes no pagaban se exponían a perder su parcela. Por otra parte, durante los desalojos forzosos las víctimas perdieron también sus medios de vida, ya que los puestos de mercado y los comercios informales también fueron destruidos. En 2014, la mayoría de los residentes seguían viviendo en esas estructuras improvisadas. El gobierno no había ofrecido ninguna otra ayuda a las cientos de miles de víctimas.

Las personas que viven en los asentamientos de la Operación Garikai siguen sin acceso a servicios tales como la educación y la salud. En 2010, Amnistía Internacional registró una alta incidencia de muertes de recién nacidos en Hopley, un asentamiento creado por el gobierno en el marco de la Operación Garikai. Esas muertes se atribuyeron a la falta de servicios de salud materna y neonatal en el asentamiento. Las mujeres y niñas embarazadas se ven obligadas a dar a luz en barracas a causa de los obstáculos a los que se enfrentan para acceder a atención médica, por ejemplo los prohibitivos costes de los servicios de salud o la falta de transporte hasta la maternidad más cercana.⁶

La Operación Murambatsvina interrumpió la educación primaria y secundaria de unos 222.000 niños y niñas de entre 5 y 18 años. Aunque el gobierno no realizó un seguimiento oficial, se cree que muchos de esos niños y niñas han perdido varios años de educación o han abandonado el sistema educativo de forma permanente. El gobierno tampoco estableció escuelas en los asentamientos de la Operación Garikai, y los niños y niñas que viven en ellos se encuentran con numerosos obstáculos para acceder incluso a la educación básica. En 2011, Amnistía Internacional concluyó que el coste de la educación, la distancia desde los hogares a la escuela y la resistencia de los responsables de las escuelas a matricular a niños y niñas de los asentamientos Garikai han dado lugar a que los niños y niñas de algunos de los asentamientos asistan a escuelas no reguladas gestionadas por voluntarios de las comunidades.

El impacto negativo que los desalojos forzosos han tenido en la educación también se ha manifestado en formas específicas de género. Durante debates con grupos-muestra, Amnistía Internacional escuchó que muchas niñas –algunas de tan sólo 13 años– entablaban relaciones sexuales con hombres mayores o se casaban para escapar de la pobreza en su hogar. Las jóvenes y las niñas también decían que se sentían obligadas por sus circunstancias a ganar dinero mediante el trabajo sexual para ayudar a mantener a sus familias. Todas las niñas con las que Amnistía Internacional habló atribuyeron sus matrimonios precoces a los desalojos forzosos y a la falta de apoyo del gobierno para volver a matricularse en la escuela.⁷

A principios de 2014, la mayoría de las personas que habían recibido tierras en el marco de la Operación Garikai corrían peligro de sufrir un nuevo desalojo forzoso, pues no podían pagar las sumas que les pedían para renovar su arrendamiento.

[Amnistía Internacional ha estado observando la situación en Zimbabwe desde los desalojos de 2005. Para más información, véase Amnistía Internacional, *Zimbabwe: No justice for the victims of forced evictions* (Índice: AFR 46/005/2006); *Zimbabwe: Six years on victims of Operation Murambatsvina still struggling to survive* (Índice: AFR 46/012/2011); *No chance to live: Newborn deaths at Hopley Settlement, Zimbabwe* (Índice: AFR 46/018/2010); y *Left behind: The Impact of Zimbabwe's mass forced evictions on the right to education* (Índice: AFR 46/019/2011).]

En muchos casos, los gobiernos interesados en fomentar la inversión no han tomado medidas para garantizar que las grandes empresas respetan los derechos humanos. Han expuesto a la población al peligro que entraña la contaminación y a la explotación mediante la negación del derecho a un salario justo y a unas condiciones de trabajo dignas. Los gobiernos, actuando en privado o a través de instituciones financieras internacionales, han respaldado proyectos de desarrollo a gran escala que han dado lugar a una situación generalizada de pérdida de viviendas y abusos contra los derechos de los pueblos indígenas.

Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales no son tan sólo fruto de lo inadecuado de los recursos; son fruto de las políticas aplicadas en este ámbito.⁸

Los derechos humanos son indivisibles: todos los derechos tienen el mismo valor y no pueden separarse. Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales –por ejemplo, la falta de protección de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, la negación de los derechos de educación de las minorías, o la desigualdad en la prestación de atención médica– a menudo están relacionadas con violaciones de los derechos civiles y políticos en forma de negaciones reiteradas. Ningún derecho puede materializarse si está aislado de otros derechos. Del mismo modo que, para el pleno disfrute del derecho a la libertad de expresión, es necesario concertar esfuerzos en favor del derecho a la educación, para el disfrute del derecho a la vida es preciso tomar medidas encaminadas a reducir la mortalidad infantil, las epidemias y la malnutrición.⁹

Al proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, la comunidad internacional reconoció que los seres humanos sólo pueden liberarse del temor y de la miseria, así como alcanzar la libertad de palabra y de creencias, si se crean condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de todos los derechos humanos. Pese a este compromiso con la indivisibilidad de los derechos humanos, la atención internacional se ha centrado en gran parte en determinados abusos contra los derechos civiles y políticos, tales como la tortura y los malos tratos, las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la negación del derecho a un juicio justo. Durante más de 40 años, Amnistía Internacional ha desempeñado un papel primordial a la hora de situar estos asuntos en la agenda internacional.

Desde el final de la Guerra Fría, la persistente negación de los derechos económicos, sociales y culturales ha provocado una creciente preocupación en el ámbito internacional. En todos los Estados, las personas excluidas o marginadas todavía se enfrentan a barreras que les impiden alcanzar incluso un grado mínimo de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales que les corresponden. Teniendo en cuenta esta realidad, el colectivo de activistas señala cada vez más la necesidad imperiosa de reconocer y combatir tales obstáculos es una cuestión de derechos humanos.

En 2001, Amnistía Internacional amplió su misión para poder trabajar sobre todos los derechos humanos con el fin de hacer realidad la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos en términos concretos, y para ser más efectiva a la hora de combatir los abusos contra los derechos humanos cometidos por una diversidad de agentes no estatales. Trabajar sobre los derechos económicos, sociales y culturales ha permitido a la organización abordar problemas complejos de derechos humanos de una manera más holística y completa. Por ejemplo, el trabajo que Amnistía Internacional realiza desde hace tiempo sobre los abusos cometidos en los Territorios Palestinos Ocupados se ha ampliado para abordar el impacto que los toques de queda y las clausuras tienen sobre el derecho al trabajo y a la salud de la población palestina.¹⁰ Otro ejemplo es la necesidad de abordar el carácter interrelacionado de los abusos que sufren las personas que viven en asentamientos precarios e informales. El trabajo de Amnistía Internacional ha puesto de manifiesto cómo la falta de seguridad de tenencia expone a quienes viven en asentamientos precarios en Nairobi, Kenia, a desalojos forzosos y conduce a la negación de los niveles incluso más básicos de saneamiento y a la falta de una labor policial que respete los derechos humanos. Al igual que muchas otras situaciones, el impacto de estos abusos afecta de manera desproporcionada a las mujeres.¹¹

La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos.

Antônio Cançado Trindade, presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²

NEGACIÓN DE LA ATENCIÓN DE SALUD MATERNA EN ESTADOS UNIDOS

No deja de sorprenderme que, en los inicios de este siglo XXI, en un momento en el que podemos [...] explorar las profundidades marinas y construir una estación espacial internacional, no hemos sido capaces de lograr un parto seguro para todas las mujeres del mundo [...]. Ésta es una de las mayores causas sociales de nuestros tiempos.

Thoraya Obaid, directora ejecutiva del Fondo de Población de las Naciones Unidas¹³

Estados Unidos gasta más en asistencia a la salud que cualquier otro país del mundo. Sin embargo, las mujeres allí corren un mayor riesgo de muerte materna que en Canadá, la mayoría de los países de Europa, y varios países de Asia y Oriente Medio. Entre 1990 y 2008, la cifra mundial de mortalidad materna se redujo; hubo una disminución de la razón de mortalidad materna (muertes por cada 100.000 nacidos vivos) en 147 países, pero Estados Unidos fue uno de los tan sólo 23 países en los que la ONU informó de un incremento.¹⁴ En 2012, los datos de la ONU reflejaron que había 45 países con una razón de mortalidad materna más baja que la estadounidense.¹⁵

Las mujeres en Estados Unidos se enfrentan a una serie de obstáculos para obtener los servicios que necesitan. Amnistía Internacional documentó múltiples fallos en el sistema de asistencia a la salud, entre ellos: barreras lingüísticas y económicas para acceder a la asistencia; falta de información sobre asistencia materna y opciones de planificación familiar; falta de protocolos de asistencia; asistencia posparto inadecuada; y falta de rendición de cuentas y de supervisión.¹⁶

Los datos gubernamentales muestran que, en el periodo entre 2005 y 2007, la razón de mortalidad materna más alta correspondía a las mujeres negras no hispanas (34 por cada 100.000 nacidos vivos), seguidas de las mujeres indígenas de Alaska y del resto de Estados Unidos (16,9), las mujeres procedentes de las islas de Asia y el Pacífico (11,0), las mujeres blancas no hispanas (10,4) y las mujeres hispanas (9,6).¹⁷

La mitad de las muertes maternas que se producen en Estados Unidos son evitables.¹⁸ Las defunciones maternas y las lesiones derivadas de la maternidad no son simplemente un problema de salud pública: son un problema de derechos humanos. Estados Unidos ha ratificado o firmado varios tratados de derechos humanos que establecen que debe haber servicios de asistencia a la salud disponibles, accesibles, aceptables y de buena calidad. Además, el sistema de asistencia a la salud debe rendir cuentas, no debe dar cabida a la discriminación y debe garantizar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones.

El 23 de marzo de 2010, el presidente Obama firmó la entrada en vigor de la Ley de Asistencia Asequible y Protección al Paciente, la reforma más amplia de asistencia a la salud promulgada en Estados Unidos en décadas, que promete mejorar sustancialmente la cobertura de la asistencia a la salud. Varias de sus disposiciones empezaron a abordar las barreras que existían para obtener asistencia de buena calidad, y que Amnistía Internacional documentó en su informe *Maternidad: peligro de muerte. La crisis de la asistencia a la salud materna en Estados Unidos*, pero siguen existiendo importantes lagunas y obstáculos. Persiste el peligro de que la ampliación del acceso a la asistencia establecida por la legislación no se aplique plenamente.¹⁹

Durante 2013 se presentaron en el Congreso varios proyectos de legislación para abordar la salud materna en Estados Unidos. Cada uno de ellos reflejaba recomendaciones clave contenidas en el informe *Maternidad: peligro de muerte*. Debe trabajarse más para aprobar esa legislación y para garantizar que todas las mujeres tienen acceso a asistencia a la salud durante toda su vida, que las disparidades en materia de salud se abordan y se eliminan, y que el gobierno rinde cuentas respecto a garantizar las mejoras en la calidad de la asistencia de la salud materna para todas las mujeres de Estados Unidos.

Desde mediados de los años ochenta, activistas de todo el mundo se han organizado en redes internacionales para promover los derechos económicos, sociales y culturales, compartiendo los conocimientos y la experiencia adquiridos durante muchos años de actividad por todo el mundo. Gracias a sus esfuerzos, ha mejorado la situación de determinadas personas y grupos a los que se habían negado los derechos económicos, sociales y culturales, se han reconocido las barreras concretas a las que se enfrentan algunos sectores de la sociedad y existe una mayor concienciación sobre la importancia que tienen estos derechos para alcanzar la dignidad humana.

Los derechos económicos, sociales y culturales no son meras aspiraciones o metas que hayan de lograrse progresivamente con el tiempo. De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen obligaciones tanto de carácter inmediato como a más largo plazo. Independientemente de su grado de desarrollo, los Estados deben tomar medidas para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales (incluida la revisión de sus leyes y políticas) y abstenerse de violarlos. Los Estados han de garantizar que no hay discriminación, ya sea directa o indirecta, en el ejercicio de estos derechos. Los gobiernos también deben regular el comportamiento de particulares, empresas y otros agentes no estatales para asegurar que respetan los derechos humanos.

La dignidad de una persona no puede y no debe dividirse en dos esferas: la de los derechos civiles y políticos y la de los derechos económicos, sociales y culturales. La persona ha de poder vivir libre de la miseria y del temor. No es posible alcanzar el fin último de asegurar el respeto por la dignidad del individuo sin que éste disfrute de todos sus derechos.

Circle of Rights: Economic, Social & Cultural Rights Activism: A Training Resource²⁰

Amnistía Internacional, junto con el resto de la comunidad internacional, reconoce que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados,²¹ y que es importante hacer campaña para lograr el respeto, la protección y la realización de todos los derechos humanos para todas las personas. Este documento esboza algunas de las características principales de los derechos económicos, sociales y culturales. Presenta un panorama general de estos derechos, da cuenta de su alcance y contenido, y ofrece ejemplos de abusos y de lo que puede hacerse para combatirlos. Asimismo, destaca no sólo las obligaciones de los gobiernos en sus propios países sino también sus obligaciones para con las personas más allá de sus fronteras, así como las responsabilidades de otros agentes, incluidas organizaciones y empresas internacionales, en materia de derechos humanos.

La primera edición de *Derechos humanos para la dignidad humana* se publicó en 2005. Desde entonces ha habido novedades importantes en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, muchas de las cuales se reflejan en esta segunda edición. Entre ellas se encuentra la formulación adicional de derechos tales como el derecho al trabajo o el derecho a la cultura, así como normas sobre cuestiones como los derechos humanos y las obligaciones extraterritoriales de las empresas. Otras novedades son la entrada en vigor, en mayo de 2013, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –el primer mecanismo internacional dedicado específicamente a las quejas sobre los derechos económicos, sociales y culturales–,²² el esfuerzo renovado por integrar los derechos humanos en la Agenda de Desarrollo Post-2015, o la ampliación de la jurisprudencia tanto nacional como internacional. Al mismo tiempo, por desgracia, muchos de los problemas destacados en la primera edición permanecen, ya sea la lucha de las víctimas por obtener reparación efectiva por los abusos sufridos, o simplemente la magnitud de la pobreza y la desigualdad que millones de personas de todo el mundo siguen soportando a diario.

La dignidad humana precisa que se respeten todos los derechos de todas las personas: no puede haber prioridad más alta que garantizar que todas las personas pueden vivir libres e iguales en dignidad y derechos.

NOTAS

- 1 *Una vida digna para todos: acelerar el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y promover la agenda de las Naciones Unidas para el desarrollo después de 2015, Informe del Secretario General*, 26 de julio de 2013, A/68/202, párr. 11, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/68/202> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 2 Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), *El estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 2013*, p. 8, <http://www.fao.org/docrep/019/i3434s/i3434s.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 3 Grupo Interinstitucional de Naciones Unidas para la Estimación de la Mortalidad Infantil, *Levels & Trends in Child Mortality*, Informe 2013, p. 2, http://www.childmortality.org/files_v16/download/UNICEF%202013%20IGME%20child%20mortality%20Report_Final.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 4 Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012, *Los jóvenes y las competencias: Trabajar con la educación*, UNESCO, p. 8, <http://unesdoc.unesco.org/images/0021/002180/218083s.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 5 Según ONU-HABITAT, un asentamiento precario es una zona que combina, en diversos grados, las siguientes características: acceso inadecuado a agua no contaminada; acceso inadecuado a saneamiento y otras infraestructuras; mala calidad estructural de las viviendas; hacinamiento e inseguridad. Véase ONU-HABITAT, *State of the World's Cities Report 2010/2011* (Nairobi, 2010): <http://mirror.unhabitat.org/pms/listItemDetails.aspx?publicationID=2917> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 6 Amnistía Internacional, *No chance to live: Newborn deaths at Hopley Settlement, Zimbabwe* (Índice: AFR 46/018/2010).
- 7 Amnistía Internacional, *Left behind: The impact of Zimbabwe's mass forced evictions on the right to education* (Índice: AFR 46/019/2011).
- 8 K. Tomaševski, "Unasked questions about economic, social and cultural rights from the experience of the Special Rapporteur on the right to education (1998-2004)", *Human Rights Quarterly* 27 (2005) p. 713, http://muse.jhu.edu/journals/human_rights_quarterly/v027/27_2tomasevski.html (consultado el 17 de abril de 2014).
- 9 El Comité de Derechos Humanos reconoció este aspecto del derecho a la vida en su Observación general n° 6, Derecho a la vida, párr. 5, [http://ccprcentre.org/doc/CCPR/General%20Comments/HRI_GEN.1_Rev.9\(Vol.I\)_GC6_es.pdf](http://ccprcentre.org/doc/CCPR/General%20Comments/HRI_GEN.1_Rev.9(Vol.I)_GC6_es.pdf) (consultado el 17 de abril de 2014).
- 10 Amnistía Internacional, *Israel y los Territorios Ocupados. Sobrevivir asediados: Los efectos de las restricciones a la libertad de circulación sobre el derecho a trabajar* (Índice: MDE 15/001/2003); *Israel y los Territorios Ocupados: La cuestión de los asentamientos debe abordarse de acuerdo con el derecho internacional* (Índice: MDE 15/085/2003); *Israel y los Territorios Ocupados: La valla/muro y el derecho internacional* (Índice: MDE 15/016/2004); e *Israel y los Territorios Ocupados. Conflicto, ocupación y patriarcado: La carga que soportan las mujeres* (Índice: MDE 15/016/2005).
- 11 Amnistía Internacional, *Insecurity and Indignity: Women's experiences in the slums of Nairobi, Kenya* (Índice: AFR 32/002/2010).
- 12 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagran-Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión de los jueces Cañado Trindade y Abreu-Burelli, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 13 Amnistía Internacional, *Deadly delivery: The maternal health care crisis in the USA: One year update, Spring 2011 (Deadly delivery: Update)* (Índice: AMR 51/108/2011). Este documento es una actualización del informe de Amnistía Internacional, *Maternidad: peligro de muerte. La crisis de la asistencia a la salud materna en Estados Unidos* (Índice: AMR 51/007/2010).
- 14 *Trends in maternal mortality: 1990 to 2008, Estimates developed by WHO, UNICEF, UNFPA and The World Bank*, Organización Mundial de la Salud, 2010, Anexo 1. 2010, disponible en: http://whqlibdoc.who.int/publications/2010/9789241500265_eng.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 15 *Trends in maternal mortality: 1990 to 2010*, disponible en: <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/monitoring/9789241503631/en/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 16 *Trends in maternal mortality: 1990 to 2010*.
- 17 G.K. Singh, *Maternal Mortality in the United States, 1935-2007: Substantial racial/ethnic, socioeconomic, and geographic disparities persist*, Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, Administración de Recursos y Servicios de Salud, Oficina de Salud Materna e Infantil, diciembre de 2010, disponible en www.hrsa.gov/ourstories/mchb75th/mchb75maternalmortality.pdf (consultado el 17 de abril de 2014). Véase también *Deadly delivery: Update*.
- 18 S.J. Bacak et al. (eds.), *State Maternal Mortality Review—Accomplishments of Nine States*. Atlanta: Centro de Control y Prevención de Enfermedades, 2006, p. 1.
- 19 Amnistía Internacional, *Deadly delivery: Update*, p. 12.
- 20 International Human Rights Internship Program y Foro Asiático por los Derechos Humanos y el Desarrollo, *Circle of Rights: Economic, Social & Cultural Rights Activism: A Training Resource*, 2000, p. 13, http://www.hrea.org/index.php?base_id=104&language_id=1&erc_doc_id=492&category_id=21&category_type=3&group (consultado el 17 de abril de 2014).
- 21 Declaración y Programa de Acción de Viena, Doc. ONU A/ CONF.157/23, 12 de julio de 1993, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/openocpdf.pdf?rel=doc-y&docid=48d21bd42> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 22 Para más información, véase la Coalición de ONG para un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <http://op-icescr.escri-net.org/about-ngo-coalition-op-icescr> (consultado el 17 de abril de 2014).

Refugiados de las montañas Nuba recién llegados a Sudán aguardan bajo un árbol desnudo en un centro de inscripción instalado a la entrada del campo de refugiados de Yida, Sudán del Sur, 2012.

© Pete Muller





1.

**REIVINDICACIÓN
DE LOS
DERECHOS
ECONÓMICOS,
SOCIALES
Y CULTURALES**

Los derechos económicos, sociales y culturales fueron marginados durante gran parte del siglo XX, a pesar de que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocía la indivisibilidad de los derechos. La polarización del mundo durante la Guerra Fría tuvo una repercusión considerable en los derechos humanos. Por una parte, se defendía que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales exigía un compromiso político con el socialismo. Por otra, los derechos civiles y políticos se consideraban un lujo que sólo podía disfrutarse una vez que se alcanzaba un determinado nivel de desarrollo económico.

La reivindicación de los derechos económicos, sociales y culturales en tanto que derechos humanos se ha logrado principalmente gracias a la acción de numerosos activistas sociales de todo el mundo. Sus mensajes adquirieron más resonancia en los años ochenta, cuando la política mundial empezó a distenderse y aumentó la preocupación por el deterioro de las condiciones sociales y por la prioridad cada vez mayor que se otorgaba al desarrollo económico en detrimento de la dignidad humana.

Los orígenes de los derechos económicos, sociales y culturales

Aunque los derechos económicos, sociales y culturales a menudo se describen como derechos “nuevos” o de “segunda generación”, en realidad gozan de reconocimiento desde hace siglos. Las declaraciones de derechos tanto francesa como estadounidense de finales del siglo XVIII incluían conceptos tales como “la búsqueda de la felicidad” (*the pursuit of happiness*) e “igualdad y fraternidad” (*égalité et fraternité*), y el derecho a la creación de sindicatos, a la negociación colectiva y a unas condiciones de trabajo seguras. La primera institución global de derechos humanos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lleva protegiendo los derechos de los trabajadores y abarcando los derechos humanos más en general desde 1919. Su constitución reconoce que “la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”.²³

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁴ reitera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.²⁵

A continuación sitúa varios derechos económicos, sociales y culturales junto a los derechos civiles y políticos.

Se trata de los siguientes:

- el derecho al trabajo, a condiciones de empleo equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo;
- el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos;
- el derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, incluidos la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales, así como seguros en caso de pérdida de los medios de subsistencia, ya sea por desempleo, enfermedad, invalidez, vejez o por cualquier otra razón;

- el derecho a la educación, que deberá ser gratuita y obligatoria en la instrucción “elemental y fundamental”;
- el derecho a tomar parte en la vida cultural y beneficiarse del progreso científico.

De 1948 a 1966, la comunidad internacional luchó por consensuar un pacto internacional de derechos humanos con el fin de convertir la Declaración en un instrumento vinculante del derecho internacional. Finalmente, las intensas discrepancias ideológicas de la época llevaron a la aprobación de dos pactos separados, uno sobre los derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre los derechos civiles y políticos. Se adoptaron enfoques diferentes en cada uno. Mientras que se insta a los Estados “a respetar y a garantizar” los derechos civiles y políticos, sólo se les insta a “lograr progresivamente [...] la plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, como se muestra más adelante, los dos pactos contienen obligaciones inmediatas y obligaciones que han de cumplirse progresivamente.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado en 1966, consagra los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de una forma más detallada y jurídicamente vinculante.²⁶ A principios de 2014, 161 Estados se habían convertido en Estados Parte de este pacto.²⁷

El Pacto era y sigue siendo el instrumento internacional más completo sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, las normas internacionales elaboradas por la misma época en organismos especializados, como la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), describen derechos humanos específicos en el contexto de sus mandatos. Asimismo, desde 1965, la comunidad internacional ha elaborado normas sobre derechos de sectores concretos de la sociedad, por ejemplo, grupos raciales y étnicos, las mujeres, los pueblos indígenas, la infancia, los trabajadores migrantes y las personas con discapacidades. Estos instrumentos contienen disposiciones específicas sobre la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales a estos grupos. Algunos tratados regionales de derechos humanos de África, América y Europa también brindan protección a determinados derechos económicos, sociales y culturales, y lo mismo ocurre en la versión revisada de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Tras la Guerra Fría

El reconocimiento y la comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales se ha reforzado, especialmente en las tres últimas décadas, en respuesta a la acción de las organizaciones de base y de la sociedad civil más en general. Desde mediados de los años ochenta, movimientos sociales de todo el mundo han reaccionado con creciente intensidad contra el adverso impacto social de los programas de reforma económica acelerada, los proyectos de infraestructuras a gran escala, la corrupción y la insostenible carga de la deuda. Los programas de ajuste estructural promovidos por instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial, animaban a los

países receptores de ayuda a reducir el gasto social en sectores tales como la salud y la educación y a dedicar una parte considerable de su presupuesto a la gestión de la deuda internacional. Algunos países crearon mecanismos de “reparto de costes” que exigían que la gente (a menudo independientemente de sus posibilidades) pagase por los servicios sociales, y eso provocó una drástica caída de las matriculaciones en la escuela primaria y obstaculizó el acceso a atención médica básica. Las protestas en contra de estas políticas se articularon en torno a la justicia social y, en última instancia, a los derechos humanos.

En los años sesenta y setenta, las violaciones de determinados derechos civiles y políticos captaron rápidamente el interés de los profesionales con profunda conciencia política, que estaban entre los más afectados. Del mismo modo, la negación de los derechos económicos, sociales y culturales requería la organización de las personas más afectadas –por definición, las que menos acceso tienen a las plataformas políticas– antes de entenderse de manera generalizada como una cuestión de derechos humanos. A finales de los años ochenta y en la década de los noventa, al colectivo de activistas locales y nacionales se unieron organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. Este movimiento emergente culminó en foros sociales mundiales y en una red internacional en la que las organizaciones de la sociedad civil, comprometidas con diversas cuestiones de justicia social, se reunían para compartir experiencias y forjar alianzas.

Reivindicar mediante la acción pública que los derechos se eleven a la condición de derechos de prestación de los que se derivan obligaciones positivas para terceros otorga legitimidad a los llamamientos en favor de la justicia social. Se concede así importancia a la rendición de cuentas por parte de una serie de agentes y garantes de derechos, y aumenta la capacidad de movilizar al activismo mundial. Cuando las personas marginadas y desposeídas no pueden esperar de sus gobiernos que respeten, protejan y realicen estos derechos de prestación, los deberes de cooperación y de asistencia internacionales exigen a los Estados en situación de prestar ayuda que la proporcionen.

A finales de la década de los ochenta, la ONU creó un comité de expertos independiente para vigilar el cumplimiento del PIDESC por parte de los Estados, aproximadamente 10 años después de que se creara el comité equivalente para el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales analiza los informes de los Estados, formula recomendaciones para el cambio y emite Observaciones generales sobre el ámbito de los derechos y las obligaciones adquiridos en virtud del tratado.²⁸ Las Observaciones generales ayudan a establecer una noción internacional sobre la naturaleza de estos derechos y las obligaciones de los Estados que han accedido a estar vinculados por el Pacto.

Tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del Pacto en mayo de 2013, al Comité se le asignó el mandato de examinar las denuncias de violaciones del Pacto y proporcionar remedio internacional a las víctimas a las que se les ha negado dicho remedio en el ámbito nacional.

En virtud del Protocolo, los Estados pueden unirse al procedimiento de investigación. Una vez que lo han hecho, el Comité puede llevar a cabo investigaciones sobre situaciones relativas a ese país, si recibe información fiable sobre violaciones graves o

sistemáticas. De igual modo, existe un mecanismo de denuncias interestatal que permite a un Estado presentar denuncias contra otro si ambos se han unido al procedimiento.²⁹

El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales no se limita a activistas de base, defensores y defensoras de los derechos humanos u órganos de la ONU. Por ejemplo, Amartya Sen, economista y premio Nobel, define la hambruna como la ausencia de derechos de prestación. Sen considera que el derecho de acceso a alimentos y a los recursos productivos (como la tierra) que permiten alimentarse a las personas es esencial para combatir la hambruna; puede que haya alimentos, incluso que sean abundantes, pero a menudo todavía no son accesibles a todas las personas.³⁰

Hoy día, los derechos económicos, sociales y culturales gozan de amplio reconocimiento en tanto que derechos exigibles en los tribunales (justiciables), en virtud del derecho tanto nacional como internacional. En litigios de interés público ante el Tribunal Supremo de la India, el derecho a la vida se ha interpretado en un sentido amplio para abarcar, entre otros, el derecho a la educación, a la salud y a la protección contra los efectos perjudiciales de la degradación medioambiental. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica ha confirmado los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución de 1996. El Tribunal ha desarrollado la doctrina sobre el deber del Estado de actuar “razonablemente” con el fin de garantizar de manera progresiva el acceso a medicamentos básicos y a una vivienda adecuada, especialmente asignando prioridad a las personas más vulnerables.

En el ámbito regional, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha concluido que Nigeria ha infringido diversos derechos, entre ellos el derecho a la salud, a la vivienda y a la vida, al no tomar suficientes medidas para proteger al pueblo ogoni de los efectos adversos de la explotación petrolera en la región del Delta del Níger.³¹ Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha otorgado un reconocimiento cada vez mayor a la interdependencia de los derechos humanos. En los casos en los que el Estado no ha protegido a la población del impacto de una empresa contaminante sobre la salud, el Tribunal considera que el Estado infringe el derecho al respeto de la vida privada y familiar, y de su domicilio.³²

Asimismo, se han establecido mecanismos que permiten a las víctimas de abusos exigir la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales en los ámbitos tanto regional como internacional. La ONU y los sistemas regionales africano, americano y europeo han adoptado procedimientos de presentación de denuncias que permiten remedios internacionales por violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.³³ El Consejo de Derechos Humanos también designa expertos independientes o relatores especiales: especialistas en derechos humanos que vigilan la realización de derechos humanos específicos. Se han creado mandatos para hacer un seguimiento de los derechos a la educación, a una vivienda adecuada, a la alimentación, la salud, la pobreza extrema, los derechos culturales, el agua y el saneamiento, entre otras cuestiones.³⁴

Retos actuales

A pesar de los avances realizados, quedan grandes retos por superar. Algunos Estados influyentes continúan siendo escépticos sobre la validez de las reivindicaciones individuales de reconocimiento y defensa de estos derechos humanos. Durante muchos años, el gobierno estadounidense describió los derechos económicos, sociales y culturales como “metas” o “aspiraciones”, más que como derechos.

El gobierno de Obama ha modificado esta postura, y ha adoptado lo que describe como un “enfoque holístico de los derechos humanos, la democracia y el desarrollo”.³⁵ El gobierno estadounidense se ha unido al consenso sobre algunas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y de la Asamblea General que promueven los derechos económicos, sociales y culturales.³⁶ Sin embargo, aunque Estados Unidos participó en las negociaciones sobre el PIDESC, y propuso algunas de sus disposiciones clave, sólo ha firmado el tratado (en 1979) y no lo ha ratificado.

Pese a todo ello, lo que constituye un gran reto es el hecho de que la mayoría de los países que *sí* aceptan plenamente los derechos económicos, sociales y culturales no hacen lo bastante para garantizar que esos derechos se hacen realidad. Muchos países no han salvaguardado los derechos económicos, sociales y culturales en sus constituciones nacionales, y tampoco ofrecen remedios efectivos a las víctimas de abusos.

INCUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES INTERNACIONALES

Nosotros no queremos tocar sus tierras; estamos reclamando sólo lo que es nuestro.

Venancio Flores, yakye axa, Paraguay, noviembre de 2008

Durante más de 20 años, los indígenas yakye axa y sawhoyamaxa de Paraguay han luchado por sus tierras ancestrales. Sin acceso a sus tierras, estas comunidades indígenas no pueden mantener sus actividades tradicionales de caza, pesca y recolección de miel, ni sus prácticas culturales y espirituales, esenciales para su forma de vida. En 2005 y 2006, en dos sentencias diferentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que Paraguay había violado los derechos de estas comunidades y ordenó que se les devolvieran sus tierras ancestrales en un plazo de tres años. En otro caso similar, en agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió también a favor de la comunidad indígena xákmok kásek en Paraguay. Los yakye axa y los sawhoyamaxa, con el apoyo de organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil, entre ellas Amnistía Internacional, han llevado a cabo una amplia campaña para que se apliquen plenamente las órdenes de la Corte. Pese a que ha habido avances positivos, Paraguay aún no ha cumplido de forma plena las sentencias de la Corte.³⁷

En enero de 2012, las autoridades paraguayas alcanzaron un acuerdo con un terrateniente de la región central del país que abrió la puerta a que la comunidad yakye axa ocupara 12.000 hectáreas de terreno en el territorio ancestral del grupo étnico enxet, en la región del Chaco. Sin embargo, a principios de 2014 la comunidad seguía viviendo en refugios provisionales en una estrecha franja de tierra junto a una transitada carretera, con acceso limitado a servicios básicos, ya que aún no se le había permitido el acceso a sus tierras. La comunidad lleva viviendo en esas condiciones más de 20 años.³⁸

En marzo de 2013, los sawhoyamaxa –que también vivían en condiciones similares junto a una carretera principal– decidieron regresar a una parte de sus tierras ancestrales, aún en manos de propietarios privados. La comunidad pensaba que no tenía otra opción, ya que el Estado no estaba tomando medidas efectivas para procurarles la tierra. El 11 de junio de 2014 se promulgó una nueva ley para cumplir la sentencia de la Corte Interamericana. Esta ley permitirá al Estado paraguayo expropiar 14.404 hectáreas de tierras ancestrales para entregárselas a los sawhoyamaxa, pagando a cambio una indemnización al propietario. Esto supuso una gran victoria para la comunidad, que lleva más de 20 años luchando por sus tierras. Mediante la aprobación de

la ley, el presidente de Paraguay ha enviado un enérgico mensaje sobre la disposición del Estado paraguayo a respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas.

La consideración de los derechos económicos, sociales y culturales como meras aspiraciones de desarrollo es jurídicamente incorrecta y desvía la atención de las violaciones de tales derechos, tanto en los países pobres como en los ricos. Uno de los principales retos que afronta el colectivo de activistas de derechos humanos es reivindicar la universalidad de los derechos señalando los abusos y emprendiendo campañas para mejorar el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en todo el mundo.

REIVINDICACIÓN DE DERECHOS ANTE ÓRGANOS REGIONALES

Algunas organizaciones de derechos humanos, como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el International Centre for the Legal Protection of Human Rights (Interights), han intervenido en casos relativos a derechos económicos, sociales y culturales ante mecanismos regionales de derechos humanos. Han presentado opiniones denominadas *amici curiae* (*amicus curiae* significa literalmente “amigo de la corte”) y han representado a víctimas de violaciones de derechos humanos.

Por ejemplo, el CEJIL, junto con el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas y la International Human Rights Law Clinic de la Universidad de California, Berkeley, representó con éxito a dos niñas, Dilcia Yean y Violeta Bosico, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La República Dominicana les había negado la nacionalidad dominicana, basándose en que eran de ascendencia haitiana. Al no estar inscritas como ciudadanas, no se les permitía matricularse en la escuela, con lo que se violaba su derecho a la educación.³⁹ La Corte admitió la alegación de existencia de discriminación racial en relación con la nacionalidad, ordenó una indemnización de 8.000 dólares estadounidenses para cada una de las niñas y pidió al Estado que se disculpara.⁴⁰

Diversos organismos de la ONU y gobiernos donantes han reconocido la importancia de integrar los derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. Por ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) afirmó lo siguiente en su Informe sobre Desarrollo Humano:

[U]n nivel de vida decoroso, una nutrición adecuada y los logros en materia de atención de salud y otros logros sociales y económicos no son sólo objetivos del desarrollo. Son derechos humanos inherentes a la dignidad y la libertad humana. Pero eso no significa que se reciban como una limosna. Son reivindicaciones de un conjunto de mecanismos sociales –instituciones, normas, leyes, un entorno económico propicio– que pueda

GUAY, RESPETO
A COMUNIDAD
MINEN CON LA
TÓRICA QUE
INDÍGENAS EN
OS BUENOS DE
ENAS! TEREZA

POR EL
RECONOCIMIENTO
Y RESPETO A
LOS INDÍGENAS
AMERICANOS.
SANDRA

PERTENECEN A MAYA
A TERRA PARA
SEUS PRIMEIROS,
VERDADEIROS E ÚNICOS
DONOS. AYRTON

SALUDOS DESDE VENEZUELA
AMIGOS! ACÁ ESTAMOS CON
MUCHA FUERZA Y OPTIMISMO
PARA QUE RECIBAN QUE LO
QUE POR DERECHO ES SUYO.
AMNISTÍA INTERNACIONAL
DE TODO EL MUNDO CON
SUS DIFERENTES ACTIVISTAS
SE MOVILIZAN POR HACER
JUSTICIA. NO DESMAYEN! LUIS

QUERIDOS AMIGOS SAWHOYAMAXA, MI
QUEDA SIN PALABRAS ANTE VUESTROS
ROSTROS, QUE PASAN Y PASAN EN LA
IMAGEN DE MI PANTALLA. SUS CARAS
Y EXPRESIONES DESPIERTAN GANAS
DE ABRAZARLOS, DE PROTEGERLOS Y
DE DECIRLES CON CONVICCIÓN QUE
MUY PRONTO SERÁN RECOMENSADOS
CON AQUELLO QUE LES PERTENECEN
PARA QUE PUEDAN SOSEGAR
ANGUSTIAS Y RECUPERAR VUESTRA
TRANQUILIDAD. LOS ABRAZA, SOL

APOYO ESTA LUCHA POR LA
JUSTICIA DE SUS TIERRAS.
OSVALDO

UN INDIGENA EN LAS CALLES PIDIENDO
ME PARTE EL CORAZÓN DE TRISTEZA,
S FUERON USURPADAS Y SU PUEBLO
ESTADO EN EL QUE ELLOS ESTÁN Y UN
ELLOS ES ALGO QUE

tierra viva
a los pueblos indígenas

AMNISTÍA
INTERNACIONAL



Pancarta de mensajes de solidaridad con el pueblo indígena sawhoyamaya durante un acto organizado con activistas de Amnistía Internacional Paraguay, noviembre de 2013. La comunidad había regresado a sus tierras en marzo de 2013. Llevaban más de 20 años privados de estas tierras, pese a haberse pronunciado la Corte Interamericana en su favor en 2006.

El 11 de junio de 2014 se promulgó una nueva ley para cumplir la sentencia de la Corte Interamericana. Esta ley permitirá al Estado paraguayo expropiar 14.404 hectáreas de tierras ancestrales para entregárselas a los sawhoyamaya, pagando a cambio una indemnización al propietario.

© Amnesty International

*garantizar mejor el goce de esos derechos. Por consiguiente, es obligación de los gobiernos y otros seguir políticas que permitan el funcionamiento de esos mecanismos.*⁴¹

Sin embargo, la integración de los derechos humanos en el trabajo de desarrollo ha sido, en el mejor de los casos, desigual.⁴² Además, algunos organismos de la ONU –entre ellos el Grupo del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional–, así como muchos bancos regionales de desarrollo, no han tomado medidas adecuadas para garantizar que sus políticas y prácticas son conformes con las normas de derechos humanos, incluso en áreas en las que su trabajo tiene consecuencias claras para dichos derechos.⁴³

Además del desarrollo internacional, los procesos relacionados con la globalización económica –integración de la economía mundial, liberalización del comercio y la inversión, e iniciativas para privatizar la prestación de los servicios públicos básicos– han traído consigo nuevos retos para la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. Una de las prioridades del colectivo de activistas que defiende la justicia económica y social es promover entre los Estados el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, garantizando que la privatización no afecte negativamente al acceso a servicios como el agua, la atención médica y la educación. El colectivo de activistas de derechos humanos critica con un enfoque independiente y basado en derechos tales procesos de privatización poniendo de relieve el impacto que tiene la desregulación en la efectividad de los derechos humanos y en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del derecho internacional.

Si bien la liberalización del comercio puede tener beneficios positivos, como mayores oportunidades de acceso a mercados previamente vedados a productores de países en desarrollo, algunas disposiciones de los acuerdos comerciales protegen claramente los intereses de los Estados ricos y de las empresas multinacionales, a expensas de la población de los países en desarrollo. El colectivo de activistas de derechos humanos ha expresado cada vez con más frecuencia su preocupación por el impacto que los tratados internacionales, regionales y bilaterales de libre comercio tienen sobre la realización de los derechos humanos, especialmente en lo que atañe al acceso a medicamentos esenciales y al respeto por los derechos laborales.⁴⁴

Los grandes progresos en la comprensión y la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales que han tenido lugar en las dos últimas décadas, en particular, siguen viéndose amenazados por el escepticismo de algunos Estados y por la inacción de muchos gobiernos a la hora de poner en marcha mecanismos efectivos para la rendición de cuentas, especialmente a favor de las personas más desfavorecidas. En respuesta tanto a las oportunidades globales como a las amenazas globales, el colectivo de activistas en favor de los derechos humanos y la justicia social ha ido estableciendo, a su vez, asociaciones internacionales para defender los derechos de las personas marginadas.

El escepticismo que sigue existiendo respecto a los derechos económicos, sociales y culturales como derechos exigibles se basa en la percepción de que su alcance y su contenido no están claros, y que no es adecuado que los tribunales interfieran en estas cuestiones, ya que implican decisiones políticas sobre la asignación de recursos. El trabajo realizado durante las tres últimas décadas por las organizaciones de la sociedad

civil, los tribunales y los órganos expertos de todo el mundo ha demostrado, no obstante, de forma enérgica que, al igual que todos los derechos, los derechos económicos, sociales y culturales ganan claridad mediante su interpretación y aplicación, y pueden ser exigibles por medio de los tribunales y de otros órganos.

EXIGE DIGNIDAD: EMPODERAR A LAS PERSONAS PARA QUE RECLAMEN Y EJERZAN SUS DERECHOS HUMANOS⁴⁵

La dignidad constituye el núcleo de lo que significa ser humano. En la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Estados afirmaron que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Sin embargo, los datos recopilados por Amnistía Internacional ponen de manifiesto cómo el vivir en la pobreza expone a las personas a un mayor peligro de sufrir violaciones de derechos humanos tales como desalojo forzoso, negación del acceso al agua y a la salud, o tortura y malos tratos a manos de la policía. Se trata de una realidad global. Muchas de estas violaciones de derechos humanos tienen como consecuencia sumir a la gente aún más en la pobreza. Generan un círculo vicioso de inseguridad, exclusión y privación, e impiden que se escuchen las voces de las personas.

El hecho de que los gobiernos no reconozcan y hagan cumplir en sus leyes, políticas y programas los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud y a la vivienda, abre un abismo crítico en los intentos por detener este proceso. Para reducir ese vacío, Amnistía Internacional lanzó en 2009 una campaña internacional llamada **Exige Dignidad**, que se centraba en cuatro áreas temáticas:

- **salud materna y derechos sexuales y reproductivos;**
- **asentamientos precarios y asentamientos informales;**
- **rendición de cuentas de las empresas;**
- **justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.**

Aunque en estos ámbitos existen sólidas normas internacionales, las empresas e instituciones internacionales que cometen abusos contra estos derechos rara vez rinden cuentas. Este vacío de responsabilidad se ve agravado por la falta de mecanismos adecuados para abordar muchas violaciones de derechos humanos, y también por las barreras específicas que quienes viven en la pobreza encuentran a la hora de acceder a la justicia. El objetivo de la campaña **Exige Dignidad** era abordar estas lagunas en el **acceso**, la **rendición**

de cuentas y la **participación activa**, para que quienes viven en la pobreza puedan reclamar y ejercer sus derechos.

Amnistía Internacional ha instado a los gobiernos a:

- proteger los derechos económicos, sociales y culturales e incorporarlos a las leyes nacionales, cuando no lo estén;
- hacer realidad los derechos para las personas que viven en la pobreza, mediante, entre otras cosas, la eliminación de las barreras al acceso, como por ejemplo el cobro de tarifas por servicios de salud;
- permitir que las personas puedan reclamar sus derechos, lo cual puede lograrse eliminando los obstáculos al acceso a la justicia, proporcionando reparación efectiva por los abusos, y brindando apoyo e información para que la gente pueda participar activamente en los procesos de toma de decisiones que afectan a sus vidas.

NOTAS

23 Preámbulo de la Constitución de la Organización

Internacional del Trabajo, 1919, <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang-es/index.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

24 La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se inspiró en el discurso de las “cuatro libertades” pronunciado por el presidente F.D. Roosevelt ante el Congreso de Estados Unidos el 6 de enero de 1941; Eleanor Roosevelt y el diplomático francés René Cassin desempeñaron un papel muy importante en su redacción; véase: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 17 de abril de 2014).

25 Preámbulo de la DUDH.

26 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

27 Colección de Tratados de las Naciones Unidas, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/> (consultado el 17 de abril de 2014). En estos momentos, 167 Estados son Parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

28 Las Observaciones generales son interpretaciones autorizadas, aunque no jurídicamente vinculantes, de las obligaciones contraídas en virtud del tratado sobre la base de la noción de práctica estatal establecida por el Comité, y pueden consultarse en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

29 Pueden consultar el texto del Protocolo en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx> (consultado el 17 de abril de 2014).

30 J. Drèze y A. Sen, *Hunger and Public Action*, Clarendon Press, Oxford, 1989, <http://scholar.harvard.edu/sen/publications/hunger-and-public-action> (consultado el 17 de abril de 2014).

31 *African Commission on Human and Peoples' Rights, Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, Comunicación n° 155/96, octubre de 2001, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/155-96.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

32 *Guerra and Others vs. Italy*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 116/1996/735/932, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_europeo/guerra%20and%20others%20v.%20italy.htm (consultado el 17 de abril de 2014).

33 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”) 1989, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 17 de abril de 2014); Carta Social Europea (revisada), 1996, <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/163.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1982, <https://www1.umn.edu/humanrts/instree/z1afchar.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

34 Véase el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx (consultado el 17 de abril de 2014).

35 Véase discurso de Michael H. Posner, subsecretario de la Oficina para la Democracia, los Derechos Humanos y el

Trabajo, “The Four Freedoms Turn 70”, discurso ante la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional, Hotel Ritz Carlton Hotel, Washington DC, 24 de marzo de 2011, disponible en: www.state.gov/j/drl/rls/rm/2011/159195.htm (consultado el 17 de abril de 2014).

36 Véase acción de Estados Unidos sobre las resoluciones en el 19 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, en www.humanrights.gov/2012/03/23/us-joins-consensus-on-hrc-resolution-on-the-right-to-food/ y <http://geneva.usmission.gov/2012/03/22/u-s-joins-consensus-on-resolution-on-the-realization-in-all-countries-of-economic-social-and-cultural-rights/> (consultado el 17 de abril de 2014).

37 Amnistía Internacional, “*Estamos reclamando sólo lo que es nuestro*”: Pueblos indígenas de Paraguay. Comunidades yakey axa y sawhoyamaxa (Índice: AMR 45/005/2009).

38 Amnistía Internacional, *Paraguay: Informe al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el 107 periodo de sesiones del Comité de Derechos Humanos (11-28 de marzo de 2013)* (Índice: AMR 45/001/2013).

39 CEJIL: www.cejil.org/en (consultado el 17 de abril de 2014).

40 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

41 PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano, 2000, p. 73, <http://hdr.undp.org/es/content/informe-sobre-desarrollo-humano-2000> (consultado el 17 de abril de 2014). Véase también *UN Common Understanding of a Human Rights-based Approach to Development Cooperation*, <http://hrbportal.org/the-human-rights-based-approach-to-development-cooperation-towards-a-common-understanding-among-un-agencies> (consultado el 17 de abril de 2014), citado en PNUD, *Human Rights in the UNDP*, nota interna de prácticas, abril de 2005, p. 16.

42 P. Alston, *A Human Rights Perspective on the Millennium Development Goals*, documento elaborado como contribución al Equipo de Tareas del Proyecto del Milenio sobre la pobreza y el crecimiento económico, de la ONU, 2004, disponible en: <http://www.institut-fuer-menschenrechte.de/en/topics/development/frequently-asked-questions/15-what-is-the-relation-between-human-rights-and-the-millennium-development-goals-mdgs.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

43 Véase Banco Mundial y Comité para el Desarrollo del FMI, *Global Monitoring Report 2004: Policies and Actions for Achieving the MDGs and Related Outcomes*, Washington, DC, 2004, <https://www.imf.org/external/np/pdr/gmr/eng/2004/041604.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).

44 Véase, por ejemplo, el Llamado Mundial a la Acción contra la Pobreza, en www.whiteband.org (consultado el 17 de abril de 2014); Amnistía Internacional, *Guatemala: Impacto del Tratado de Libre Comercio sobre los derechos humanos debe ser evaluado por el Congreso* (Índice: AMR 34/010/2005); y *Memorandum al gobierno de Guatemala* (Índice: AMR 34/014/2005).

45 Para más información sobre la campaña Exige Dignidad, véase: www.amnesty.org/es/demand-dignity





Trabajador migrante a la salida de su alojamiento en un campo de trabajo a las afueras de Doha, Qatar, octubre de 2012. Muchos de los trabajadores del campo dormían en el suelo, varios cuartos no tenían aire acondicionado a pesar del sofocante verano qatari, y la cocina estaba inundada.
© Shaival Dalal

2.

**LOS DERECHOS
ECONÓMICOS,
SOCIALES
Y CULTURALES
EN DETALLE**

No existe una separación tajante entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁴⁶

El término “derechos económicos, sociales y culturales”, clasificación en muchos aspectos arbitraria, abarca una diversidad de derechos humanos, desde el derecho a la educación, a una vivienda adecuada, a la salud, la alimentación, el agua o el saneamiento, hasta el derecho al trabajo y los derechos en el trabajo, el derecho a la seguridad social o los derechos culturales. La Declaración Universal de Derechos Humanos no dividió los derechos en grupos de derechos civiles y políticos por un lado y económicos, sociales y culturales por otro, y fue por una buena razón. Algunos derechos, como el derecho a la libertad de asociación y los derechos laborales, están contenidos tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Otros, como el derecho a la educación, incluyen aspectos que tradicionalmente se perciben como derechos civiles y aspectos que se entienden como derechos sociales. A continuación se presenta un panorama de los derechos que por lo general se clasifican como económicos, sociales y culturales.

ROMANÍES EN ITALIA: DISCRIMINACIÓN Y MARGINACIÓN EN EL ACCESO A UNA VIVIENDA ADECUADA

Dos años después de que el Consejo de Estado –tribunal administrativo de más alta instancia del país– revocara un plan gubernamental ilegal y discriminatorio conocido como Emergencia Nómada (sentencia que fue confirmada por el Tribunal Supremo italiano en abril de 2013), miles de romaníes que vivían en Italia, incluso en grandes ciudades como Milán o Roma, permanecían atrapados en un círculo vicioso de discriminación y marginación.

El gobierno adoptó la Emergencia Nómada en mayo de 2008, en respuesta a lo que describió como “una situación de grave alarma social” con posibles repercusiones de seguridad y orden público presuntamente creada por los romaníes, a los que se dio la conveniente pero incorrecta calificación de “nómadas”. El gobierno no proporcionó prueba alguna que justificara sus afirmaciones. Haciendo uso de los poderes especiales y los nuevos recursos económicos proporcionados en virtud de la Emergencia Nómada, las autoridades cerraron campamentos de romaníes y desalojaron forzosamente, y sin salvaguardias jurídicas a miles de personas, a muchas de las cuales dejaron sin hogar.

Aunque la Emergencia Nómada fue la culminación de las políticas discriminatorias contra la población romaní, su revocación no ha puesto fin a las violaciones de derechos humanos que sufren las familias romaníes. Los desalojos forzosos continúan. Miles de personas romaníes de Italia –más de 4.000 únicamente en Roma– permanecen segregadas en campamentos, alejadas de los barrios residenciales, a menudo alojadas en infraviviendas en condiciones de hacinamiento. Sin ingresos regulares procedentes de un empleo formal, no pueden permitirse pagar los precios del mercado privado de alquiler. Tampoco pueden acceder fácilmente a viviendas sociales. En Roma y Milán, las autoridades municipales han adoptado criterios discriminatorios para asignar las viviendas sociales, unos criterios que excluyen a una enorme cantidad de familias romaníes.

Amnistía Internacional insta a las autoridades locales y nacionales de Italia a cumplir su obligación internacional de garantizar la igualdad de acceso a una vivienda adecuada para todas las personas, lo cual incluye eliminar los obstáculos discriminatorios al acceso a viviendas sociales y poner fin a la segregación de viviendas de la población romaní. La organización insta también a la Unión Europea a iniciar contra Italia un procedimiento de infracción por incumplimiento de la directiva sobre igualdad de trato en lo relativo al acceso a la vivienda.⁴⁷

Derechos culturales

La cultura (el contexto de las vidas de las personas en sus comunidades) puede afectar a todos los aspectos de la vida humana, desde la vivienda, la alimentación y la relación con la tierra y el entorno natural, hasta la atención médica, la religión, la educación y las artes. Hay derechos relacionados entre sí, como el derecho a una alimentación adecuada y a la educación, que requieren que las políticas de alimentación y educación sean culturalmente apropiadas.⁴⁸

Así, las personas tienen derecho a disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales de una manera que sea conforme con las prácticas culturales que deseen mantener y que no vulnere los derechos de otras personas. Un ejemplo habitual es el hecho de que la mayoría de las culturas esperan que los retretes ubicados en lugares públicos incluyan instalaciones separadas para hombres y mujeres.

Por ello, brindar auténticas oportunidades de participación a las minorías, y a los pueblos indígenas en particular, mediante el respeto por la libertad de expresión y de asociación y el derecho a participar en la vida política, es un elemento central del respeto por los derechos culturales.⁴⁹

Los derechos culturales están protegidos en normas internacionales de un modo impreciso. El PIDESC protege el derecho a participar en la vida cultural. Se trata del derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como comunidad) a elegir su propia identidad, participar en la vida política de la sociedad, ejercer sus propias prácticas culturales, expresarse en la lengua de su elección, conocer y comprender su propia cultura y la de otras personas, a través de la educación y la información, y contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad.⁵⁰

El PIDESC también establece el derecho de todas las personas a disfrutar de los beneficios de la ciencia y sus aplicaciones.

Señala la obligación del Estado de asegurar la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura. El derecho internacional relativo a los pueblos indígenas, así como las normas sobre los derechos de las minorías y sobre la eliminación de la discriminación racial, contienen disposiciones más precisas al respecto. Las personas y los grupos que defienden los derechos culturales en el ámbito internacional se basan con más frecuencia en el PIDCP (artículo 27), que protege el derecho de los miembros de minorías, en común con otros miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.⁵¹

La protección de los derechos culturales de grupos, comunidades y pueblos ha de guardar equilibrio con los derechos de los individuos. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que obliga a sus miembros a promover y proteger “la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad”, establece una distinción entre prácticas culturales “positivas” y “negativas”. Algunas de ellas, como las que subordinan claramente a las mujeres, pueden estar infringiendo otras disposiciones de la Carta Africana. La Carta Árabe de Derechos Humanos exige que las medidas adoptadas por los Estados Parte para alcanzar el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental incluyan la “supresión de las prácticas tradicionales que son perjudiciales para la salud de la persona”.⁵²

Los Estados deben tomar todas las medidas oportunas para eliminar las prácticas tradicionales o culturales que son discriminatorias o nocivas, especialmente para la infancia o las mujeres.⁵³

El derecho a una alimentación adecuada

En el mundo se producen alimentos más que suficientes para alimentar a todas las personas. Sin embargo, cientos de millones de personas sufren malnutrición crónica.⁵⁴ Para cumplir las obligaciones relativas al derecho a una alimentación adecuada,⁵⁵ los Estados deben abordar inmediatamente el problema del hambre y asegurar de forma progresiva que “todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.⁵⁶

Las obligaciones necesarias para la efectividad del derecho a la alimentación requieren que el Estado garantice:

- Disponibilidad: posibilidad de que las personas se alimenten directamente de la producción de la tierra o de otros recursos naturales, o bien de unos sistemas de distribución, procesamiento y comercialización eficaces. Esto incluye la obligación del Estado, cuando actúe en la esfera internacional, de asegurar el respeto por el derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a los alimentos y prestar la ayuda necesaria cuando se le solicite.⁵⁷
- Accesibilidad: tanto económica (mediante actividad económica, subsidios adecuados o ayuda) como física (especialmente para los grupos vulnerables). Las personas socialmente vulnerables o con otras desventajas pueden necesitar atención a través de programas especiales. Entre estas personas se encuentran las víctimas de catástrofes naturales y personas que viven en zonas proclives a las catástrofes.
- Aceptabilidad: “la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”.⁵⁸

Tal como determinó la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en un caso de abusos relacionados con la explotación petrolera en Ogoniland, Nigeria:

*La Carta Africana y el derecho internacional exigen [a los Estados] que protejan y mejoren las fuentes de alimentos existentes y que garanticen el acceso de todas las personas a alimentos adecuados [...]. [Entre otros requisitos,] el derecho a la alimentación exige que [el gobierno] no destruya o contamine las fuentes de alimentos. No debe permitir que los particulares destruyan o contaminen las fuentes de alimentos, ni que impidan los esfuerzos que realizan los pueblos para alimentarse por sí mismos.*⁵⁹

PRIVACIÓN DE ALIMENTOS COMO CASTIGO EN COREA DEL NORTE

Nos daban una mezcla de arroz y maíz en pequeñas cantidades. A veces sólo comíamos sopa de sal con hojas de repollo. No se servía carne. Siempre teníamos hambre, y en primavera recurríamos a comer hierba. Tres o cuatro personas murieron de malnutrición. Cuando moría alguien, los demás presos retrasaban informar de su muerte a las autoridades para poder tomar el desayuno que tenía asignado.

Kim pasó cuatro años en un campo de trabajo para condenados por delitos políticos en Yodok, en la República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte) después de ser repatriado de China y acusado de traición. Cientos de miles de personas murieron y muchos millones sufrieron malnutrición crónica en una hambruna exacerbada por las acciones de las autoridades de Corea del Norte. El gobierno impidió una distribución rápida y equitativa de la ayuda alimentaria, y prohibió la libertad de circulación que habría permitido a la gente ir en busca de alimentos.⁶⁰ Las personas refugiadas que son devueltas a Corea del Norte son encarceladas y sometidas a trato degradante, como la práctica de privarlas drásticamente de alimentos.

Un informe de la ONU publicado en marzo de 2013 decía que la mayoría de la población norcoreana, unos 16 millones de personas, padecía inseguridad alimentaria crónica, y una Encuesta Nacional sobre Nutrición realizada en 2012 concluyó que el 27,9 por ciento de los niños y niñas menores de cinco años sufrían malnutrición crónica.⁶¹

Una de las obligaciones básicas en materia de realización del derecho a la alimentación es el deber de los Estados de no privar de alimentos a quienes están bajo su control, por ejemplo, los presos. Tal como ha establecido el Comité de Derechos Humanos de la ONU, cuando el Estado detiene y recluye a personas, asume la responsabilidad directa de proteger sus vidas, por ejemplo, de proporcionar tratamiento médico, condiciones de vida y alimentación adecuados.⁶²

Las normas de derechos humanos también tratan aspectos específicos del derecho a la alimentación relacionados con el género, al exigir a los Estados que satisfagan las necesidades de las mujeres durante el embarazo, en el parto y en el periodo posterior al parto.⁶³

El derecho a una vivienda adecuada

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado lo siguiente: “El derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”.⁶⁴ De igual modo, el relator especial sobre la vivienda adecuada ha manifestado: “El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad”.⁶⁵

El Comité ha identificado siete criterios para determinar si una vivienda es adecuada:

- Seguridad jurídica de la tenencia;
- Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
- Lugar;
- Habitabilidad;
- Asequibilidad;
- Gastos soportables;
- Adecuación cultural.⁶⁶

Los gobiernos deben garantizar que todas las personas cuentan con un nivel mínimo de seguridad de tenencia, que les ofrezca protección jurídica frente los desalojos forzosos, el hostigamiento y otras amenazas. La vivienda debe ser accesible para todas las personas, y sus costes de mantenimiento no deben poner en peligro la capacidad de las personas de satisfacer sus demás necesidades. Al elaborar programas de vivienda y asignar recursos, los gobiernos deben dar prioridad a los grupos más desfavorecidos. Deben tomar medidas para garantizar que la vivienda está situada en zonas seguras, lejos de emplazamientos militares, emisiones peligrosas o contaminación, y cerca de medios de transporte y de oportunidades de empleo; también deben garantizar que respeta los derechos culturales. Las personas deben tener acceso a agua, saneamiento y otros servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición.⁶⁷

El desalojo forzoso consiste en la expulsión de personas contra su voluntad de las viviendas o tierras que ocupan sin el debido proceso u otras salvaguardias jurídicas. Esas salvaguardias incluyen la realización de una verdadera consulta con las comunidades afectadas para identificar todas las alternativas viables al desalojo, la formulación de una notificación previa y adecuada, el ofrecimiento de recursos legales, indemnización por las pérdidas y una vivienda alternativa adecuada para quienes no puedan conseguirla por sus propios medios.⁶⁸ Los desalojos forzosos han sido calificados de violación grave de una diversidad de derechos humanos.⁶⁹

Los efectos de un desalojo forzoso pueden ser catastróficos, especialmente para quienes ya viven en la pobreza. Las personas no sólo pierden sus hogares (que tal vez han construido por sí mismas), sino también sus vecindarios, sus bienes personales, sus redes sociales y el acceso al trabajo y a servicios como agua, saneamiento, escuelas y atención médica. Las mujeres suelen sufrir de manera desproporcionada los efectos de los desalojos forzosos. Este hecho refleja la discriminación que muchas de ellas sufren en materia de propiedad y herencias, su mayor riesgo de ser víctimas de violencia tras el desalojo, y otras consecuencias relacionadas con su condición de mujeres y exacerbadas por la pérdida del hogar y de acceso a los servicios.

Los gobiernos deben adoptar legislación que prohíba los desalojos forzosos y establezca una serie de salvaguardias que deben cumplirse antes de llevar a cabo cualquier desalojo, de acuerdo con las normas internacionales. El relator especial sobre la vivienda adecuada elaboró los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo,⁷⁰ que proporcionan orientación detallada sobre las medidas que se deben adoptar antes, durante y después de un desalojo para cumplir con el derecho internacional de los derechos humanos. Estos principios son un buen modelo para la elaboración de leyes nacionales sobre los desalojos.

El derecho a la educación

El derecho a la educación abarca el derecho a una educación primaria gratuita y obligatoria, y un mayor acceso a la educación secundaria, técnica, profesional o superior.⁷¹ Este derecho traspasa la falsa división establecida entre derechos humanos, ya que implica elementos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Lograr la efectividad del derecho de las personas a la educación reduce la vulnerabilidad de éstas al trabajo infantil, los matrimonios precoces, la discriminación y muchos otros abusos contra los derechos humanos. También incrementa las oportunidades de alcanzar el disfrute de otros derechos humanos, incluidos el derecho a la salud y el derecho a participar en asuntos públicos.⁷²

LOS NIÑOS Y NIÑAS ROMANÍES, PERDEDORES EN MATERIA DE EDUCACIÓN

En el 7º curso de educación especial aprendí lo mismo que había aprendido en el 3º curso de educación general.

Romaní de 14 años al que enviaron a una escuela especial en Eslovaquia

Una gran cantidad de niños y niñas romaníes en Eslovaquia sufren discriminación y segregación racial en la educación, con graves consecuencias para su vida y sus oportunidades futuras. Los niños y niñas romaníes son enviados habitualmente a “escuelas especiales” o clases para alumnos con discapacidad mental leve, o son segregados en escuelas o clases de educación general sólo para romaníes. En ambos casos, estudian un programa de menor calidad, a menudo aislados de los demás alumnos. Según una encuesta del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) publicada en 2012, sólo el 17 por ciento de los niños y niñas romaníes completaban la enseñanza secundaria, frente al 88 por ciento de no romaníes.⁷³

En 2008, Amnistía Internacional concluyó que el 99,5 por ciento de los 190 alumnos de la escuela especial del pueblo de Pavlovce nad Uhom eran romaníes. A muchos de ellos no se les había sometido a ningún tipo de evaluación antes de trasladarlos desde la escuela general.⁷⁴ En respuesta a la campaña de Amnistía Internacional, el gobierno reformó la Ley Escolar de manera que prohibiera explícitamente la discriminación y la segregación en la educación. En agosto de 2010, el gobierno se comprometió a poner fin a la segregación por motivos de origen étnico en las escuelas de Eslovaquia.

Sin embargo, hasta la fecha, las autoridades no han dado una definición clara de qué actos y medidas constituyen segregación y, en la práctica, el gobierno no ha garantizado que la prohibición de la discriminación se cumpla.⁷⁵

En octubre de 2012, el Tribunal Regional de Prešov emitió una resolución histórica que arrojó un rayo de esperanza sobre la situación, en general sombría, de los estudiantes romaníes en Eslovaquia. Al examinar una denuncia presentada por la ONG Centro por los Derechos Humanos y Civiles, el tribunal sostuvo que una escuela elemental del pueblo de Šarisské Michaľany, en el este de Eslovaquia, había discriminado a los niños y niñas romaníes al impartirles enseñanza en clases separadas sin una justificación razonable. Por desgracia, hasta el momento, la escuela apenas ha recibido apoyo gubernamental como cumplimiento de la sentencia. El apoyo que reciben sus esfuerzos por eliminar la segregación en las aulas procede principalmente de otra ONG, eduRoma.

En enero de 2012, Eslovaquia adoptó la Estrategia Nacional para la Integración de los Romaníes 2020, según la cual la eliminación de la



Una niña romaní sale para la escuela en Levoča, localidad del este de Eslovaquia, 2013.
En 2011, a los niños y las niñas romaníes se les asignaba a clases segregadas por motivos étnicos. Sus comunidades hicieron campaña para que se pusiera fin a la discriminación y la segregación de los niños y niñas romaníes en el acceso a la educación.
© Amnesty International

segregación es uno de los principios básicos de las políticas públicas destinadas a la integración de las comunidades romaníes. Pese a estas iniciativas, apenas ha habido pruebas concretas de cambio. Las autoridades eslovacas también están eludiendo su deber de vigilar la situación de las escuelas, con su falta de disposición a reunir datos desglosados por origen étnico respecto a la composición de los distintos tipos de escuela.

Los Estados deben garantizar una educación primaria gratuita y obligatoria de manera prioritaria, así como la libertad de educación (el derecho de los padres y las madres a asegurar que sus hijos e hijas pueden recibir una educación de acuerdo con sus convicciones religiosas o filosóficas). Para cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos, los gobiernos deben garantizar la adecuada disponibilidad de la educación, su accesibilidad (económica y física), aceptabilidad (ha de respetar los derechos culturales y los derechos humanos del alumnado), y adaptabilidad.

Entre los elementos básicos⁷⁶ del derecho a la educación figuran la concesión de prioridad a la educación primaria gratuita y obligatoria para todos los niños y las niñas, y la garantía de que el contenido educativo es acorde con los principios de derechos humanos. Estos principios incluyen el fomento de la diversidad y la comprensión, en lugar de la segregación y los prejuicios.

El derecho a la salud

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.⁷⁷ El derecho a la salud no es el derecho a estar sano: nadie puede tener una salud perfecta en todo momento. Este derecho engloba una serie de libertades (como el derecho de una persona a controlar su propia salud y su cuerpo, lo cual incluye salvaguardias contra la administración de tratamiento médico sin consentimiento) y derechos positivos (por ejemplo, la igualdad de acceso a atención médica).⁷⁸

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha adoptado una concepción más amplia del derecho a la salud, pues lo interpreta como:

*Un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.*⁷⁹

El derecho de los derechos humanos establece criterios para determinar o evaluar si los determinantes subyacentes de la salud o las instalaciones y servicios de salud son

compatibles con los principios de derechos humanos. El derecho a la salud contiene, por tanto, los siguientes elementos “esenciales e interrelacionados”:⁸⁰

- Un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud en el país. Esto incluye, por ejemplo, hospitales, clínicas, personal capacitado, medicamentos esenciales, estrategias preventivas de salud pública y promoción de la salud.
- Los establecimientos, bienes y servicios de salud y la información sobre la salud deben ser accesibles a todos, tanto física como económicamente, sin discriminación alguna.
- Para ser aceptables, los establecimientos, bienes y servicios de salud, así como la información sobre la salud, deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.
- Los establecimientos, bienes y servicios de salud, así como la información sobre la salud, deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.⁸¹

Entre las violaciones potenciales del derecho a la salud figuran:

- retener de forma deliberada o tergiversar intencionadamente información esencial para la prevención de una enfermedad o discapacidad;
- promover sustancias nocivas;
- no prohibir o desincentivar prácticas culturales perjudiciales;
- no controlar actividades de empresas que tienen efectos adversos sobre la salud;
- no adoptar un plan detallado para cumplir las obligaciones básicas del derecho a la salud.⁸²

El relator especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (relator especial sobre el derecho a la salud) ha fomentado la comprensión del derecho a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, y a la salud mental.

También ha subrayado el impacto negativo que las restricciones contenidas en el derecho penal y otras restricciones legales respecto a la atención a la salud sexual y reproductiva –incluido el acceso a bienes, servicios e información– tienen en las libertades y la dignidad humana de las personas afectadas, en especial las mujeres, y en la salud pública.⁸³ Por ejemplo, las restricciones legales al acceso a anticonceptivos para las personas solteras puede contribuir a embarazos no deseados y a la propagación de infecciones de transmisión sexual. Según el relator especial, la imposición de restricciones penales y de otra índole por los Estados para regular la salud sexual y reproductiva puede constituir una grave violación del derecho a la salud de las personas afectadas y carece de eficacia como intervención en el ámbito de la salud pública.⁸⁴

El relator especial también ha subrayado la relación entre el derecho a la salud y la mortalidad y morbilidad maternas. Según el relator especial, aunque hay un creciente número de países que han realizado progresos en cuanto a la reducción de la mortalidad derivada de la maternidad, los progresos se han estancado o se han visto contrarrestados en muchos de ellos dadas las tasas extremadamente elevadas de mortalidad derivada de la maternidad.⁸⁵ El relator especial explica que, bajo el elevado número de muertes por causas evitables de mujeres y niñas a consecuencia del embarazo y el parto, subyacen tanto el fracaso de los sistemas de salud a la hora de atender a esas mujeres como el hecho de que muchas mujeres, a causa de factores sociales y económicos, no alcanzan ni siquiera los servicios necesarios para salvar la vida que existen.⁸⁶ En 2012, el Consejo de Derechos Humanos señaló también estos vínculos, y alentó a los Estados a adoptar “medidas a todos los niveles para abordar las causas profundas e interrelacionadas de la mortalidad y morbilidad asociadas a la maternidad, como la pobreza, la malnutrición, las prácticas nocivas, la falta de servicios de atención de la salud accesibles y adecuados y de información y educación, y la desigualdad entre los géneros”.⁸⁷

El derecho al agua

La Organización Mundial de la Salud y UNICEF calculan que, a final de 2011, 768 millones de personas no tenían acceso a una fuente de agua protegida de la contaminación exterior.⁸⁸ Además, muchas más personas carecen de acceso a fuentes sostenibles de agua apta para el consumo.⁸⁹ No hay estimaciones globales fiables del número de personas que disponen de agua de una calidad adecuada y cuyo acceso al agua les permite contar con una cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades personales y domésticas. La falta de agua potable, combinada con la falta de un saneamiento adecuado, es origen de enfermedades graves, como las enfermedades diarreicas, que causan la muerte a más de dos millones de personas cada año, en su gran mayoría niños y niñas, principalmente en los países en desarrollo.⁹⁰

Se ha reconocido que el derecho al agua se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, está implícitamente contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en otros instrumentos.⁹¹ También se ha reconocido como un derecho jurídicamente vinculante en un número creciente de constituciones nacionales. El derecho al agua incluye la disponibilidad de agua suficiente para uso personal y doméstico, el acceso físico en cada hogar o sus inmediaciones, la accesibilidad económica y una calidad adecuada del agua.⁹² Los Estados, como parte de sus obligaciones inmediatas, deben dar prioridad al acceso de todas las personas a la cantidad mínima esencial de agua suficiente y no contaminada para uso personal y doméstico, con el fin de prevenir enfermedades. Además, deben adoptar las medidas necesarias para la plena realización del derecho al agua, lo cual incluye tomar medidas positivas para ayudar a las personas y las comunidades a disfrutar de este derecho.⁹³ El acceso al agua es asimismo un elemento de otros derechos. Puede ser esencial para hacer realidad el derecho a la alimentación y a unos medios de sustento seguros, por ejemplo en el caso de los agricultores y otras personas que dependen del agua para su trabajo diario.⁹⁴

Tal como ocurre con otros derechos económicos, sociales y culturales, debería concederse prioridad a las personas más desfavorecidas, es decir, “a las personas y

grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los grupos minoritarios, los pueblos indígenas, los refugiados, los solicitantes de asilo, los desplazados internos, los trabajadores migrantes, los presos y los detenidos”.⁹⁵

NEGACIÓN DE UN ACCESO JUSTO AL AGUA PARA LA POBLACIÓN PALESTINA⁹⁶

La desigualdad en el acceso al agua entre israelíes y palestinos es escalofriante. El consumo de agua en los Territorios Palestinos Ocupados es de unos 70 litros por día y persona –muy por debajo de los 100 litros diarios por cabeza recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS)–, mientras que el consumo diario por cabeza en Israel, unos 300 litros, es casi el cuádruple. En algunas comunidades rurales, la población palestina sobrevive con mucho menos incluso que los 70 litros de media: en algunos casos apenas llegan a 20 litros al día, el mínimo recomendado por la OMS para situaciones de emergencia.⁹⁷

El 10 de marzo de 2008, Fa’iq Ahmad Sbeih recibió la visita de una patrulla del ejército israelí en sus tierras de Al Farisiya, situadas a unos kilómetros al norte de Yiftlik, en zona del valle del Jordán de Cisjordania. Los soldados confiscaron 1.500 metros de la manguera de goma, por la que llegaba a las tierras agua de manantial desde un monte que se elevaba sobre ellas, y aplastaron una pequeña cañería metálica conectada a la manguera. En la orden militar que les autorizaba a hacerlo se afirmaba que se confiscaba la manguera “por falta de permiso”. El ejército considera que el agua del manantial es “propiedad del Estado”.

Anteriormente, los agricultores locales habían intentado construir una cisterna para recoger el agua del manantial y aprovechar el agua de lluvia, pero el ejército se lo había impedido porque carecían de permiso –algo que no podían conseguir, pues el ejército se lo denegaba–. Cuando una persona enviada por Amnistía Internacional visitó el lugar, el 11 de marzo de 2008, Fa’iq Sbeih dijo con gran preocupación:

Es el sustento de mi familia. Trabajamos día y noche y necesitamos agua; además, el tiempo es cada día más caluroso. La situación es ya difícil este año porque hemos tenido muy poca lluvia; ya ve qué poca agua lleva el arroyo, y eso que tomábamos sólo un poco de ella. No puedo comprar otra cañería, y aunque lo hiciera, el ejército podría venir y llevársela otra vez.

El ejército le devolvió la manguera posteriormente, aunque rota e inservible ya, y le reiteró la prohibición de utilizar agua del manantial. Iniciada ya la temporada seca, Fa’iq Sbeih intentó sacar adelante algunos de sus cultivos

con agua comprada en otras zonas, traída en camión cisterna, pero aun así perdió casi todos.⁹⁸

Sin acceso al agua del manantial, los agricultores palestinos como Fa'iq Sbeih no tienen más remedio que viajar varios kilómetros para comprar pequeñas cantidades de agua que transportan luego hasta sus cultivos en camiones cisterna. Es la forma más cara de conseguir agua, en especial porque las restricciones impuestas por el ejército israelí obligan a los camiones a dar largos rodeos por tortuosas carreteras para hacer sus entregas. Los asentamientos ilegales israelíes situados en torno a Al Farisiya no tienen estos problemas. Sus habitantes tienen acceso libre al agua del manantial que no se permitía utilizar a Fa'iq Sbeih y su familia y que forma un pequeño arroyo que fluye cuesta abajo hasta los asentamientos. Además pueden disponer fácilmente de un abundante suministro de agua de pozos cercanos a los que Fa'iq Sbeith y otros agricultores palestinos no tienen acceso. El cercano asentamiento israelí de Shamdot Mechola anuncia en su sitio web:

*Impresionantes visitas a los invernaderos de bulbos de amarilís, que se recogen, empaquetan y envían a Europa y Estados Unidos para plantarlos en maceta a tiempo de que florezcan durante las vacaciones de invierno. Breves visitas a nuestra granja lechera, nuestros viñedos y nuestros huertos de alta tecnología. Visitas a granjas del valle del Jordán especializadas en el cultivo de verduras, frutas, flores y especias para la exportación en clima seco y cálido.*⁹⁹

El derecho al saneamiento

La Organización Mundial de la Salud y UNICEF calculan que, a final de 2011, 2.500 millones de personas no tenían acceso a un retrete adecuado en su casa y, de ellas, 1.000 millones practicaban la defecación al aire libre.¹⁰⁰

Se ha reconocido que el derecho al saneamiento, al igual que el derecho al agua, se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y, por tanto, está implícitamente contenido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.¹⁰¹ Este derecho requiere que existan suficientes instalaciones de higiene (con servicios asociados) dentro de todos los hogares, centros de salud o educativos, lugares de trabajo, instituciones públicas y lugares públicos, o en sus cercanías. Requiere también que esas instalaciones sean de buena calidad, lo que significa que deben ser seguras higiénicamente, y para ello deben contar con limpieza periódica, mantenimiento y vaciado de fosas sépticas u otros lugares utilizados para recoger excrementos humanos. Las instalaciones deben estar en un lugar seguro y deben ser accesibles físicamente para todas las personas en todo momento. El acceso a instalaciones y servicios de saneamiento debe ser asequible, garantizar la intimidad y la dignidad, y ser social y culturalmente aceptable.¹⁰²

El derecho al saneamiento requiere que se preste especial atención a las necesidades de seguridad de los niños y niñas y de las personas con discapacidad. Las instalaciones para mujeres deben incluir elementos para la higiene durante la menstruación. La

necesidad de una promoción y educación adecuadas respecto a la higiene es un elemento importante de la obligación de los gobiernos de garantizar el derecho al saneamiento.

El saneamiento, más que muchas otras cuestiones de derechos humanos, evoca el concepto de la dignidad humana.

Informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, 2009

ASENTAMIENTOS PRECARIOS Y ASENTAMIENTOS INFORMALES EN NAIROBI

Unos dos millones de personas viven en asentamientos informales y asentamientos precarios en Nairobi, en viviendas inadecuadas sin apenas acceso a agua apta para el consumo, saneamiento, atención médica, escuelas u otros servicios públicos esenciales.¹⁰³ La situación en esos asentamientos refleja décadas de negativa del gobierno a reconocer los asentamientos precarios e informales de Kenia en la planificación urbana y la elaboración de presupuestos municipales, o a exigir a los propietarios de viviendas que proporcionen a sus inquilinos retretes adecuados.

Donde vivo hay un retrete comunitario gestionado por una sociedad cooperativa [...]. Sin embargo, no puedo utilizarlo, porque no puedo permitírmelo. Tienes que pagar dos chelines [0,025 dólares estadounidenses] cada vez que lo utilizas, y puedes tener que utilizarlo muchas veces. Mis vecinos y yo no tenemos más remedio que utilizar retretes volantes [bolsas en las que se introducen los excrementos humanos y luego se arrojan al exterior], ya que Kiandaa es una de las zonas en las que es raro encontrar letrinas excavadas –aunque sean de mala calidad– en las parcelas.

Christine, asentamiento de Kibera, 12 de febrero de 2010

Una persona que residía en Mukuru contó lo siguiente a Amnistía Internacional: “Las autoridades de salud de la zona no se ocupan en absoluto de la cuestión del saneamiento. Les interesan más los proyectos de los que pueden sacar dinero, como por ejemplo el cumplimiento de los controles sobre las bebidas alcohólicas. La primera vez que vi a un funcionario de salud en mi zona fue cuando se creó la NACADA [Autoridad Nacional para la Campaña contra el Consumo de Alcohol y Drogas]”.¹⁰⁴

Las mujeres y las niñas que viven en estos asentamientos informales se ven especialmente afectadas por la falta de acceso adecuado a instalaciones donde

usar el retrete y bañarse. Muchas mujeres tienen que caminar más de 300 metros desde sus casas para llegar a una letrina. Eso resulta peligroso para ellas, especialmente de noche.

Las mujeres de cuatro asentamientos entrevistadas por Amnistía Internacional explicaron que las malas condiciones de saneamiento provocaban una mayor incidencia de enfermedades como el cólera, que a su vez les hacían incurrir en costes de salud más altos a expensas de otras necesidades básicas. Asimismo, la falta de retretes y cuartos de baño en las inmediaciones de la vivienda, combinada con la ausencia de una presencia policial efectiva en los asentamientos, expone a las mujeres a un mayor peligro de sufrir violencia sexual u otras formas de violencia de género. Las mujeres hablaron a Amnistía Internacional de la elevada cifra de mujeres y niñas que han sido violadas o víctimas de otras formas de violencia como consecuencia directa de su intento de encontrar un retrete o una letrina a cierta distancia de sus casas, o de caminar hasta allí. A consecuencia de ello, muchas mujeres y niñas no tienen ningún acceso a un retrete durante la noche. Además, como muchas mujeres residen en viviendas de una sola habitación, no tienen ninguna intimidad al tratar de bañarse o usar el retrete.

El derecho al trabajo y los derechos en el trabajo

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado la interdependencia de las disposiciones del PIDESC que protegen el derecho al trabajo, los derechos en el trabajo y el derecho a formar un sindicato y unirse a él, así como el derecho a la huelga. La noción que se tiene del derecho al trabajo sigue siendo más deficiente que la de otros derechos tratados en este documento, y en ocasiones se interpreta erróneamente como el derecho a obtener un empleo. El derecho al trabajo entraña el acceso a un empleo sin discriminación de ningún tipo, el derecho a decidir libremente aceptar un trabajo y no ser obligado a hacerlo, el acceso a un sistema de protección frente a los despidos injustos, y una estructura de apoyo que ayude al acceso al empleo, lo cual incluye una formación profesional adecuada.¹⁰⁵ El derecho al trabajo abarca tanto el trabajo dependiente de un salario como el empleo autónomo (referido como medio de sustento en algunos contextos), y requiere que los gobiernos hagan extensiva su protección a las personas que trabajan en los sectores informales de la economía.¹⁰⁶

Los derechos en el trabajo protegen el derecho de todas las personas a unas condiciones de trabajo justas y favorables, lo cual incluye un salario justo, igualdad de salario a igualdad de valor laboral, condiciones de trabajo seguras y saludables, limitaciones razonables de la jornada laboral, protección para las trabajadoras durante el embarazo y después de él, e igualdad de trato en el empleo.

CASO DE QATAR: TRABAJO FORZOSO

Ayúdenos, nuestra empresa [...] lleva cuatro meses sin pagarnos nuestro salario. No tenemos dinero para comer ni para pagar el alquiler. Si nos ponemos en huelga, podemos perder nuestro empleo. Por favor, envíen este mensaje a alguien que pueda ayudarnos.

Mensaje de correo electrónico recibido por Amnistía Internacional de trabajadores de Qatar, julio de 2013

En Qatar, 1,35 millones de personas con ciudadanía extranjera componen el 94 por ciento de la mano de obra del país. Muchas de estas personas, con la esperanza de tener una vida mejor que la que tienen en sus países del sur y el sureste asiático, trabajan en la construcción, en proyectos de infraestructura en gran escala, entre ellos los relacionados con la Copa Mundial de 2022. Amnistía Internacional concluyó que en el sector abundan los abusos y la explotación, con prácticas como impago de salarios, condiciones de trabajo duras y peligrosas y pésimos alojamientos. En algunos casos, el grado de explotación equivalía a trabajo forzado.

Los investigadores se entrevistaron con decenas de trabajadores de la construcción cuyos empleadores llevaban meses impidiéndoles abandonar el país, por lo que estaban atrapados en Qatar sin salida. Una encuesta realizada en la misma época reveló que al 90 por ciento de los trabajadores migrantes sus empleadores les retenían el pasaporte; el 21 por ciento “a veces, raramente o nunca” recibían su salario a tiempo; y el 20 por ciento recibían un salario diferente –inferior– al que les habían prometido.

Las conclusiones de Amnistía Internacional pusieron de manifiesto lo inadecuado de las medidas del gobierno para proteger a los trabajadores migrantes; muchos empleadores incumplen sistemáticamente las salvaguardias existentes respecto al empleo, y la inspección de trabajo no cuenta con recursos suficientes. Amnistía Internacional concluyó también que el sistema de “patrocinio” que existe en Qatar es un importante factor que permite los abusos generalizados contra los trabajadores migrantes. Según este sistema, los trabajadores no pueden salir del país o cambiar de trabajo sin el permiso de su empleador.¹⁰⁷

El derecho a un recurso efectivo

Todas las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo. Este derecho ha sido reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.¹⁰⁸

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado la obligación de los Estados de garantizar un recurso efectivo para las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del artículo 2.1 del PIDESC. El Comité ha declarado: “[...] las normas del Pacto han de ser reconocidas en el ordenamiento jurídico interno a través de los medios adecuados; las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de reparación, o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos”.¹⁰⁹

Cuando se violan los derechos económicos, sociales y culturales, todas las víctimas, ya sean individuos, grupos o comunidades enteras, tienen derecho a un recurso efectivo. La existencia de recursos efectivos puede fortalecer la capacidad de negociación de personas y comunidades que viven en la pobreza o que sufren violaciones de derechos para reclamar sus derechos a los gobiernos. Esas vías jurídicas pueden también utilizarse junto con la movilización de comunidades, y ambas estrategias se apoyan y refuerzan mutuamente. Un ejemplo es el trabajo de la Campaña de Acceso a Tratamientos para garantizar a las personas que viven con el VIH/sida en Sudáfrica el acceso a atención médica que puede salvarles la vida.¹¹⁰

Un recurso debe incluir las medidas necesarias para reparar el daño específico sufrido por las víctimas, por ejemplo, devolverles el hogar del que han sido desalojadas forzosamente, indemnizarlas por su pérdida y por los daños sufridos, y proporcionarles garantías jurídicas de que la violación de derechos no se repetirá. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que, sean cuales sean los recursos disponibles, deben ser “accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces”. Asimismo, deben ser puestos en práctica por el Estado y deben dar lugar a que termine la violación de derechos.

El Comité también ha subrayado que toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación de derechos:

*[...] deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de esas violaciones deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos.*¹¹¹

En el primer caso, la búsqueda de un recurso puede no implicar necesariamente acudir a los tribunales; podría ser, por ejemplo, la presentación de una denuncia ante una comisión de derechos humanos, órgano administrativo o sistema de justicia tradicional, siempre que estos órganos tengan las atribuciones, los recursos y las competencias necesarias para investigar adecuadamente y juzgar denuncias, hacer un seguimiento de sus decisiones y garantizar que se cumplen.

No obstante, si la víctima no está satisfecha con la decisión inicial y desea apelar, los Estados han de aducir muy buenas razones para no permitir que la denuncia sea examinada en última instancia por un mecanismo judicial. Los tribunales brindan una

protección firme e independiente para los derechos, y además estimulan la democracia participativa, capacitan a la gente para actuar, consolidan su capacidad de hablar con el gobierno y requieren de este último una respuesta. Las medidas judiciales se requieren especialmente cuando el remedio precisa una reforma estructural, y no una mera reparación en un caso individual, por ejemplo cuando una demanda por discriminación revela fallos de política o lagunas sistémicas. Ésta puede ser la dificultad más importante respecto a la aplicación, ya que puede requerir reformas estructurales sistemáticas tanto en la ley como en la práctica. Estas dificultades, no obstante, se aplican a todos los derechos humanos, no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.

Cuando el Estado ya dispone de recursos judiciales para otros derechos, el principio de indivisibilidad exige que exista una justificación imperiosa para tratar de manera diferente los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Estados deben asimismo garantizar que los derechos económicos, sociales y culturales están adecuadamente protegidos en una ley fundamental, preferiblemente una Constitución o Carta de Derechos, y en la legislación. Un recurso efectivo significa también acceso a la justicia para todas las personas, con asistencia letrada para las que no pueden permitirse un abogado, y la eliminación de las barreras de procedimiento que impiden que las ONG presenten reclamaciones de interés público en nombre de grupos grandes de víctimas. También requiere que se informe a las personas de sus derechos, su posibilidad de reclamarlos y los recursos que pueden emprender.

CAMPAÑA POR LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Amnistía Internacional hace campaña para fortalecer la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Pide a todos los gobiernos que:

- **Garanticen que los derechos económicos, sociales y culturales son derechos exigibles.**
Todos los países deben ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como su Protocolo Facultativo. Los gobiernos deben garantizar asimismo que estos derechos son exigibles en virtud de la legislación nacional.
- **Garanticen recursos efectivos y accesibles por violaciones de derechos.**
Los gobiernos deben eliminar los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos, en especial los que excluyen a las personas que viven en la pobreza, y deben prestar asistencia letrada gratuita. Deben garantizar que tanto las instituciones de derechos humanos como los órganos reguladores de ámbito nacional tienen la capacidad y el mandato para investigar denuncias de violaciones

de derechos y vigilar la actuación del gobierno a fin de asegurar que cumple con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

- **Acaten plenamente las sentencias.**

Los gobiernos deben acatar las decisiones en materia de derechos humanos del poder judicial y de los mecanismos de derechos humanos regionales e internacionales.

NOTAS

46 *Airey vs. Ireland*, (6289/73) [1979] Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) 3, decisión de 9 de octubre de 1979, párr. 26, <http://hudoc.echr.coe.int/> (consultado el 17 de abril de 2014).

47 Véase Amnistía Internacional, *Double standards: Italy's housing policies discriminate against Roma* (Índice: EUR 30/008/2013); *On the edge: Roma, forced evictions and segregation in Italy* (Índice: EUR 30/010/2012); e *Italy: Zero tolerance for Roma* (Índice: EUR 30/020/2011).

48 El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el respeto del derecho a la educación requiere que se reconozca “la necesidad de un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias”. Observación general nº 1, Propósitos de la educación, Doc. ONU CRC/GC/2001/1, párr. 4.

49 Véase también el artículo 17 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, que establece el derecho de las mujeres “a un contexto cultural positivo”, que incluya su participación en la formulación de políticas culturales: <http://www.achpr.org/instruments/women-protocol/> (consultado el 17 de abril de 2014).

50 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural, Doc. ONU E/C.12/GC/21, párr. 15, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?rel=doc=y&docid=4ed35beb2> (consultado el 17 de abril de 2014).

51 Véase, por ejemplo, comunicación nº 167/1984, *Bernard Ominayak y Lubicon Lake Band vs. Canadá*, Doc. ONU CCPR/C/38/D/167/1984, <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/167-1984.html> (consultado el 17 de abril de 2014); y Amnistía Internacional, *Canada: “Time is wasting” – Respect for the land rights of the Lubicon Cree long overdue* (Índice: AMR 20/001/2003).

52 Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 9.4, <https://www1.umn.edu/humanrts/instreet/loas2005.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

53 Véase, por ejemplo, artículo 24.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 21 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); y el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (Protocolo de Maputo), http://www.achpr.org/files/instruments/women-protocol/achpr_inst_proto_women_eng.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

54 Programa Mundial de Alimentos, <http://es.wfp.org/hambre/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-sobre-el-hambre> (consultado el 17 de abril de 2014).

55 El derecho a una alimentación adecuada: artículo 11 del PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 24.2.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014);

artículo 12, Protocolo de San Salvador, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 17 de abril de 2014); entre otros.

56 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 12, El derecho a una alimentación adecuada, Doc. ONU E/C.12/1999/5, párr. 6, http://www.fao.org/fileadmin/templates/righttofood/documents/RTF_publications/ES/General_Comment_12_ES.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

57 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 12, párr. 36.

58 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general nº 12, párr. 8.

59 *African Commission on Human and Peoples' Rights, Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, Comunicación nº 155/96, octubre de 2001, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/155-96.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

60 Amnistía Internacional, *Starved of rights: Human rights and the food crisis in the Democratic People's Republic of Korea (North Korea)* (Índice: ASA 24/003/2004).

61 Véase el informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea (A/68/319), 14 de agosto de 2013, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/427/41/PDF/N1342741.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

62 Comunicación nº 763/1997, *Yekaterina Pavlovna Lantsova vs. Federación de Rusia*, Doc. ONU CCPR/C/74/D/763/1997, <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/763-1997.html> (consultado el 17 de abril de 2014). El PIDCP regula las condiciones de todas las personas privadas de libertad: en prisiones, hospitales –especialmente hospitales psiquiátricos– campos de detención, instituciones penitenciarias u otros lugares (Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general nº 21 sobre el artículo 10, párr. 2).

63 Artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 14.2.b, del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, http://www.achpr.org/files/instruments/women-protocol/achpr_inst_proto_women_eng.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

64 El derecho a una vivienda adecuada: artículo 11 del PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículos 16.1 y 27.3) de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 5.e.iii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 17.1 del PIDCP, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 8.1 del CEDH, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_spa.pdf (consultado el 17 de abril de 2014); artículos 8, 11 y 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> (consultado el 17 de abril de 2014), entre otros. El alcance del derecho a una vivienda adecuada ha sido aclarado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general n° 4, El derecho a una vivienda adecuada, Doc. ONU E/1992/23, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014), y por los informes del relator especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado.

65 Véase <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G01/105/87/PDF/G0110587.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

66 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 4, El derecho a una vivienda adecuada, Doc. ONU E/1992/23, 13 de diciembre de 1991: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

67 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 4, El derecho a una vivienda adecuada (artículo 11.1), párr. 8.

68 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 7: El derecho a una vivienda adecuada – desalojos forzados (artículo 11.1), 20 de mayo de 1997, párr. 13, 15 y 16: <http://www.escr-net.org/docs/i/428701> (consultado el 17 de abril de 2014).

69 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 1993/77, marzo de 1993. <http://www.refworld.org/docid/3b00f0c514.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

70 Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, Doc. ONU A/HRC/4/18. http://www2.ohchr.org/english/issues/housing/docs/guidelines_sp.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

71 El derecho a la educación: artículos 13-14 del PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículos 28-29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 13 del Protocolo de San Salvador, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 17 de abril de 2014); Protocolo 1 del CEDH, http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_spa.pdf (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 11 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm> (consultado el 17 de abril de 2014), entre otros. El alcance del derecho a la educación ha sido aclarado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general n° 13, El derecho a la educación, Doc. ONU E/C.12/1999/10, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/462/19/PDF/G9946219.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014), y por los informes del relator especial sobre el derecho a la educación.

72 Para más información, véase el Proyecto Derecho a la Educación, www.right-to-education.org (consultado el 17 de abril de 2014).

73 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, PNUD, *The situation of Roma in 11 Member States: Survey results at a glance*, 2012 p. 15: <http://fra.europa.eu/en/publication/2012/situation-roma-11-eu-member-states-survey-results-glance> (consultado el 17 de abril de 2014).

74 Amnistía Internacional, *Roma Children still lose out: Segregation persists in Slovak schools despite new law* (Índice: EUR 72/004/2009) p. 4.

75 Amnistía Internacional, *Roma children still lose out*, p. 2.

76 Una obligación básica requiere que el Estado asegure la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos para todas las personas, y lo haga de manera prioritaria, independientemente de la limitación de recursos. Aunque cada derecho debe examinarse individualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha proporcionado cierta orientación sobre lo que podrían constituir los niveles básicos de cada derecho. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Tal como ha manifestado el Comité, si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3, párr. 10.

77 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966, Doc. ONU A/6316 (1966), artículo 12: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

78 El derecho a la salud: artículo 12 del PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 5.e.iv de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 11.1.f de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 11 de la Carta Social Europea revisada, <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/163.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, <http://www.achpr.org/instruments/achpr/#a16> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 14 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 10 del Protocolo de San Salvador, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html> (consultado el 17 de abril de 2014), entre otros.

79 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel de salud posible, Doc. ONU E/C.12/2000/4, párr. 11, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcc492> (consultado el 17 de abril de 2014). El alcance del derecho a la salud también ha sido aclarado en el trabajo del relator especial de la ONU sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (relator especial sobre el derecho a la salud).

- 80** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 14.
- 81** Adaptado de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 14.
- 82** A. Chapman, "Violations of the Right to Health", en *Netherlands Institute of Human Rights, SIM Special n° 20*, 1998, <http://www.uu.nl/faculty/leg/NL/organisatie/departementen/departementrechtsgeleerdheid/organisatie/onderdelen/studieeninformaticentrummensenrechten/publicaties/simspecials/20/Documents/20-04.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 83** Informe del relator especial de la ONU sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/254&referer=english&Lang=S (consultado el 17 de abril de 2014).
- 84** Informe del relator especial de la ONU sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/66/254, 2011, párr. 20 http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/66/254&referer=english&Lang=S (consultado el 17 de abril de 2014).
- 85** Informe del relator especial de la ONU sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/61/338, 2006, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/520/00/PDF/N0652000.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014). En 2012, la OMS, UNICEF, el PNUD y el Banco Mundial publicaron *Trends in Maternal Mortality: 1990 to 2010*, donde concluían que esta situación había empezado a cambiar. Aunque durante ese periodo la mortalidad materna había aumentado en algunos lugares, principalmente a causa de la elevada incidencia del VIH, ahora empezaba a disminuir, desde que había aumentado la disponibilidad de la terapia antirretroviral. Véase *Trends in Maternal Mortality: 1990 to 2010*, p. 25: https://www.unfpa.org/webday/site/global/shared/documents/publications/2012/Trends_in_maternal_mortality_A4-1.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 86** Informe del relator especial de la ONU sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/7/11/Add.4, 2007: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/112/70/PDF/G0811270.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 87** Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad y derechos humanos: resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 9 de octubre de 2012, A/HRC/RES/21/6: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50adf3662> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 88** UNICEF y OMS, *Progresos en materia de saneamiento y agua potable – 2013 Informe de actualización* (2013) p. 8: http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/JMP2013_Spanish.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 89** UNICEF y OMS, *Drinking Water: Equity, Safety and Sustainability* (2011) p. 11: http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/report_wash_low.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 90** Organización Mundial de la Salud/OACNUDH, *El derecho al agua*, 2003, p. 13, <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf> (consultado el de abril de 2014).
- 91** El derecho al agua: artículos 11 del PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 24.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 14.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/afchild.htm> (consultado el 17 de abril de 2014), entre otros. El derecho al agua ha sido reconocido como un elemento del derecho a un nivel de vida adecuado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general n° 15, El derecho al agua, Doc. ONU E/C.12/2002/11, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcfa2> (consultado el 17 de abril de 2014), por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en 2010 (Resolución 15/9), <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/166/36/PDF/G1016636.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014), y por la Asamblea General de la ONU en 2013 (resolución A/RES/68/157), http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/68/157&referer=english&Lang=S (consultado el 17 de abril de 2014). Por tanto, está implícitamente contenido en el PIDESC y en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 92** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 15: El derecho al agua, Doc. ONU E/C.12/2002/11, párr. 12: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcfa2> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 93** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 15, párr. 37.
- 94** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 15, párr. 6.
- 95** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 15, párr. 16.
- 96** Amnistía Internacional, *Israel y los Territorios Palestinos Ocupados: Aguas turbulentas. Negación del derecho de acceso al agua a la población palestina* (Índice: MDE 15/O27/2009), p. 5.
- 97** WHO Technical Note No 9 – Minimum water quantity needed for domestic use in emergencies: http://wedc.lboro.ac.uk/knowledge/who_tne09.html (consultado el 17 de abril de 2014).
- 98** Vídeo de la ONG israelí Machsom Watch (Vigilancia de los Puestos de Control), filmado en la granja cinco meses después: <http://uk.youtube.com/watch?v=0Bbae-BD53k> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 99** Amnistía Internacional, *Israel y los Territorios Palestinos Ocupados: Aguas turbulentas. Negación del derecho de acceso al agua a la población palestina* (Índice: MDE 15/O27/2009), p. 5.
- 100** UNICEF y OMS, *Progresos en materia de saneamiento y agua potable – 2013 Informe de actualización* (2013) p. 5: http://www.wssinfo.org/fileadmin/user_upload/resources/JMP2013_Spanish.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 101** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre el derecho al saneamiento, 19 de noviembre de 2010, Doc. ONU E/C.12/2010/1, párr. 7: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler>.

102 Los criterios utilizados aquí para describir el derecho al saneamiento están extraídos de la Declaración sobre el derecho al saneamiento, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del *Informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento* (2009), Doc. ONU A/HRC/12/24, párr. 64-66 y 70-80: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/144/40/PDF/G0914440.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

103 Amnistía Internacional, *Insecurity and indignity: Women's experiences in the slums of Nairobi, Kenya* (Índice: AFR 32/002/2010), p. 5.

104 Entrevista con Amnistía Internacional, 18 de agosto de 2012.

105 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 18: El derecho al trabajo (artículo 6), párr. 8, Doc. ONU E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/403/16/PDF/G0640316.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

106 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 18, párr. 6 y 10: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/403/16/PDF/G0640316.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

107 Véase Amnistía Internacional, *The dark side of migration: Spotlight on Qatar's construction sector ahead of the World Cup* (Índice: MDE 22/010/2013).

108 Véase, por ejemplo, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (consultado el 17 de abril de 2014), y artículo 83 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

109 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación general n° 9: La aplicación interna del Pacto, Doc. ONU E/C.12/1998/24, 1 de diciembre de 1998, párr. 2: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=v&docid=47ebcf342> (consultado el 17 de abril de 2014).

110 Build Local and Provincial leadership for HIV (campaña para crear un liderazgo local y provincial respecto al VIH), www.tac.org.za/campaigns/build-local-and-provincial-leadership-hiv (consultado el 17 de abril de 2014).

111 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 59: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=v&docid=47ebcc492> (consultado el 17 de abril de 2014).



El día de su desalojo forzoso, la comunidad romaní del asentamiento de la calle de Skadarska trató desesperadamente de explicar a la policía que no podía marcharse de allí porque no tenía ningún otro sitio donde ir. Belgrado, Serbia, agosto de 2011.

© Sanja Knezevic



3.

**OBLIGACIONES
PREVISTAS
POR EL DERECHO
INTERNACIONAL**

Las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales, si bien son universalmente aplicables, tienen en cuenta los diferentes recursos de que dispone cada Estado. En ellas se concede que la plena efectividad de estos derechos sólo puede alcanzarse progresivamente con el tiempo, cuando existan suficientes recursos humanos, técnicos y económicos, entre otros medios a través de la cooperación y asistencia internacionales, como la ayuda al desarrollo.

Deber de respetar, proteger y realizar los derechos

Los derechos económicos, sociales y culturales se han malinterpretado a menudo como obligaciones fundamentalmente “positivas” que se imponen a los Estados.¹¹² En realidad, ser el responsable de “facilitar en última instancia”¹¹³ (interviniendo cuando los individuos y las comunidades no pueden ejercer sus derechos) es tan sólo uno de los elementos que componen las obligaciones de los Estados.

Las obligaciones de los Estados de lograr la efectividad de todos los derechos humanos son de tres tipos:

- **respetar:** no interferir en el ejercicio de un derecho;
- **proteger:** garantizar que otros no interfieran, principalmente mediante regulación y recursos jurídicos efectivos; y
- **hacer realidad:** entre otras acciones, promover los derechos, facilitar el acceso a los derechos, asegurar el ejercicio de los derechos a quienes no pueden ejercerlos por sí solos.¹¹⁴

La obligación de **respetar** los derechos humanos exige que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de los derechos humanos por parte de las personas.¹¹⁵ Se trata de una obligación inmediata, e incluye el respeto por los esfuerzos que realizan las propias personas para ejercer sus derechos. Por ejemplo, los gobiernos no deben torturar, impedir de forma indebida el ejercicio del derecho de huelga, cerrar arbitrariamente escuelas privadas que imparten clases en lenguas minoritarias o efectuar desalojos sin el debido proceso jurídico o sin proporcionar alojamiento alternativo.

De conformidad con la obligación de **proteger** los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar, castigar y reparar el daño causado por abusos contra los derechos humanos cometidos por terceros: particulares, empresas comerciales u otros agentes no estatales. Se trata de una obligación inmediata. Los gobiernos deben regular y vigilar, por ejemplo, el uso que las compañías hacen de las empresas de seguridad privada, las emisiones industriales potencialmente peligrosas, el trato que los empleadores dispensan a sus trabajadores, y la adecuación e idoneidad de los servicios que el Estado delega o privatiza, como la medicina o la enseñanza privada.¹¹⁶

Los Estados tienen la obligación de **realizar** los derechos humanos adoptando medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otra índole para hacer plenamente efectivos estos derechos. Esta obligación puede realizarse de manera progresiva.

Esta obligación incluye el deber de **facilitar** (contribuir a la realización de ese derecho, permitir que las personas y comunidades disfruten de ese derecho y ayudarlas a hacerlo), **proporcionar** (garantizar que todas las personas hacen realidad sus derechos cuando no puedan hacerlo por sí mismas) y **promover** (garantizar una educación y concienciación adecuada sobre el derecho y sobre la manera en que las personas pueden obtenerlo). Por ejemplo, las autoridades deben proporcionar a las personas acusadas en un juicio los servicios de interpretación necesarios para que entiendan el proceso judicial, o implantar una formación profesional eficaz que garantice que los estudiantes se beneficien de la educación.¹¹⁷ Sobre todo, los gobiernos deben conceder prioridad a la satisfacción de los niveles mínimos esenciales de cada derecho, especialmente para los colectivos más desfavorecidos.

ARGENTINA: OBLIGAN AL GOBIERNO A PRODUCIR UNA VACUNA

En cumplimiento del deber de realizar los derechos, los Estados han de dar prioridad a sus obligaciones básicas. Respecto al derecho a la salud, estas obligaciones incluyen la respuesta a las epidemias. En 1998, una estudiante de derecho en Argentina, Mariela Cecilia Viceconte, presentó, junto con el Defensor del Pueblo de la Nación, una demanda de amparo, una forma de acción judicial de grupo para reivindicar derechos constitucionales, en la que solicitaba que el Estado tomase medidas más eficaces para lograr la efectividad del derecho a la salud y dar respuesta a una epidemia de fiebre hemorrágica argentina que amenazaba a tres millones y medio de personas.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-Administrativo Federal ordenó al Estado que produjese una vacuna, ya que la epidemia era exclusiva de Argentina y el sector privado consideraba que el desarrollo de esa fórmula de inmunización no le era rentable. La Cámara encomendó al Defensor del Pueblo que supervisara la aplicación de la orden, y consideró al ministro de Salud personalmente responsable.¹¹⁸

En este caso, el tribunal decidió que el Estado debía tomar medidas específicas y concretas (desarrollar una vacuna) para combatir una epidemia que sólo había brotado en el país y en la que el sector privado no estaba dispuesto a intervenir.

Obligaciones inmediatas y “efectividad progresiva”

En virtud de las normas internacionales de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, la principal obligación de los Estados es alcanzar progresivamente la plena efectividad de estos derechos en función del máximo de

los recursos de que dispongan (“efectividad progresiva”).¹¹⁹ Los Estados tienen la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas “lo más expedita y eficazmente posible” con miras a hacer efectivos estos derechos.¹²⁰ Entre tales medidas podría figurar la adopción de legislación o de reformas administrativas, económicas, financieras, educativas o sociales, o el establecimiento de programas de acción, órganos de supervisión adecuados o procedimientos judiciales.¹²¹

Además del deber de alcanzar la efectividad progresiva, los Estados tienen diversas obligaciones inmediatas relativas a los derechos económicos, sociales y culturales que no dependen de los recursos disponibles.¹²²

El deber de “tomar medidas” es una obligación inmediata. El concepto de realización progresiva de los derechos no justifica la inacción de los gobiernos basada en la alegación de que el Estado no ha alcanzado determinado grado de desarrollo económico. Por el contrario, la adopción de medidas que limiten un derecho o de medidas de carácter retrógrado, por ejemplo, la reducción drástica de la inversión en educación o en servicios de salud, sólo puede justificarse mediante un análisis de todos los recursos de que dispone el Estado (incluidos los recursos disponibles a través de la cooperación internacional) y de todas las obligaciones a las que ha de hacer frente el Estado.¹²³

El Estado que invoque circunstancias más allá de su control para justificar medidas que supongan una reducción del ejercicio de los derechos deberá demostrar que no habría podido evitar de manera razonable el impacto negativo sobre tal derecho. Por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos concluyó que Zaire (tal como se llamaba entonces la República Democrática del Congo) había violado el derecho a la educación al cerrar dos años las escuelas secundarias y las universidades durante un periodo de conflicto armado.¹²⁴

Otra obligación inmediata del Estado es su **deber de conceder prioridad a las “obligaciones mínimas”** para garantizar unos niveles mínimos esenciales de cada derecho a todas las personas. Por ejemplo, en lo relativo al derecho a la educación, las obligaciones básicas comprenden garantizar el derecho a la educación primaria gratuita y obligatoria, y la garantía de que no se imparten a los niños y las niñas enseñanzas racistas, homófobas o discriminatorias. En lo que respecta al derecho a la salud, los Estados deberán asegurar el acceso a medicamentos básicos y atención de emergencia, así como atención antes y después del parto. Para justificar un incumplimiento de estas obligaciones básicas, los Estados deberán demostrar que han hecho todo lo que estaba en sus manos.

*[U]n Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto.*¹²⁵

El **deber de no discriminar** también es una obligación inmediata. La adopción de leyes, políticas y prácticas que tengan efectos discriminatorios, directos o indirectos, en la capacidad de las personas de ejercer sus derechos constituye una violación de los derechos humanos.



Mujeres, niñas, hombres y niños toman la calle en Nicaragua el Día por la Despenalización del Aborto en América Latina y el Caribe, 28 de septiembre de 2011.

© Amnesty International (Foto: Grace González)



NICARAGUA: LA CRIMINALIZACIÓN DEL ABORTO Y SU IMPACTO EN LAS MUJERES Y LAS NIÑAS

Antes, ninguna mujer era obligada a tener un aborto terapéutico, ni a someterse a un tratamiento [...] a la mujer se la informaba de las opciones disponibles y luego tenía todo el derecho de decir: “Entiendo los riesgos, sé que puedo morir, pero elijo continuar de todos modos con el embarazo”. [...] del mismo modo, si una mujer me decía: “[...] me pone triste perder este embarazo, pero quiero el tratamiento contra el cáncer para que me dé una oportunidad”, yo era capaz de respetar su decisión de elegir vivir.

Médica nicaragüense entrevistada por Amnistía Internacional en noviembre de 2008¹²⁶

Desde julio de 2008 la práctica de cualquier aborto en cualquier circunstancia es ilegal en Nicaragua. Antes de 2006, la legislación nicaragüense permitía que no se aplicara la prohibición general sobre la práctica del aborto a mujeres y niñas cuya vida o cuya salud peligrara con el embarazo y, en algunos casos, a sobrevivientes de violación. Sin embargo, ahora la ley penaliza todas las formas de aborto, con independencia de las circunstancias en las que éste se solicite, se obtenga o se practique.¹²⁷

Los médicos están atados de pies y manos [...] pasan muchos sustos para tratar aun un aborto en curso, por ejemplo.

Médica nicaragüense entrevistada por Amnistía Internacional en octubre de 2008¹²⁸

Con la nueva ley, intervenciones médicas necesarias para salvar vidas y que un médico podría haber recomendado a mujeres y niñas en situaciones de elevado riesgo ahora quedan de hecho descartadas, salvo que dicho médico esté dispuesto a poner en peligro su carrera profesional y arriesgarse a una posible pena de prisión.¹²⁹

El deber de dar prioridad a las personas más desfavorecidas es asimismo una obligación inmediata. El Estado debe tratar activamente de llegar a las personas marginadas y excluidas, que son quienes se enfrentan a los mayores obstáculos a la hora de ejercer sus derechos, y debe darse a estas personas prioridad en la asignación de los recursos.¹³⁰

[A]un en tiempos de limitaciones graves de recursos [...], se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo.¹³¹

Obligaciones más allá de las fronteras

Reconocemos que, además de las responsabilidades que todos tenemos respecto de nuestras sociedades, nos incumbe la responsabilidad colectiva de respetar y defender los principios de la dignidad humana, la igualdad y la equidad en el plano mundial. En nuestra calidad de dirigentes tenemos, pues, un deber que cumplir respecto de todos los habitantes del planeta, en especial los más vulnerables y, en particular, los niños del mundo, a los que pertenece el futuro.

Declaración del Milenio de la ONU, adoptada en la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas en el año 2000¹³²

La creciente influencia de las empresas transnacionales y otros agentes no estatales, la globalización del trabajo, el comercio, las finanzas y la inversión, y el carácter cambiante de las finanzas para el desarrollo, han dado lugar a que las dimensiones internacionales de las obligaciones en materia de derechos humanos sean más importantes que nunca.

Con un mayor movimiento de capitales, bienes y servicios, cada vez se presta más atención a las obligaciones de los Estados respecto a los derechos humanos de las personas que viven *fuera* de sus fronteras. Esto incluye la necesidad de que los gobiernos regulen las actividades de las empresas teniendo en cuenta su impacto en los derechos humanos en otros países. Las instituciones financieras internacionales también pueden tener un fuerte impacto en los derechos humanos, por lo que los Estados deben reconocer que sus obligaciones en materia de derechos humanos siguen vigentes cuando actúan dentro de estas organizaciones.¹³³

La obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales no se limita a su propio territorio, sino que abarca las acciones y omisiones que tienen efectos más allá de sus fronteras.¹³⁴ Un Estado debe rendir cuentas cuando sus acciones en otro país socaven directamente la capacidad de la población de ese país de hacer realidad sus derechos (falta de respeto por los derechos en el extranjero), o cuando la falta de regulación de los agentes nacionales (como las empresas) dé lugar a abusos contra los derechos humanos en el extranjero (falta de protección de los derechos en el extranjero), o cuando proporcione ayuda con condiciones que socaven los derechos humanos (fallos vinculados a la obligación de hacer realidad los derechos).

PRINCIPIOS DE MAASTRICHT SOBRE LAS OBLIGACIONES EXTRATERRITORIALES DE LOS ESTADOS EN EL ÁREA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES¹³⁵

En septiembre de 2011, un grupo de expertos en derecho internacional de los derechos humanos, entre los que figuraban 12 personas que son o han sido miembros de órganos creados en virtud de tratados de la ONU o expertos temáticos independientes nombrados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, adoptó los Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos Principios se extraen del derecho internacional y tienen como objetivo aclarar el contenido de la obligación extraterritorial de hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales.

Los Principios afirman que los Estados tienen la obligación de cooperar y ayudar a otros Estados a hacer realidad sus derechos económicos, sociales y culturales. También subrayan que los Estados pueden y deben rendir cuentas de las violaciones de derechos humanos derivadas de sus actos y omisiones que tengan efecto más allá de sus fronteras.

En general, se reconoce que, a causa de los enormes desequilibrios de poder entre los países, la cooperación y la ayuda internacionales son fundamentales para hacer realidad los derechos económicos, sociales y culturales de todas las personas. No obstante, pese a la considerable atención que se presta a la cooperación para el desarrollo, pocas personas saben que la ayuda internacional no es simplemente una cuestión de caridad o egoísmo ilustrado, sino una obligación de derechos humanos.¹³⁶

Todos los Estados miembros de la ONU tienen la obligación de tomar medidas, conjunta o separadamente, para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos para todas las personas sin distinción.¹³⁷ Las normas internacionales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obligan a los Estados a tomar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.¹³⁸

La cooperación internacional debe basarse siempre en el consentimiento.¹³⁹ Sin embargo, los Estados deberán recabar apoyo internacional cuando no puedan cumplir sus obligaciones mínimas.¹⁴⁰ De igual modo, “los Estados que están en condiciones de ayudar” tienen la obligación de proporcionar cooperación y ayuda internacional, tanto económica como técnica, a otros Estados que la necesiten para cumplir sus obligaciones básicas.¹⁴¹

Toda cooperación y ayuda internacional debe proporcionarse siempre de acuerdo con las normas de derechos humanos, de manera no discriminatoria, dando prioridad a la realización de unos niveles mínimos esenciales de derechos para todas las personas, incluidos los grupos más desfavorecidos. Pese al creciente reconocimiento de que la cooperación para el desarrollo “no debe perjudicar”,¹⁴² la cooperación y la ayuda en ocasiones pueden provocar un impacto negativo en los derechos humanos. Todos los Estados tienen la obligación de garantizar que esa ayuda no da lugar a violaciones de derechos humanos. Esto significa, por ejemplo, que la ayuda para el desarrollo no debe apoyar proyectos que impliquen desalojos forzosos o que perpetúen o fomenten la discriminación. Los receptores de ayuda para el desarrollo también tienen la obligación de garantizar que ésta se utiliza de manera conforme con las normas de derechos humanos.

SERBIA: LOS DESALOJOS FORZOSOS ¿EL PRECIO DEL DESARROLLO?

Un proyecto de infraestructura financiado por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), y financiado también parcialmente por el Banco Europeo de Inversiones (BEI), condujo al desalojo forzoso de comunidades romaníes en Belgrado, algunas de las cuales fueron realojadas en contenedores de metal que no cumplían los criterios sobre el derecho a una vivienda adecuada.¹⁴³

El 31 de agosto de 2009, las autoridades de la ciudad de Belgrado desalojaron forzosamente a 175 familias romaníes del asentamiento del puente de Gazela, antes de que se realizaran las obras de reconstrucción de la parte derruida del puente como parte de un proyecto multimillonario de infraestructura y construcción de una autopista. Pese a que el BERD había establecido un requisito claro de que las autoridades de la ciudad de Belgrado debían elaborar un plan de reasentamiento satisfactorio y proporcionar a las personas afectadas viviendas permanentes adecuadas, las familias romaníes fueron desalojadas forzosamente por las autoridades de la ciudad. Unas 114 familias fueron alojadas en contenedores de metal que no cumplían los criterios para una vivienda alternativa adecuada. Otras 61 familias desalojadas forzosamente de Gazela fueron obligadas a regresar a sus lugares de origen en el sur de Serbia, lo cual constituye una violación de su derecho a la libertad de circulación. Muchas regresaron a viviendas inadecuadas y a situaciones de desempleo, con dificultades para acceder a los niveles esenciales de sus derechos sociales y económicos.

En septiembre de 2009, el Centro de Ecología y Desarrollo Sostenible (CEKOR) y CEE Bankwatch Network¹⁴⁴ presentaron una queja en el Mecanismo de Reclamaciones del BEI¹⁴⁵ en la que citaban el incumplimiento, por parte del BEI, de sus requisitos de transparencia y sus normas sociales en relación con el proyecto de rehabilitación del puente de Gazela. Tras una investigación, el Mecanismo de Reclamaciones recomendó que las autoridades de la ciudad

y las autoridades gubernamentales pertinentes realizaran mejoras significativas en las condiciones de vivienda, y proporcionaran acceso al empleo a las personas que habían sido reasentadas, tanto en contenedores como en el sur de Serbia. También dispuso que los desembolsos subsiguientes del préstamo debían estar condicionados a la aplicación de esas recomendaciones.¹⁴⁶

Aunque algunas de las personas reasentadas en contenedores pudieron trasladarse a viviendas sociales, en 2013, cuatro años después de su desalojo forzoso, 41 familias (165 personas), seguían viviendo en contenedores.

En el momento de redactar este informe, en abril de 2014, los romaníes de Gazela que aún vivían en contenedores iban a ser reasentados en virtud de un programa financiado por la Comisión Europea. Las personas que fueron devueltas al sur seguían residiendo en viviendas inadecuadas y, ante la falta de empleo, muchas habían regresado a otros asentamientos informales de Belgrado, donde seguían corriendo peligro de desalojo forzoso. Ninguna había tenido acceso a un recurso efectivo.

Amnistía Internacional ha pedido posteriormente al BERD y el BEI que refuercen sus políticas sociales adoptando procedimientos adecuados de diligencia debida en materia de derechos humanos para garantizar que no apoyan proyectos que den lugar a la violación de esos derechos.¹⁴⁷

Muchas instituciones –incluidos donantes bilaterales y organismos de la ONU– han adoptado un enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos. Muchos donantes afirman que, en su labor de cooperación, se guían por los principios de derechos humanos de igualdad, participación, indivisibilidad e inclusión. Sin embargo, en la práctica, muchos donantes e instituciones no integran plenamente las normas de derechos humanos en sus políticas y programas.

OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO: INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Todos los Estados miembros de la ONU se han comprometido a alcanzar para 2015 los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Estos ocho objetivos representan un consenso global para abordar la pobreza.¹⁴⁸

Los ODM se basaron en la Declaración del Milenio, adoptada por la Asamblea General de la ONU en el año 2000, que establece unas metas concretas, mensurables y con un plazo determinado respecto a la salud, la educación, la vivienda, la alimentación, la igualdad de género, el agua y el saneamiento.

Aunque los ODM han desempeñado un importante papel a la hora de llamar la atención global hacia las cuestiones del desarrollo y la reducción de la pobreza, incumplen las obligaciones existentes de los Estados respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. Los ODM sólo piden a los Estados que, para 2015, reduzcan a la mitad el número de personas que pasan hambre, pero, en virtud del derecho internacional, los gobiernos deben utilizar todos los recursos a su disposición para garantizar que, como mínimo, todas las personas están a salvo del hambre. De igual modo, aunque se calcula que más de 1.000 millones de personas viven en barrios marginales, en los ODM la comunidad internacional sólo se compromete a mejorar para 2020 la vida de 100 millones de habitantes de esos barrios marginales.¹⁴⁹ Esta meta resulta sumamente inadecuada si tenemos en cuenta las obligaciones existentes, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de dar prioridad a hacer realidad al menos unos niveles mínimos esenciales de vivienda, agua y saneamiento para *todas las personas*, y garantizar de inmediato que todas las personas gozan de protección frente a los desalojos forzados. Estas obligaciones jurídicas rara vez se integran en los planes y estrategias nacionales destinados a alcanzar los ODM.

Aunque la Declaración del Milenio prometió esforzarse por la protección y promoción de los derechos civiles, sociales, económicos, políticos y culturales para todas las personas, el enfoque de los ODM en metas globales que constituyen un conjunto y una media permite que los patrones de discriminación e injusticia apenas se aborden. El identificar y abordar la discriminación por todos los motivos prohibidos es una obligación clave de derechos humanos, pero no se refleja en los objetivos globales. Los grupos que con más frecuencia sufren discriminación –como las personas internamente desplazadas, los pueblos indígenas, las personas migrantes, las minorías, los niños y niñas, las personas que viven con discapacidades, las personas refugiadas, las mujeres y las niñas– suelen estar entre los sectores de población más marginados y desfavorecidos. Sin embargo, los ODM no exigen a los Estados que tomen las medidas necesarias para eliminar esa discriminación en la ley, la política y la práctica.

Del mismo modo, la igualdad de género y los derechos de las mujeres se reconocen como un elemento esencial para abordar la pobreza, y los Estados tienen la obligación de abordar la discriminación contra las mujeres y las niñas y garantizar la igualdad en todos los ámbitos; sin embargo, el enfoque de los ODM para promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres es a la vez limitado e inadecuado.

Los ODM hacen además caso omiso de la importancia del derecho de las comunidades afectadas a la participación y la libertad de expresión, información y asociación. Esto es así pese a que está universalmente aceptado que los derechos rara vez se realizan en situaciones en las que se niega a las personas la libertad para movilizarse en defensa de sus derechos.


En el momento de redactar este informe (abril de 2014), existe una nueva oportunidad de integrar los derechos humanos en las metas que sucederán a los ODM en 2015 –el Marco y la Agenda de Desarrollo Post-2015–¹⁵⁰ y de garantizar que los fallos del proceso anterior no se repiten. Amnistía Internacional, junto con otros socios de la sociedad civil, aboga por objetivos, metas e indicadores que garanticen una mayor rendición de cuentas, transparencia, participación e igualdad en el Marco Post-2015. Existe un riesgo considerable de que, si estos conceptos esenciales basados en los derechos no se integran en los nuevos objetivos, las personas más desfavorecidas y marginadas sigan sin beneficiarse de los progresos en desarrollo socioeconómico.

NOTAS

- 112** Por ejemplo, G. Weigel, *Mrs. Roosevelt's confusions revisited*, 1995: <http://eppcold.polymath.io/publication/mrs-roosevelts-confusions-revisited/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 113** K. Tomaševski, Informe preliminar de la relatora especial sobre el derecho a la educación, Doc. ONU E/CN.4/1999/49, párr. 41: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/101/37/PDF/G9910137.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 114** Esta tipología ha sido reconocida por los órganos creados en virtud de tratados internacionales, así como por órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados regionales. Véanse observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html (consultado el 17 de abril de 2014) y, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, n° 4: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 17 de abril de 2014), y *Social and Economic Rights Action Center and Center for Economic and Social Rights vs. Nigeria*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación n° 155/96, octubre de 2001: <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/155-96.html> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 115** Los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas disponen que todos los miembros se comprometen a promover el respeto universal y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todas las personas, sin distinción.
- 116** El deber de proteger se aplica a todos los derechos humanos: Comité de Derechos Humanos, Observación general n° 31 2. La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.6, párr. 8: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 117** Las observaciones generales más recientes que definen estas cuestiones son: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 18, párr. 26-28: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcb332> (consultado el 17 de abril de 2014); Observación general n° 19, párr. 48-50: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47d6667f2> (consultado el 17 de abril de 2014); Observación general n° 21, párr. 52-54: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ed35beb2> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 118** Cámara Nacional en lo Contencioso-Administrativo Federal, IV, *Viceconte, Mariela C vs. El Ministerio de Salud y Acción Social*, 2/6/1998, véase <http://globalinitiative-escr.org/wp-content/uploads/2012/06/Litigating-ESCR-Report.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 119** PIDESC, artículo 2.1: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 120** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Parte, Doc. ONU E/1991/23: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 121** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 3, párr. 4.
- 122** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3.
- 123** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3.
- 124** Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Free Legal Assistance Group, Lawyers Committee for Human Rights, Union Interfricaine des Droits de l'Homme, Les Témoins de Jehovah vs. Zaire*, comunicaciones n° 25/89, 47/90, 56/91 y 100/93 (conjuntas): <http://www.achpr.org/communications/decision/25.89-47.90-56.91-100.93/> (consultado el 17 de abril de 2014), Noveno informe anual de actividad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 1995/96: http://www.achpr.org/files/activity-reports/9/achpr1819e02_actrep9_19951996_eng.pdf (consultado el 17 de abril de 2014), Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, 32 periodo ordinario de sesiones, 7-10 de julio, Yaundé, Camerún.
- 125** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3 (los ejemplos que se dan son ilustrativos, no exhaustivos): <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 126** Amnistía Internacional, *Ni siquiera cuando está en juego su vida: Cómo la prohibición total del aborto en Nicaragua criminaliza a los médicos y pone en peligro a las mujeres y las niñas* (Índice: AMR 43/004/2009), p. 2.
- 127** Amnistía Internacional, *Ni siquiera cuando está en juego su vida*, p. 2.
- 128** Amnistía Internacional, *Ni siquiera cuando está en juego su vida*, p. 3.
- 129** Amnistía Internacional, *Ni siquiera cuando está en juego su vida*, p. 4.
- 130** Marta Santos Pais (ex presidenta del Comité de los Derechos del Niño, de la ONU, y directora del Centro de Investigaciones Innocenti de UNICEF), *A Human Rights Conceptual Framework for UNICEF*, Ensayos UNICEF Innocenti n° 9, 1999, p. 8: <http://www.unicef-irc.org/publications/2> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 131** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3, párr. 12: <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 132** Declaración del Milenio, Resolución 55/2 de la Asamblea General de la ONU (8 de septiembre de 2000), párr. 2: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 133** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha mantenido sistemáticamente que las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del PIDESC abarcan las acciones emprendidas por los Estados como parte de organizaciones intergubernamentales, incluidas instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial o el FMI. Véase Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Suecia, 30 de noviembre de 2001, E/C.12/1/Add.70, párr. 24, <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler>.

- 134** Véase M. Langford, F. Coomans y F. Gómez Isa, "Extraterritorial Duties in International Law", en M. Langford, W. Vandenhole, M. Scheinin y W. van Genugten (eds.), *Global Justice, State Duties: The Extraterritorial Scope of Economic, Social, and Cultural Rights in International Law*, Cambridge University Press, 2013, pp. 53-82; M. Salomon, *Global Responsibility for Human Rights: World Poverty and the Development of International Law*, Oxford University Press, 2007; M.N. Wabwile, *Legal Protection of Social and Economic Rights of Children in Developing Countries*, Intersentia, 2010.
- 135** Disponibles en: http://www.fidh.org/IMG/pdf/maastricht-eto-principles-es_web.pdf (consultado el 17 de abril de 2014). El comité de redacción publicó un comentario en el que explicaba los principios y su base jurídica: O. De Schutter, A. Eide, A. Khalifan, M. Orellana, M. Salomon e I. Seiderman, "Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights" (2012) 34 *Human Rights Quarterly* 1084, <http://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/12/HRQMaastricht-Maastricht-Principles-on-ETO.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 136** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado que "de acuerdo con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, con principios bien establecidos del derecho internacional y con las disposiciones del propio Pacto, la cooperación internacional [...] para la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales es una obligación de todos los Estados". Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), párr. 14.
- 137** Carta de las Naciones Unidas, artículos 55 y 56, <http://www.un.org/es/documents/charter/chapter9.shtml> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 138** PIDESC, artículo 2.1, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ceschr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014), y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 4, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 139** Reconocido explícitamente en el PIDESC, artículo 11.1, respecto al derecho a un nivel de vida adecuado, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ceschr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 140** Por ejemplo, respecto al derecho a una alimentación adecuada, "[e]l Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto y que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios". Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 12, párr. 17.
- 141** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general n° 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Doc. ONU E/1991/23, párr. 14, <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sepcomm3.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 142** *Action-Oriented Policy Paper on Human Rights and Development*, doc. DDC/DAC (2007) 5/FINAL, OECD-DAC, febrero de 2007, <http://www.oecd.org/development/governance-development/39350774.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 143** El BERD otorgó un préstamo de 80 millones de euros a la empresa pública Putevi Srbije (Carreteras de Serbia) para este proyecto, tras la firma, en 2007, de un contrato de préstamo. El BEI también otorgó un préstamo de 33 millones de euros a Putevi Srbije para ese mismo proyecto. Amnistía Internacional, *Home is more than a roof over your head: Roma denied adequate housing in Serbia* (Índice: EUR 70/001/2011). Véase también Amnistía Internacional, *How the EBRD's funding contributed to a forced eviction in Belgrade, Serbia*, marzo de 2014 (Índice: EUR 70/006/2014).
- 144** ONG internacional cuyos miembros son organizaciones de toda Europa Central y del Este, que observa las actividades de las instituciones financieras internacionales en la región y promueve alternativas ecológica, social y económicamente sostenibles a sus políticas u proyectos, <http://bankwatch.org/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 145** http://bankwatch.org/sites/default/files/complaint_FIB_gazela_28Sep09.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 146** http://bankwatch.org/sites/default/files/FIB-ConclusionsReport_Gazela_14Jul2010.pdf (consultado el 17 de abril de 2014). Véase también: *Follow-Up report on Complaint SG/E/2009/07, Gazela Bridge Rehabilitation Project, Serbia*, 9 de mayo de 2001, por el Mecanismo de Reclamaciones del BEI.
- 147** Véase declaración conjunta de Accountability Counsel, Amnistía Internacional, ARTICLE 19, CEE Bankwatch Network, Centro de Derecho Ambiental Internacional, Centro de Investigaciones sobre Empresas Multinacionales (SOMO) y Human Rights Watch: European Bank for Reconstruction and Development: Draft Environment and Social Policy Retreats on Human Rights, marzo de 2014 (Índice: IOR 80/002/2014).
- 148** Declaración del Milenio, Naciones Unidas, adoptada por la Resolución 55/2 de la Asamblea General, 8 de septiembre de 2000. Véanse Objetivos de Desarrollo del Milenio en el sitio web del PNUD, <http://www.undp.org/content/undp/es/home/mdgoverview/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 149** Objetivos de Desarrollo del Milenio y Más Allá de 2015, meta 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente <http://www.un.org/es/millenniumgoals/environ.shtml> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 150** Para más información sobre la Agenda de Desarrollo Post-2015, véase <http://www.un.org/es/ecosoc/about/mdg.shtml> (consultado el 17 de abril de 2014).





Residentes del campo sitiado de Yarmuk, al sur de Damasco, Siria, esperan para recibir la ayuda alimentaria que distribuye el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA), 31 de enero de 2014.
© unrwa.org

4.

**IDENTIFICACIÓN
DE LAS
VIOLACIONES
DE LOS
DERECHOS
ECONÓMICOS,
SOCIALES
Y CULTURALES**

Se produce una violación de los derechos económicos, sociales y culturales cuando un Estado, por acción u omisión, desarrolla una política o práctica que vulnera deliberadamente o pasa por alto las obligaciones del Pacto.

Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵¹

Gran parte del escepticismo existente con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales es consecuencia de un sentimiento de impotencia o resignación frente a las abrumadoras estadísticas sobre la miseria.¹⁵² ¿Pueden los 842 millones de personas que no tienen acceso a alimentación nutricionalmente adecuada ser víctimas de violaciones de los derechos humanos?

La reticencia inicial a reconocer los derechos económicos, sociales y culturales en tanto que derechos humanos provino en parte de la dificultad que se percibía a la hora de vigilar y evaluar la “efectividad progresiva” de estos derechos. Para ello, sería necesario recabar datos fiables, desglosados adecuadamente de acuerdo con cada uno de los motivos de discriminación prohibidos, así como indicadores eficaces con que determinar el progreso (o falta de progreso) hacia la efectividad plena.

En los últimos años se ha prestado atención a la elaboración de indicadores y técnicas de vigilancia, pero hay todavía muchas dificultades que superar. Entre ellas figura el coste de recabar datos exhaustivos y buscar el modo de garantizar que los datos son exactos.

En las últimas décadas, expertos internacionales y ONG han adaptado técnicas para la observación de otros derechos humanos a fin de evaluar con ellas violaciones de derechos económicos, sociales y culturales. Gran parte de esta labor ha consistido en determinar el incumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones básicas mínimas o inmediatas.¹⁵³ No obstante, recientemente se han hecho también considerables avances en la vigilancia de la obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos de manera más exhaustiva. Un posible método consiste en hacer uso del análisis presupuestario y vincular la asignación de recursos a las obligaciones de derechos humanos con respecto a las privaciones y disparidades en la prestación de servicios.¹⁵⁴

Uso de indicadores de derechos humanos

Los indicadores de derechos humanos pueden estar basados directamente en normas de derechos humanos (como la prohibición de la tortura) y en datos socioeconómicos existentes.¹⁵⁵ Gran parte de los datos recabados para medir los avances en desarrollo pueden utilizarse también para evaluar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

Los indicadores de derechos humanos deben:

- estar basados en el contenido normativo del derecho, expuesto fundamentalmente en los tratados ratificados por los Estados y en las Observaciones generales de los órganos de vigilancia;
- estar centrados en la medición de los compromisos y los intentos de los Estados de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos;
- estar basados en normas universales, pero ser significativos contextualmente, teniendo en cuenta el desarrollo social, político y económico relativo de los Estados;
- garantizar la incorporación de normas transversales, como la no discriminación y la igualdad, la transparencia, la participación y la rendición de cuentas.

Los indicadores de derechos humanos pueden ser:

- cualitativos y cuantitativos;
- estructurales y relacionados con el proceso y con los resultados;
- objetivos y subjetivos.

Ejemplos de indicadores estructurales y relacionados con el proceso y con los resultados:

Estructurales

- Ratificación de un tratado.
- Protección constitucional y/o jurídica de un derecho.

Relacionados con el proceso

- Cómo se deciden los presupuestos y se asignan los fondos.
- Denuncias de derechos humanos recibidas y porcentaje de denuncias reparadas.

Relacionados con los resultados

- Índices de mortalidad infantil.
- Logros educativos (como índices de alfabetización de jóvenes y adultos) por grupo de población afectado.

IDENTIFICACIÓN DE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS

Se ha desarrollado un marco para identificar más fácilmente posibles violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante seminarios internacionales de expertos celebrados en 1986 y 1996, y este marco se ha confirmado en la jurisprudencia posterior.¹⁵⁶ Incluye las situaciones en que un Estado:

- no respeta o protege un derecho o no elimina los obstáculos que se interponen a la inmediata efectividad de tal derecho (por ejemplo, mediante desalojos forzosos o no regulando adecuadamente las actividades de los proveedores privados de servicios);
- emplea políticas o prácticas con la intención de discriminar a determinados grupos o individuos por motivos inadmisibles o que tienen ese efecto (por ejemplo, cuando el personal de atención médica sólo habla las lenguas oficiales, y no las lenguas minoritarias);
- no cumple sin demora una obligación básica (por ejemplo, al no conceder prioridad a la educación primaria gratuita y obligatoria);
- no adopta con prontitud medidas concretas y bien orientadas para la plena efectividad de un derecho (por ejemplo, al no asegurar la disponibilidad y accesibilidad de medicamentos esenciales para todas las personas);
- no establece prioridades de forma adecuada en el ejercicio de los niveles mínimos de cada derecho, especialmente de cara a las personas marginadas, excluidas y vulnerables (por ejemplo, al invertir considerablemente en mejorar el entorno en barrios prósperos y poco en garantizar la seguridad en barrios marginales);
- establece una limitación, no reconocida en el derecho internacional, al ejercicio de un derecho¹⁵⁷ (por ejemplo, restringiendo el derecho a la seguridad de tenencia de los ciudadanos, y negándoselo a los no ciudadanos);
- retrasa o detiene la efectividad progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos por el derecho internacional, porque carece de recursos o a causa de acontecimientos impredecibles o incontrolables (por ejemplo, al cerrar todas las universidades durante un conflicto armado).

La privación no basta por sí sola para probar una violación de derechos económicos, sociales y culturales. Para demostrar que se ha producido una violación de derechos, tiene que probarse que el Estado no ha actuado en absoluto o no lo ha hecho en el

Miles de personas han sido víctimas de desalojo forzoso en el lago Boeung Kak de Phnom Penh y en sus alrededores desde que las tierras fueron arrendadas a una empresa en 2007. Muchas de ellas fueron sometidas a hostigamiento y amenazas para que aceptaran una indemnización inadecuada o la reubicación en un lugar sin servicios e infraestructuras básicas y sin oportunidades de trabajo.

Las mujeres estuvieron en primera línea de las acciones de protesta contra el desalojo forzoso. Cuando la empresa rellenó el lago de arena, varias viviendas se inundaron y quedaron destruidas. En agosto de 2010, esta familia tenía que cruzar una estrecha pasarela para llegar a su casa. La zona del lago está ya totalmente desecada, y se calcula que hay 650 familias esperando una vivienda alternativa.

© Amnesty International





grado exigido para superar la privación o que ha impedido o permitido a otros impedir activamente la efectividad de un derecho.

Pueden producirse violaciones en la obligación de respetar, proteger o realizar los derechos. Si la negación de los derechos económicos, sociales y culturales es consecuencia de la incapacidad (cuando hay verdaderas restricciones en los recursos, o circunstancias que exceden el ámbito de control o de conocimiento del Estado), no puede decirse que un Estado haya infringido sus obligaciones internacionales. Las violaciones de los derechos son resultado de la falta de disposición, la negligencia o la discriminación.

Por tanto, las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales pueden ocurrir en relación con la diversidad de obligaciones que tienen los Estados de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. Se deben tanto a actos de obstrucción directa o negación de un derecho como a la falta de actuación para impedir o resarcir la negación de los derechos. Tal como ocurre con todos los derechos humanos, en muchos casos las violaciones se deben a que un Estado no desiste de aplicar determinadas políticas, cambios legislativos o prácticas que contravienen las obligaciones que le corresponden en virtud del derecho internacional. Las acusaciones de este tipo requieren pruebas que demuestren que determinada acción obstaculiza el ejercicio de los derechos, y que la solución radica simplemente en poner fin a dicha acción. Asimismo, las violaciones suelen estar relacionadas con abusos cometidos por terceros, cuando el Estado no ha regulado su conducta ni ha garantizado recursos jurídicos efectivos para las posibles víctimas.

Si no se analiza cómo ha utilizado el Estado los recursos disponibles resulta más difícil evaluar las acusaciones de inacción para hacer efectivos los derechos. No obstante, sin un análisis detallado de la disponibilidad y la asignación de los recursos, cabe identificar tres tipos de incumplimiento del deber de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales:

- retroceso, que incluye:
 - elaboración y aplicación de nuevas políticas que se alejan de la plena efectividad de los derechos;
 - desinversión a gran escala en servicios sociales, no justificada por una recesión económica general;
 - reasignación de los recursos a ámbitos diferentes de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, gasto militar injustificado o excesivo.
- incumplimiento discriminatorio. La no discriminación es una obligación inmediata que afecta de manera transversal a todas las obligaciones de respetar, proteger y realizar los derechos. La adopción de leyes, políticas y prácticas que contravienen el principio de no discriminación constituye una violación de los derechos humanos.
- no conceder prioridad a las obligaciones mínimas, especialmente con respecto a las personas más desfavorecidas.

POLÍTICAS PÚBLICAS Y OBLIGACIÓN DE HACER EFECTIVOS LOS DERECHOS: POSIBLE MODELO DE EVALUACIÓN

En 2009, el Centro por los Derechos Económicos y Sociales (CESR), radicado entonces en España, y el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI), con sede en Guatemala, presentaron un informe de proyecto titulado *¿Derechos o Privilegios? El compromiso fiscal con la salud, la educación y alimentación en Guatemala*. El proyecto tenía por objeto evaluar las iniciativas de desarrollo de Guatemala bajo el prisma de sus obligaciones en materia de derechos humanos y de la función concreta de las políticas fiscales y presupuestarias en la promoción de los derechos económicos, sociales y culturales de toda la población. Tales proyectos forman parte de los esfuerzos que vienen realizando el CESR y otros grupos de profesionales del desarrollo y los derechos humanos por ampliar la vigilancia de toda la variedad de obligaciones que tienen los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, evaluando, en particular, el cumplimiento de la obligación de hacer efectivos los derechos y los marcos normativos.

A pesar de ser Guatemala un país de renta media y la mayor economía de Centroamérica, sus indicadores sociales eran alarmantes: más de la mitad de la población vivía por debajo del umbral nacional de pobreza, y una persona de cada siete vivía en condiciones de pobreza extrema. Cabía explicar, en parte, la persistencia de discriminación y desigualdad sistémicas por el legado de casi 40 años de conflicto armado, que no acabó hasta 1996. No obstante, resultaba evidente que la falta de recursos del Estado era sólo parte del problema. Al menos igualmente importante, si no más, era la distribución desigual de los recursos por parte del Estado, en contra de sus obligaciones de derechos humanos, en virtud de las cuales debe garantizar el disfrute adecuado de diversos derechos económicos y sociales para todas las personas.

El estudio estaba centrado en los esfuerzos del Estado por hacer efectivos tres derechos clave –la salud, la educación y la alimentación– y abordar tres graves amenazas a ellos: la malnutrición infantil, la mortalidad materna y la baja tasa de terminación de la enseñanza primaria. Con tal fin se examinó la obligación del Estado de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales, que son los que más cuesta evaluar, dada la dificultad de establecer relaciones causales entre los fallos de las políticas públicas y las violaciones de derechos. Además, dado que la obligación de hacer efectivos los derechos está relacionada tanto con la conducta del Estado como con los *resultados*, es necesario examinar ambos aspectos y determinar si son o no adecuados.

Se hizo un análisis de las políticas públicas de Guatemala en cuatro áreas clave –resultados, esfuerzos normativos, recursos y valoración– aplicando un

enfoque multidisciplinar, junto con diversas técnicas de investigación. Estas técnicas estaban basadas no sólo en el derecho de los derechos humanos, sino también en análisis de las políticas públicas y la economía del desarrollo, y eran cuantitativas y cualitativas.

Adoptando este sólido marco analítico y enfoque metodológico, las ONG pudieron realizar un riguroso análisis de las políticas y formular al gobierno recomendaciones concretas y detalladas sobre la reforma fiscal que sería necesario hacer para garantizar un mayor gasto social, mejor distribución de este gasto y el refuerzo de los sistemas de auditoría social y rendición de cuentas. De este modo se ejerció presión sobre el gobierno para que justificara sus decisiones, y al final el gobierno contrajo el compromiso de aumentar el gasto social y aplicar reformas fiscales progresivas. En el informe se fomentaba y reforzaba también la vigilancia de ámbito local y nacional por parte de la sociedad civil. Se extrajeron importantes enseñanzas sobre las dificultades de aplicar el marco analítico y cómo mejorarlo y adaptarlo para proporcionar una herramienta efectiva con que hacer rendir cuentas a los gobiernos de sus decisiones sobre política económica y social. Desde entonces, el CESR ha aplicado el marco en otros contextos, desde las medidas de austeridad en Europa hasta la transición política en Egipto (véase <http://cesr.org/section.php?id=180>).

Como se explicó anteriormente, la crítica que con más frecuencia se formula a los derechos económicos, sociales y culturales se centra en la cuestión de si los tribunales pueden participar en las decisiones sobre la asignación de recursos y la priorización de la política. A la hora de emitir una resolución sobre tales asuntos, los tribunales de algunos países se han mostrado reticentes a inmiscuirse en el terreno del poder ejecutivo o de otros responsables públicos de la elaboración de políticas, o a dictar sentencias que conlleven la redistribución de los recursos de un sector a expensas de otro. Sin embargo, en otros contextos, los tribunales han tratado de equilibrar su función supervisora con la necesidad de dejar margen de maniobra a otros poderes del Estado. Ejemplo de ello es la norma de la “razonabilidad” elaborada en los tribunales sudafricanos.

Al considerar la cuestión de la razonabilidad, el tribunal no indagará sobre si podrían haberse adoptado medidas más deseables o favorables, o sobre si el erario público podría haberse gastado de manera más apropiada. La pregunta sería si las medidas adoptadas son razonables. Es preciso reconocer que un Estado podría tomar una gran variedad de medidas posibles para cumplir sus obligaciones. Muchas de ellas satisfarían el requisito de razonabilidad. Una vez que se demuestra que las medidas son razonables, se cumple este requisito.¹⁵⁸

Al aplicar este principio, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica tuvo en cuenta si la política o programa: estaba completo, era coherente y estaba coordinado, era equilibrado y flexible, satisfacía las necesidades a corto, medio y largo plazo, se había concebido y aplicado de manera razonable y era transparente.¹⁵⁹

El Tribunal determinó que se infringía la obligación de realizar el derecho a la vivienda cuando la política en esta materia no otorgaba prioridad a la mejora de las condiciones de la vivienda de las personas que viven “sin acceso a tierras, sin techo sobre sus cabezas y en condiciones intolerables o situaciones de crisis”.¹⁶⁰

Los Estados esgrimen diversos argumentos para excusar conductas que, por lo general, se considerarían una violación de los derechos humanos, y a menudo alegan recursos insuficientes o problemas de seguridad, la carga del pago de deudas o catástrofes naturales. Si bien los distintos Estados tienen un grado de acceso diferente a los recursos, las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales toman en consideración este aspecto: cuando el Estado no garantiza los derechos por una verdadera falta de capacidad, no se juzga que su conducta constituya una violación de tales derechos. Así, el cierre temporal de una escuela u hospital tras una catástrofe natural puede ser comprensible si ha de comprobarse la seguridad del edificio o si existen problemas a corto plazo para transportar el personal al lugar de trabajo. Pero debe tenerse en cuenta que la respuesta a las catástrofes no debe discriminar a los grupos marginados.¹⁶¹

Los conflictos armados no justifican las violaciones de derechos

Los conflictos armados o los estados de excepción a menudo provocan violaciones generalizadas de los derechos económicos, sociales y culturales, en las que se destruyen los servicios de salud, la vivienda, los alimentos y las fuentes de agua apta para el consumo, o se impide a las personas que tengan acceso a ellos. Las respuestas a los problemas de seguridad han de ser razonables y han de guardar proporción con las amenazas planteadas. En tiempos de conflicto armado, también deben respetar la distinción entre civiles y combatientes.

Durante un conflicto armado o una situación de excepción que “ponga en peligro la vida de la nación”, los gobiernos pueden adoptar medidas de derogación (declarar que se suspenden temporalmente las garantías) respecto de algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos (aunque no todas).¹⁶² Sin embargo, numerosos instrumentos recientes de derechos humanos no contienen ninguna cláusula derogatoria. En el caso de la Carta Africana, por ejemplo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha afirmado que “las limitaciones a los derechos y libertades consagrados en la Carta no pueden justificarse por emergencias o circunstancias especiales”.¹⁶³

Si bien la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales puede resultar un reto mayor durante un conflicto armado, no existe disposición alguna que autorice la derogación de las obligaciones establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o en otros tratados básicos que protegen estos derechos. Tal como ocurre con los derechos humanos en general, se permiten restricciones razonables y proporcionadas al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales sólo de conformidad con el derecho internacional y con objeto de alcanzar un fin legítimo (por ejemplo, la salud, el orden y la seguridad públicos).

Como mínimo, los Estados deberán cumplir las obligaciones básicas, que han sido expresamente consideradas inderogables.¹⁶⁴

Existe también una serie de deberes dimanantes del derecho internacional humanitario (el derecho de los conflictos armados) relativos a los medios y métodos para conducir las hostilidades y a las obligaciones de una potencia ocupante que son pertinentes para los derechos económicos, sociales y culturales. Algunos ejemplos son:

- la prohibición de hacer padecer hambre como método de guerra;¹⁶⁵
- la prohibición de medios y métodos de guerra que puedan causar daños generalizados y duraderos al medio ambiente, poniendo así en peligro la salud o la supervivencia de la población;
- la prohibición de atacar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil;¹⁶⁶
- el deber de permitir el paso de personal y suministros médicos por zonas sitiadas;¹⁶⁷
- el deber de las potencias ocupantes de asegurar y mantener los servicios médicos, así como la salud y la higiene públicas en el territorio ocupado.¹⁶⁸

FRANJA DE GAZA: ACCESO A SERVICIOS DE SALUD

El bloqueo impuesto por Israel a la Franja de Gaza, que constituye castigo colectivo de la población de Gaza, ha dejado casi inutilizada la infraestructura básica, incluidos los centros médicos y el saneamiento. Israel prohíbe las exportaciones desde Gaza e impone severas restricciones a la importación, lo que ahoga la economía. Israel controla el registro de población de Gaza y prohíbe la circulación de personas, incluso para viajar a Cisjordania, salvo en casos excepcionales.

En Gaza, las personas enfermas a quienes se remite a Israel o Cisjordania para que reciban tratamiento se encuentran a veces con que se les prohíbe la entrada o se les hace esperar mucho, e incluso corren el riesgo de ser detenidas en el puesto de control entre Gaza e Israel. En el verano de 2013, 180 personas enfermas, de un total de 1.165 que habían solicitado permiso para viajar a Israel o pasar por su territorio a fin de recibir tratamiento médico, perdieron citas de oncología, cardiología u otras especialidades no disponibles en Gaza por no recibir a tiempo la contestación de las autoridades militares israelíes. Los servicios de inteligencia interrogaron a 17 personas enfermas en el paso para personas entre Israel y la Franja de Gaza, tras lo cual se les denegó el permiso de visita médica.¹⁶⁹

El 20 de noviembre de 2012, durante la operación “Pilar Defensivo” de Israel, dos niños palestinos de 16 años, Mahmoud al-Arja e Ibrahim Hammad, fueron alcanzados por un ataque israelí alrededor de las cinco de la tarde. Según declaraciones de testigos e indagaciones de organizaciones de derechos humanos, no estaban participando en ninguna actividad que cupiera considerar una amenaza para los israelíes ni se encontraban cerca de ningún lugar donde se estuviera desarrollando una actividad militar; estaban solos en medio de un terreno despejado, al este del campo de refugiados de Rafá. Fueron atacados a unos 400 metros del valle que separa Gaza de Israel, en una zona donde las ambulancias no pueden acceder sin la autorización del ejército israelí. La Media Luna Roja palestina inició el proceso de solicitud de tal autorización poco después de las cinco de la tarde, pero a las ocho las autoridades israelíes se la denegaron. Al final, pasadas ya las 10 de la noche, las autoridades israelíes permitieron que una ambulancia de la Media Luna Roja se acercara a los niños, que para entonces estaban ya muertos.¹⁷⁰

Durante el conflicto de Gaza de 2008-2009, tras tomar posiciones dentro de Gaza el 3 de enero de 2009, las fuerzas terrestres israelíes prohibieron en general que las ambulancias y otros vehículos llegaran hasta las personas heridas o recuperaran cadáveres cerca de sus posiciones. Debido a ello, muchas personas heridas, que no estaban a más de 15 minutos de un hospital, murieron innecesariamente. Decenas de cadáveres, que no se

recuperaron hasta después del alto el fuego, estuvieron días tirados, en estado de descomposición.

Uno de los casos más impresionantes es el de la familia Al-Sammouni, que perdió a 29 de sus miembros en Al Zaytoun, barrio del sureste de la ciudad de Gaza. La mayoría perecieron al ser atacada la casa de uno de los miembros de la familia, Wa'el al-Sammouni, aparentemente con proyectiles de tanque, el 5 de enero de 2009. El día anterior, los soldados israelíes habían ordenado a decenas de miembros de la familia que se trasladaran allí desde una casa cercana perteneciente también a la familia. Además de las personas muertas en el ataque, varias más que habían resultado heridas murieron también en los días siguientes atrapadas en la casa, pues el ejército no permitía a las ambulancias entrar en la zona. Varios miembros de la familia murieron desangrados, esperando en vano durante tres días que acudiera alguien en su ayuda. Los niños y niñas pasaron tres días sin comida ni agua, junto a los cadáveres de su madre, sus hermanos y otros familiares.¹⁷¹

Salah al-Sammouni dijo a Amnistía Internacional:

A la mañana siguiente [5 de enero], tres de mis primos y yo intentamos salir al huerto tapiado de la casa para recoger tomates y un poco de leña para cocinar algo. En cuanto nos asomamos a la puerta nos dispararon. Mis primos Muhammad y Hamdi murieron, y Wa'el y yo resultamos heridos y volvimos a entrar. Entonces dispararon otra vez contra la casa, al menos dos disparos, desde arriba. Murieron unas 25 personas, y la mayoría de las demás resultaron heridas. Mi hijita Azza murió, y mi esposa resultó herida. Mi madre, Rahma, llevaba en brazos a un bebé, Mahmoud [de seis meses]. Murió, pero protegió al bebé con su cuerpo y lo salvó. Mi padre murió. Los hijos de Wa'el, un chico y una chica, murieron. Safa, la esposa de mi hermano Iyad, murió, y Maha, la esposa de mi hermano Hilmi, y su hijito Muhammad murieron. ¿Por qué dispararon contra la casa después de habernos puesto a todos allí? Los que pudimos salir corriendo de la casa pensamos que nos iban a matar a todos. Muchos estábamos heridos. A mí me hirieron en la cabeza, y la sangre me corría por la cara mientras salía. Había soldados cerca, en casa de la familia Sawafiri; nos gritaron que volviéramos atrás y nos dispararon, pero seguimos corriendo. Cuando llegamos a un lugar seguro, dimos la voz de alarma y llamamos a la Cruz Roja para que enviara una ambulancia a la casa para recoger a los heridos, pero el ejército no dejaba acercarse a la zona a ninguna ambulancia. Sabíamos que había gente todavía viva en la casa, porque llamamos a los teléfonos móviles y los niños nos contestaron. Con cuerpos muertos a todo su alrededor, tenían miedo. Algunos de los heridos murieron en la casa esperando a que fueran a socorrerlos. Hasta tres días después no vino la Cruz Roja, y lo hizo a pie, porque el ejército no dejaba acercarse a las ambulancias. Encontraron a algunos niños todavía vivos y a muchos otros muertos.¹⁷²

El 7 de enero se permitió por fin a tres ambulancias de la Media Luna Roja, escoltadas por un vehículo del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), evacuar a 14 civiles heridos, en su mayoría niños y niñas. Las fuerzas israelíes habían negado el permiso necesario para que las ambulancias se acercaran a la casa, así que el personal médico tuvo que recorrer a pie un kilómetro y medio y transportar a los heridos, junto con tres cadáveres, en un carro desde la casa hasta las ambulancias. El equipo de socorro tuvo que dejar abandonados decenas de cadáveres porque no tenía medios para sacarlos de allí.¹⁷³

El ejército israelí no dio a ningún equipo médico acceso a la zona durante el resto de la operación “Plomo Fundido”. El 18 de enero por la mañana, tras declarar Israel un alto el fuego y retirar sus fuerzas, una delegación de Amnistía Internacional fue a la zona de Al-Sammouni y vio a los equipos médicos de socorro extrayendo cadáveres de entre los escombros. En un acto gratuito de destrucción, la casa donde el personal médico del CICR y la Media Luna Roja habían encontrado el 7 de enero a los civiles heridos, junto con 22 cadáveres, había sido aplastada totalmente por las excavadoras del ejército israelí con los muertos dentro. El 18 de enero, cuando pudieron sacarlos por fin de los escombros, los cadáveres estaban ya en estado de descomposición.¹⁷⁴

El 6 de julio de 2010, el ejército israelí abrió una investigación interna sobre este incidente. Cuando se cerró la investigación, el 1 de mayo de 2012, no se había responsabilizado de estas muertes de civiles a nadie, y tampoco se puso ninguna información sobre la investigación ni sobre la decisión de dar por cerrado el caso a disposición de los abogados que habían presentado oficialmente las denuncias en nombre de la familia Al-Sammouni, de las organizaciones de derechos humanos y de la misión de investigación de la ONU, que había informado del incidente. El coronel Ilan Malka, comandante de la Brigada Givati durante la operación “Plomo Fundido” y que intervino, presuntamente, en la aprobación del ataque aéreo que mató a los 21 miembros de la familia Al-Sammouni, fue ascendido a general de brigada en noviembre de 2012.¹⁷⁵ Para Amnistía Internacional siguen siendo motivo de grave preocupación las investigaciones israelíes –realizadas por mandos de las Fuerzas de Defensa de Israel o por la Procuraduría General Militar–, pues teme que adolezcan de falta de independencia, imparcialidad, transparencia, conocimientos apropiados y atribuciones de investigación suficientes.¹⁷⁶

La insuficiencia de recursos no es excusa

Con demasiada frecuencia, los Estados intentan justificar las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales alegando que carecen de recursos económicos, técnicos o humanos.

A la hora de considerar tales justificaciones, es importante comprobar si el Estado ha concedido suficiente prioridad a los derechos humanos al fijar los presupuestos y si verdaderamente buscó la ayuda internacional cuando era necesaria.

Son de aplicación dos principios básicos adicionales:

- “Aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes.”¹⁷⁷
- “Aun en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo”.¹⁷⁸

Asimismo ha de distinguirse entre una falta general de recursos y la capacidad de cumplir un deber específico. Por ejemplo, durante el análisis de la adecuación de la atención de salud mental en Gambia, el gobierno reveló que, en realidad, disponía de un suministro suficiente de medicamentos para pacientes con trastornos mentales, pero que no se habían distribuido. En consecuencia, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos pudo ordenar de manera justificada que el Estado proporcionase esos medicamentos a quienes los necesitasen, si bien señaló las graves limitaciones de recursos que padecía el país.¹⁷⁹

Tribunales de varias jurisdicciones han examinado si la asignación de recursos se realiza de conformidad con las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos. El gobierno de Sudáfrica aseguró que carecía de los recursos necesarios para proporcionar medicamentos antirretrovirales a mujeres embarazadas, pero el Tribunal Constitucional no aceptó este argumento. En opinión del Tribunal, el gobierno no podía aducir que carecía de los recursos necesarios para proporcionar los medicamentos sin elaborar un plan para calcular el coste que supondría extender el suministro a todo el país como parte de un programa destinado a las personas que viven con VIH/sida, y sin evaluar los diferentes recursos disponibles.¹⁸⁰

INDIA: UTILIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES PARA DEFENDER LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El derecho a la alimentación, defendido por primera vez en India por medio de un litigio de interés público, está ya garantizado por ley.

En 2001, varios estados indios hicieron frente al segundo o tercer año de sequía, pero no garantizaron unos requisitos mínimos de alimentación a la población a pesar de tener almacenadas millones de toneladas de alimentos. Una de principales organizaciones de derechos humanos de India, Unión Popular por las Libertades Civiles, presentó una petición ante el Tribunal Supremo de India en la que argumentaba que el gobierno violaba el derecho a la alimentación al no abordar el problema de la malnutrición crónica.¹⁸¹ Pese a la existencia de un programa subvencionado de almuerzos escolares y racionamiento de comida para familias que viven por debajo del umbral de la pobreza, con frecuencia la calidad y el alcance de este tipo de proyectos eran limitados.¹⁸²

El Tribunal determinó que la ración alimentaria mínima necesaria para las familias que viven por debajo del umbral de la pobreza era un derecho jurídicamente vinculante y debía hacerse plenamente efectivo. El Tribunal ordenó a las autoridades estatales que proporcionaran a todos los escolares durante un mínimo de 200 días al año la comida del mediodía, cocinada y con un contenido mínimo especificado de calorías y proteínas. El Tribunal estableció además el Programa Nacional de Prestaciones por Maternidad, incentivo en metálico fijo, de 500 rupias indias (10 dólares estadounidenses en abril de 2014), para todas las mujeres embarazadas que vivan por debajo del umbral de pobreza, a fin de proporcionar a las mujeres y las niñas mejor acceso a la alimentación nutritiva que más necesitan durante el embarazo.¹⁸³

La orden incrementó la capacidad de negociación de los grupos de la sociedad civil que defendían el derecho a la alimentación. Además, el Tribunal nombró inspectores para que se encargaran de vigilar su cumplimiento. Calculando a la baja, se cree que tras esta acción judicial, gracias al aumento de la disponibilidad de comidas escolares, en los centros educativos se matricularon al año 350.000 niñas más.¹⁸⁴

La Constitución india establece una distinción entre derechos fundamentales (derechos civiles y políticos exigibles en los tribunales) y principios rectores de la política estatal (que guían la toma de decisiones del gobierno). Sin embargo, el Tribunal Supremo ha utilizado estos principios para ampliar la interpretación de los derechos fundamentales. En especial, ha interpretado que el derecho a la vida abarca el derecho a un sustento, a una alimentación adecuada, a la vivienda, la salud y la educación. Al flexibilizar las reglas de

Una joven participa en una concentración sobre el derecho a la alimentación en Nueva Delhi, India, abril de 2010.
© Marta Kasztelan

भूखमारी का नाश

हमारे पास है

भोजन

सबके लिए

समानता

सुख

भोजन

सबके लिए

समानता

सुख

भोजन

सबके लिए

भोजन

सबके लिए



अधिकार अभियान

RIGHT TO FOOD
RIGHT NOW

procedimiento para permitir el litigio de interés público sobre la base de peticiones informales, se facilitó el acceso de las personas desfavorecidas a los tribunales.

Tras una campaña continuada, el Parlamento indio promulgó en 2013 la Ley Nacional de Seguridad Alimentaria, que tiene por objeto proporcionar cereales alimentarios subvencionados a aproximadamente dos tercios de los 1.200 millones de habitantes de India. Cada una de estas personas con derecho a ello podrá adquirir ahora cinco kilos de cereales al mes a precios subvencionados. Además, las mujeres embarazadas, las madres lactantes y determinadas categorías de niños y niñas tienen ahora derecho a comidas gratuitas diarias.

NOTAS

151 Directrices de Maastricht sobre las Violaciones de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, doc. ONU E/C.12/2000/13, párr. 11, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F2000%2F13&Lang=es (consultado el 17 de abril de 2014).

152 Declaración ante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en nombre del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1993, doc. ONU E/1993/22, anexo III, párr. 7.

153 Expuesto en A.R. Chapman, "A 'violations approach' for monitoring the ICESCR", *Human Rights Quarterly* 18 (1996) 23-66, http://muse.jhu.edu/journals/human_rights_quarterly/v018/18_1chapman.html (consultado el 17 de abril de 2014).

154 Véase, por ejemplo, E. Felner, "¿Una nueva frontera para la defensa de los derechos económicos y sociales? Conviertiendo los datos cuantitativos en una herramienta para la rendición de cuentas en derechos humanos", *SUR Revista internacional de derechos humanos*, 9 (2008), III.1, http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigo9.php?artigo=9.artigo_felner.htm (consultado el 17 de abril de 2014).

155 Por ejemplo, los indicadores de desarrollo humano utilizados en el Informe sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, <http://hdr.undp.org/es/countries> (consultado de 17 de abril de 2014).

156 Tomado de los Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principios de Limburgo), doc. ONU E/CN.4/1987/17, <http://www.refworld.org/docid/48abd5790.html> (consultado el 17 de abril de 2014) (y en E/C.12/2000/13), párr. 72, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F2000%2F13&Lang=es (consultado el 17 de abril de 2014).

157 El ejercicio de los derechos recogidos en el PIDESC puede ser sometido únicamente a "limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática", artículo 4 del PIDESC. Este artículo "tiene por objeto fundamental proteger los derechos individuales, no la indulgencia ante la imposición de limitaciones por parte del Estado", CESCR, Observación general 13: El derecho a la educación, doc. ONU E/C.12/1999/10, párr. 42, <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm13s.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); CESCR, Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 28, <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm14s.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

158 *Government of the Republic of South Africa and Others vs. Irene Grootboom and Others*, Case CCT 11/00, párr. 41, www.saflii.org/za/cases/ZACC/2000/19.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

159 S. Liebenberg, "Basic Rights Claims: how responsive is 'reasonableness review'?", *Economic and Social Rights Review*, vol. 5, n.º 5, diciembre de 2004, www.communitylawcentre.org.za/projects/socio-economic-rights/Research%20and%20Publications/ESR%20ReviewVolume%205%20No%205%20-%20December%202004.pdf/download (consultado el 17 de abril de 2014).

160 *Government of the Republic of South Africa and Others vs. Irene Grootboom and Others*.

161 Por ejemplo, surgieron tales motivos de preocupación en el contexto de la respuesta al tsunami del océano Índico. Para una perspectiva general de los motivos de preocupación surgidos en materia de derechos humanos en Nanggroe Aceh Darussalam tras el tsunami, véase Amnistía Internacional, *Indonesia: the role of human rights in the wake of the earthquake and tsunami* (Índice AI: ASA 21/002/2005).

162 Véanse, por ejemplo, las Observaciones generales 5 (1981) y 29 (2001) del Comité de Derechos Humanos, en las que se interpreta la cláusula de derogación del artículo 4 del PIDCP <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom29.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

163 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Communication n.º 105/93, *Media Rights Agenda & Constitutional Rights Project vs. Nigeria*, http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/105-93_128-94_130-94_152-96.html (consultado el 17 de abril de 2014), 12th Activity Report 1999/2000, p. 64.

164 Véase, por ejemplo, CESCR, Observación general 14, sobre el derecho a la salud, Doc., ONU E/C.12/2000/4, párr. 45: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?rel=doc&docid=47ebcc4921> (consultado el 17 de abril de 2014).

165 Artículo 54.1, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo I, aplicable en los conflictos armados internacionales) aunque muchas de sus disposiciones reflejan el derecho internacional consuetudinario y son, por tanto, aplicables a todos los Estados en todas las circunstancias, con excepción de los "objetores de conciencia": <http://www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo1.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

166 Artículo 54.2, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

167 Artículo 17, Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra, aplicable en los conflictos armados internacionales; contienen muchas disposiciones sobre los deberes de la potencia ocupante): http://www2.ohchr.org/spanish/law/personas_civiles.htm (consultado el 17 de abril de 2014).

168 Artículo 56, Cuarto Convenio de Ginebra.

169 Organización Mundial de la Salud, "Referral of Patients from the Gaza Strip", julio de 2013, Monthly Report: http://www.who.int/hac/crises/internacional/wbgs/sitrep/opt_sitrep_july2013.pdf?ua=1 (consultado el 17 de abril de 2014).

170 Entrevistas realizadas por la delegación de Amnistía Internacional tras la operación "Pilar Defensivo", 25 de noviembre de 2012.

171 Amnistía Internacional, *Operación "Plomo Fundido": 22 días de muerte y destrucción* (Índice: AFR 15/015/2009), p. 24.

172 Amnistía Internacional, *Operación "Plomo Fundido"*, pp. 24 y 25.

173 Comité Internacional de la Cruz Roja, "Gaza: ICRC demands urgent access to wounded as Israeli army fails to assist wounded Palestinians", comunicado de prensa (09/04), 8 de enero de 2009.

174 Amnistía Internacional, *Operación "Plomo Fundido"*.

175 Véase <http://www.ynetnews.com/articles/0.7340.L-4304657.00.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

176 Evaluación actualizada de las investigaciones israelíes y palestinas sobre el conflicto de Gaza, realizada por Amnistía Internacional (Índice: MDE 15/018/2011), 18 de marzo de 2011.

177 CESCR, Observación general 3, La índole de las obligaciones de los Estados Partes. doc. ONU. E/ CN.4/1991/23, párr. 11: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=HRI/GEN/1/Rev.7&referer=english&Lang=S (consultado el 17 de abril de 2014).

178 CESCR, Observación general 3, párr. 12.

179 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Purohit & Moore vs. The Gambia*, Communication nº 241/2000, 33 período ordinario de sesiones (15-29 de mayo de 2003): <http://www1.umn.edu/humanrts/africa/comcases/241-2001.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

180 *TAC vs. Ministers of Health*, 2002 (10) BCLR 1033 (CC), <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2002/15.html> (consultado el 17 de abril de 2014). Para más información sobre este caso véase el recuadro "Frente a las farmacéuticas y el gobierno en Sudáfrica", en el capítulo 7.

181 *People's Union for Civil Liberties vs. Union of India*, 196/2001, http://www.sci.nic.in/outtoday/report_cvc17092012.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

182 Amnistía Internacional, *Que nuestros derechos sean ley. Por el respaldo jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales* (Índice: ACT 35/002/2010).

183 El Programa Nacional de Prestaciones por Maternidad se creó a consecuencia de una orden dictada por el Tribunal Supremo en la causa *People's Union for Civil Liberties vs. Union of India*, 196/2001, de 20 de noviembre de 2007. Véase Human Rights Law Network, El derecho a la alimentación, caso *People's Union for Civil Liberties vs. Union of India*, 196/2001 –Órdenes y sentencias del Tribunal Supremo de India, cuarta ed. (2009), p. 111.

184 D. Brinks y V. Gauri, "A New Policy Landscape" in *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*, Cambridge University Press, 2008, p. 328, <http://ebooks.cambridge.org/chapter.isf?bid=CBO9780511511240&cid=CBO9780511511240A016> (consultado el 17 de abril de 2014).





Sunday Agava es un pescador de Nigeria. La pesca en el canal de Bodo era una fuente regular de ingresos para él y su familia. Debido a los vertidos de petróleo de Shell de 2008, no se puede pescar ya en Bodo, así que para hacerlo hay que ir mucho más lejos. Como tarda mucho en llegar allí, Sunday Agava no puede ya ganarse bien la vida pescando. Ahora tiene que trabajar en el sector de la construcción de viviendas. Pero no recibió capacitación para este trabajo, y no hay mucho para él.

© Amnesty International

5.

**¿QUIÉN ES
RESPONSABLE?**

Al objeto de garantizar que los derechos económicos, sociales y culturales se toman en serio como verdaderas obligaciones, no se debe limitar indebidamente a las organizaciones internacionales de derechos humanos a la hora de nombrar a los responsables e identificar los medios necesarios para exigirles que rindan cuentas.

Mary Robinson, ex alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos¹⁸⁵

Con frecuencia, la responsabilidad de privar a las personas de sus derechos económicos, sociales y culturales no recae únicamente en los gobiernos, sino también en individuos, grupos y empresas.

En el derecho internacional, la rendición de cuentas corresponde fundamentalmente al Estado en el que vive la población. Sin embargo, como se analiza en el capítulo 3, los Estados tienen también la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos fuera de sus fronteras. Esta obligación es aplicable a las situaciones de ocupación o conflicto armado interno: cuando una potencia ocupante o un grupo armado ejercen el control efectivo sobre una parte de la población, es la potencia que ejerce el control sobre ese territorio quien debe rendir jurídicamente cuentas por los abusos contra los derechos humanos que se cometen en él.¹⁸⁶

Durante un conflicto armado, no sólo los Estados tienen responsabilidades relativas a los derechos económicos, sociales y culturales con arreglo al derecho internacional humanitario, sino también los grupos armados. Por ejemplo, Amnistía Internacional escribió varias cartas abiertas al Partido Comunista de Nepal (maoísta) en 2004. En ellas, expresaba preocupación por el impacto en el derecho a la educación del secuestro de escolares para impartirles educación política y por el daño potencial del “bloqueo” maoísta de Katmandú al acceso a alimentos y medicamentos esenciales para la población civil.¹⁸⁷

Cuando una administración provisional de la ONU ejerce el control efectivo o conjunto sobre un territorio, también puede ser responsable de abusos contra los derechos humanos cometidos en ese territorio. Amnistía Internacional ha pedido a la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y a las autoridades kosovares que busquen alojamiento alternativo a las comunidades romaníes establecidas en asentamientos peligrosamente contaminados.¹⁸⁸

Responsabilidad empresarial de los derechos humanos

Los gobiernos son responsables de proteger los derechos humanos, incluidos los derechos amenazados por operaciones empresariales. Por otra parte, la inacción del gobierno a la hora de proteger los derechos humanos no exime a las empresas de asumir su responsabilidad en lo que se refiere al impacto de sus operaciones sobre estos derechos. Existe un consenso creciente en materia de responsabilidad corporativa conforme al cual las empresas deben, como mínimo, respetar todos los derechos humanos. El representante especial del secretario general para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas ha hecho hincapié en que la “responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos existe con independencia de los deberes o la capacidad de los Estados” y “constituye una responsabilidad universalmente aplicable para todas las compañías y en todas las situaciones”.¹⁸⁹

Los compromisos políticos en la esfera de los derechos humanos no son suficientes: las empresas deben intentar conocer y prevenir activamente las violaciones de derechos humanos que puedan cometerse como consecuencia de sus operaciones. El representante especial lo describió como diligencia debida para con los derechos humanos, que abarca las medidas que una empresa debe adoptar para tener conocimiento de los efectos negativos de su actividad en los derechos humanos, prevenirlos y abordarlos.

Se considera cada vez más importante que las empresas realicen evaluaciones del impacto de sus operaciones en los derechos humanos, particularmente en el caso de las industrias invasivas en extremo desde el punto de vista físico, como la extracción de minerales. Según el representante especial, aunque “estas evaluaciones pueden enlazarse con otros procesos, como la evaluación de riesgos o la evaluación de los impactos ambientales y sociales, deben incluir referencias explícitas a derechos humanos reconocidos internacionalmente. Partiendo de la información detectada, las empresas deben afinar sus planes para responder de forma constante a los efectos negativos sobre los derechos humanos y evitarlos”.¹⁹⁰

El representante especial ha destacado la importancia de “reducir o compensar las lagunas de gestión creadas por la globalización, porque permiten que se produzcan abusos de derechos humanos relacionados con las empresas, incluso cuando no se pretenden”.¹⁹¹ Su marco se apoya en tres principios básicos:

- el deber del Estado de proteger frente a los abusos contra los derechos humanos cometidos por terceros, en particular por empresas, por medio de políticas apropiadas, regulación y enjuiciamientos;
- la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos, lo que supone obrar con la diligencia debida para no violar los derechos ajenos y para abordar los efectos negativos que puedan producirse, y
- la mejora del acceso de las víctimas a reparaciones efectivas, tanto judiciales como no judiciales.¹⁹²

En 2011, el representante especial publicó unos principios rectores en los que se desarrolla más detalladamente el marco de “proteger, respetar y remediar”.¹⁹³

Las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional (FMI), ejercen considerable influencia en la definición de las políticas económicas y sociales de muchos Estados. Un aspecto especialmente polémico de las actividades del Banco Mundial es su responsabilidad y su rendición de cuentas por las consecuencias de sus operaciones para los derechos humanos.¹⁹⁴ Sus representantes consideran que, a la hora de adoptar sus decisiones sobre préstamos, el Banco Mundial no está obligado por mandato a considerar los derechos humanos, sino únicamente criterios de índole económica. Sin embargo, esta institución financiera está formada por Estados que han contraído la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos en todas sus actividades, incluidas las medidas y decisiones que adoptan multilateralmente a través del Banco Mundial.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales viene manteniendo de forma continuada que las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del Pacto son extensivas a sus actuaciones en tanto que miembros de organizaciones intergubernamentales, incluidas las instituciones financieras internacionales, como el Banco Mundial y el FMI. Ha indicado que los Estados Parte tienen la obligación de tomar cualesquiera medidas que puedan para garantizar que las políticas y decisiones de esas organizaciones son compatibles con las obligaciones que han contraído en virtud del Pacto.¹⁹⁵

El Banco Mundial y el FMI, como agencias especializadas de la ONU, deben obrar de acuerdo con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las que obligan a la organización a promover el respeto y la observancia universales de los derechos humanos.¹⁹⁶ Además, todas las organizaciones internacionales deben observar el derecho internacional consuetudinario relativo a los derechos humanos y los principios de derechos humanos, como la no discriminación, que constituyen principios generales de derecho internacional.¹⁹⁷

Los programas de ajuste estructural, que en la década de 1980 y principios de la siguiente prosperaron bajo los auspicios del Banco Mundial y el FMI, unieron a los grupos de derechos humanos y otros sectores de la sociedad civil en contra del recorte de la financiación pública destinada a servicios sociales en muchos países. Muchos de estos programas supusieron la introducción de tarifas (cuotas de usuario) para recibir asistencia médica primaria y educación.¹⁹⁸ Las consecuencias que esta medida tuvo para el acceso a la educación primaria, por ejemplo, fueron tremendas.¹⁹⁹ La capacidad de los sectores más pobres para acceder a estos servicios mermó notablemente, y al final el Banco Mundial modificó su política. Actualmente “no defiende el cobro de cuotas de usuario por los servicios de educación o asistencia médica primarias a los sectores más pobres”.²⁰⁰ Para restablecer la educación primaria gratuita para todas las personas, y no sólo las que se consideran más pobres, harán falta recursos que suplan toda carencia en materia de financiación. El apoyo de la comunidad internacional de donantes ayudaría a reparar los daños causados con anterioridad, cuando se fomentaron medidas de alejamiento de la provisión gratuita de servicios. Las normas internacionales de derechos humanos establecen de manera inequívoca que la educación primaria debe ser obligatoria y gratuita.²⁰¹

CAMPAÑA POR LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS EMPRESAS EN EL SECTOR EXTRACTIVO

Las investigaciones de Amnistía Internacional han puesto reiteradamente de relieve cómo los gobiernos no pueden o no quieren cumplir con su obligación de proteger a las personas de los abusos contra los derechos humanos perpetrados por empresas y cómo las operaciones de éstas son con frecuencia causa de abusos contra los derechos humanos. La organización ha descrito cómo las empresas sacan provecho de sistemas reguladores poco estrictos, particularmente en los países en desarrollo, lo que con frecuencia hace que las personas que más sumidas están en la pobreza sean las que mayor riesgo corren de explotación a manos de agentes empresariales. Las mujeres padecen a menudo mayor grado aún de discriminación y abusos, como amenazas contra su seguridad personal en forma de violencia sexual o física de fuerzas de seguridad empleadas por empresas. En todo el mundo, las personas que viven en la pobreza encuentran obstáculos para acceder a la justicia, que abarcan desde barreras económicas hasta dificultad para desplazarse a las oficinas, tribunales y servicios. Estas dificultades se ven exacerbadas por el poderoso control que ejercen las empresas sobre la disponibilidad de la información pertinente.

Amnistía Internacional se esfuerza por:

- eliminar las lagunas de la rendición de cuentas de las empresas asegurándose de que se establezcan marcos jurídicos más estrictos para exigir responsabilidades a las empresas (de ámbito nacional a internacional) y de que se hagan cumplir las leyes existentes;
- apoyar la participación activa de las comunidades, en particular garantizando su derecho a la información;
- conseguir un mayor reconocimiento y rendición de cuentas de las obligaciones extraterritoriales (los derechos humanos allende las fronteras).

NOTAS

185 M. Robinson, "Advancing Economic, Social and Cultural Rights: the way forward", *Human Rights Quarterly* 26 (2004), p. 870: https://muse.jhu.edu/login?auth=0&type=summary&url=/journals/human_rights_quarterly/v026/26.4robinson.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

186 Cuando una potencia ocupante ejerce control efectivo, la zona bajo ese control se considera incluida en la jurisdicción de la potencia ocupante. Comité de Derechos Humanos, Observación general 31, párr. 10: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html> (consultado el 17 de abril de 2014).

187 Amnistía Internacional, *Open letter condemning the abduction and killings of civilians and the "blockade" of Kathmandu by the Communist Party of Nepal (Maoist)* (Índice: ASA 31/157/2004).

188 Amnistía Internacional, comunicado de prensa *Kosovo: Proteger el derecho a la salud y a la vida* (Índice: EUR 70/011/2005).

189 Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, *Empresa y derechos humanos: nuevas medidas para la puesta en práctica del marco "proteger, respetar y remediar"*, A/HRC/14/27, 9 de abril de 2010, párr. 65: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/A.HRC.14.27_sp.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

190 Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie, *Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos*, A/HRC/8/5, 7 de abril de 2008, párr. 61: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/128/64/PDF/G0812864.pdf?OpenElement> (consultado el 17 de abril de 2014).

191 *Proteger, respetar y remediar*, párr. 11.

192 *Proteger, respetar y remediar*.

193 *Proteger, respetar y remediar*.

194 S. Skogly, *The Human Rights Obligations of the World Bank and the International Monetary Fund*, Cavendish, Londres, 2001.

195 Observación general 17: El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor(a) (2006), doc. ONU E/C.12/GC/17, párr. 56: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47ebcb822> (consultado el 17 de abril de 2014). Esta formulación se ha utilizado en la mayoría de las observaciones finales del CESCR relativas a las obligaciones del Estado con respecto a las organizaciones internacionales, por ejemplo, en CESCR, Observaciones finales: Irlanda (2002); doc. ONU E/C.12/1/Add.77, párr. 37: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E.C.12/1/Add.77&Lang=Sp (consultado el 17 de abril de 2014).

196 Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/charter/> (consultado el 17 de abril de 2014).

197 O. De Schutter, A. Eide, A. Khalfan, M. Orellana, M. Salomon e I. y Seiderman, "Commentary to the Maastricht Principles on Extraterritorial Obligations of States in the Area of Economic, Social and Cultural Rights" (2012) 34 *Human Rights Quarterly* 1084, comentario al principio 16, párr. 1: <http://www.lse.ac.uk/humanRights/articlesAndTranscripts/2012/HRQMaastricht.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).

198 Durante la década de 1980, el Banco Mundial apoyó el "uso juicioso de tarifas modestas" en la educación primaria. Banco Mundial, *Education in Sub-Saharan Africa: policies for adjustment, revitalisation and expansion*, 1988, p. 55: <http://documents.worldbank.org/curated/en/1988/01/440255/education-sub-saharan-africa-policies-adjustment-revitalization-expansion> (consultado el 17 de abril de 2014). Acogió con satisfacción los ingresos recaudados de esas tarifas en la década de 1990: World Bank, *Primary Education*, 1990, pp. 44-45: <http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED325244.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).

199 El Departamento de Evaluación de Operaciones del propio Banco analizó, en "El ajuste estructural y los pobres en Zimbabwe", los efectos de esta política en Zimbabwe, <https://ieg.worldbankgroup.org/Data/reports/105presp.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).

200 Banco Mundial, *User Fees in Primary Education*, julio de 2004, http://siteresources.worldbank.org/EDUCATION/Resources/278200-1099079877269/547664-1099079993288/EFACase_userfees.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

201 Artículo 28.1.a, CRC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 13.2.a, PIDESC, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (consultado el 17 de abril de 2014), y artículo 26.1, Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultado el 17 de abril de 2014).

Niñas en la vivienda provisional que ocupan
en la zona de Kart-e-Parwan de Kabul,
Afganistán, donde viven muchas familias
internamente desplazadas, junio de 2011.
© Amnesty International





6.

**TODOS
LOS DERECHOS
PARA TODAS
LAS PERSONAS**

Los derechos humanos asisten a todas las personas por el mero hecho de ser seres humanos. Sin embargo, hay personas que encuentran especiales dificultades para hacer efectivos sus derechos por ser quienes son. Las mujeres, por ejemplo, no sólo tienen que afrontar su discriminación directa en la ley, sino también las consecuencias de una discriminación implícita desde antiguo en las conductas sociales dominantes y las “relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer”, que han impedido alcanzar la igualdad de género.²⁰²

Se discrimina a las personas por una amplia diversidad de motivos, como género, raza, origen étnico, condición de migrante, sexualidad, salud (por ejemplo, si viven con el VIH/sida), pobreza o discapacidad. Muchas personas sufren discriminación por varios motivos a la vez, lo que las conduce a una situación de marginación múltiple.

Los movimientos sociales que trabajan en favor de los derechos de las mujeres, de la infancia, los pueblos indígenas, las minorías y otros colectivos han puesto de relieve formas concretas en que se inhabilita y perjudica económica, social y culturalmente a estos sectores. Han identificado medidas que es necesario adoptar en las leyes y políticas para afrontar este problema. Sus esfuerzos también se han visto reflejados en la elaboración de normas internacionales específicas para estos grupos de personas. Actualmente las normas internacionales no sólo reconocen la obligación de prohibir la discriminación de inmediato, sino también de garantizar su eliminación progresiva. El derecho internacional no prohíbe la “acción afirmativa” o adopción de medidas especiales para corregir las condiciones que impiden o limitan el disfrute de los derechos humanos (incluidas las situaciones de discriminación generalizada); de hecho, las considera necesarias.²⁰³ Tales medidas deben ser razonables y objetivas, fijarse un propósito legítimo y dejar de aplicarse una vez alcanzado éste.²⁰⁴

Es este capítulo se examinan las dificultades que enfrentan algunos grupos desfavorecidos con la finalidad de mostrar cómo los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que todos los derechos humanos, tienen en cuenta las características particulares de la persona. Lo expuesto son sólo ejemplos; hay muchos otros grupos que afrontan también considerables dificultades para hacer efectivos sus derechos debido a su identidad o situación. Entre ellos figuran minorías, las personas con discapacidad, los miembros de castas no dominantes, las personas que viven en asentamientos precarios, las personas ancianas, la gente joven, las personas sin ciudadanía, las parejas de hecho, las personas nacidas fuera del matrimonio y las personas con enfermedades mentales.²⁰⁵

Infancia

Si los niños tuvieran una voz, acertada y repetidamente criticarían a la sociedad adulta por hipócrita.

Thomas Hammarberg, ex vicepresidente del Comité de los Derechos del Niño²⁰⁶

Los derechos de la infancia se han incorporado al ideario de la humanidad como nunca antes. La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada en menos tiempo y por más Estados que ningún otro tratado internacional. Actualmente constituye una norma jurídica vinculante en todo el mundo excepto en Somalia y Estados Unidos, los dos únicos Estados donde no lo es, aunque ambos son signatarios. Por primera vez en la historia del derecho internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que los niños y las niñas no son propiedad de los progenitores ni de persona alguna.²⁰⁷ Son seres humanos completos, con derechos humanos propios. La Convención sobre los Derechos del Niño incluye el principio fundamental de que todas las decisiones concernientes a un menor adoptadas por el Estado, los progenitores, tutores u otras personas atenderán al interés superior del niño o la niña. Asimismo protege el derecho de la infancia a expresar sus opiniones y a que se tengan en cuenta en función de su edad y madurez. Otros principios generales contenidos en la Convención son el derecho a no sufrir discriminación y el derecho a la supervivencia y el desarrollo.

Un tema clave de la Convención sobre los Derechos del Niño es la protección de los niños y niñas frente a los abusos y la explotación. La explotación puede adoptar varias formas, pero suele tener una motivación económica. La explotación económica está prohibida.²⁰⁸ Uno de los focos principales del trabajo del colectivo de activistas pro derechos de la infancia y del Comité de los Derechos del Niño ha sido el trabajo infantil, aunque el Comité reconoce que “no todas las actividades en que prevalece un elemento económico son necesariamente de explotación”.²⁰⁹ Hay dos normas fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre este asunto: el Convenio 182, que prohíbe las peores formas de trabajo infantil, y el Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Según estas normas, con menos de 18 años de edad, los niños no pueden tener puestos de trabajo peligrosos, y con menos de 15, pueden realizar sólo “trabajos ligeros”, que no afecten a su educación.²¹⁰

REGULACIÓN DEL EMPLEO INFANTIL: PORTUGAL

Un importante instrumento regional para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales es la Carta Social Europea. Desde 1995, las organizaciones que representan a víctimas de abusos tienen derecho a presentar denuncias colectivas de presuntas violaciones de los derechos proclamados en la Carta. En uno de los primeros casos, planteado por la Comisión Internacional de Juristas, se alegaba que Portugal no había regulado en la práctica las condiciones laborales de un gran número de niños. La Comisión explicaba:

La industria del granito en el norte del país emplea a chicos jóvenes que trabajan la piedra sin protegerse del polvo de granito. Según informes, este trabajo tiene graves consecuencias para la salud de los niños, ya que acaba causándoles graves dolencias de espalda y recubriendo peligrosamente sus pulmones de polvo de granito.²¹¹

El Comité Europeo de Derechos Sociales concluyó que aquello no se trataba de “trabajos ligeros”, que Portugal no había regulado debidamente la práctica de los empresarios de emplear a menores, y que constituía un quebrantamiento de la Carta²¹² y de la legislación portuguesa.²¹³

La decisión dio lugar a mejoras, como reformas legislativas y aumento del número de inspectores de trabajo. La experiencia de la Comisión Internacional de Juristas pone de relieve la importancia de un seguimiento por parte de las organizaciones locales asociadas.²¹⁴

Entre las innovadoras disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño está la que protege los derechos de la infancia discapacitada (artículo 23) y la que hace extensivos los derechos culturales a los niños y las niñas indígenas de manera expresa (artículo 30). Además, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados, “en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo [a los progenitores], particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.²¹⁵

Mujeres

Todos los tratados universales y regionales de derechos humanos prohíben la discriminación basada en el sexo. Sin embargo, las mujeres todavía se enfrentan a una desigualdad sistemática y generalizada en la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales.

La OIT ha determinado que, aunque en algunos países se han hecho avances en la eliminación de la brecha salarial de género, la remuneración media de las mujeres sigue siendo menor que la de los hombres en todos los países sobre los que se dispone de datos.²¹⁶

Los Estados Parte en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) están obligados a “seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.²¹⁷ Esta obligación supone un reto importante. Las prácticas discriminatorias contra las mujeres suelen justificarse aludiendo a actitudes tradicionales, históricas, religiosas y culturales. Factores como la disparidad de roles sociales en términos de responsabilidades familiares y la violencia basada en el género representan obstáculos adicionales para que las mujeres disfruten de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Por ejemplo, el hecho de que tradicionalmente las mujeres y las niñas tengan asignado el rol social de principales encargadas de atender las necesidades familiares limita su libertad de circulación y, en consecuencia, su acceso a un trabajo remunerado y a la educación.²¹⁸ Cuando los Estados no conceden el debido grado de prioridad a la educación primaria para todas las personas, aumentan las probabilidades de que las familias decidan no enviar a sus hijas a la escuela. La relatora especial de la ONU sobre el derecho a la educación ha señalado que “los años de escolarización parecen tiempo perdido cuando las mujeres no tienen acceso al empleo o al trabajo por cuenta propia, ni pueden decidir libremente sobre el matrimonio y la maternidad, o cuando no tienen posibilidades de intervenir en la política”.²¹⁹

Campaña por la salud materna y los derechos sexuales y reproductivos

En todo el mundo, y únicamente por causa de su género, se discrimina a las mujeres y las niñas y se les niegan sus derechos humanos. Pero tal vez en ningún aspecto sea más evidente la devastación que causa la discriminación en las vidas de las mujeres como en las cuestiones relativas a los derechos sexuales y reproductivos. Se trata del derecho a elegir con quién se mantienen relaciones sexuales y cuándo; a elegir si casarse o quedarse embarazada y, en su caso, cuándo; a acceder a información sobre sexo, salud, planificación familiar y servicios de aborto seguro, y a acceder a una atención de la salud de buena calidad, también durante el embarazo y el parto. Estos derechos garantizan que la persona pueda ejercer control sobre su propio cuerpo y su propia vida.

Para la niña que no recibe formación sobre sexo seguro en la escuela; para la adolescente que se queda embarazada como resultado de violación y no tiene elección en cuanto a dar a luz porque el aborto es ilegal en el lugar en donde vive; para la mujer que necesita el consentimiento de su esposo para acceder a métodos anticonceptivos, las consecuencias de la discriminación pueden ser graves, incluso mortales. Cada año, cientos de miles de mujeres y niñas mueren o sufren graves lesiones durante el embarazo o poco después de dar a luz porque no pueden obtener la información, la atención de la salud o los medicamentos que necesitan.

Las mujeres y las niñas tienen derecho a tomar sus propias decisiones sobre sus vidas y su salud sexual y reproductiva, sin sufrir amenazas, discriminación o coacción. Pero

en todas las regiones del mundo, en países desarrollados y en desarrollo, a las mujeres y las niñas se les niega este derecho. Amnistía Internacional pide a todos los gobiernos que garanticen que todas las mujeres y niñas:

- están empoderadas y pueden reclamar sus derechos, con la información, los conocimientos, las aptitudes y el poder necesarios para participar en la configuración de las leyes, las políticas y las prácticas que afectan a sus vidas;
- pueden acceder a servicios de salud sexual y reproductiva sin ninguna barrera y ejercer sus derechos sexuales y reproductivos sin sufrir discriminación;
- pueden acceder a la justicia si se violan sus derechos.


El acceso a la tierra es esencial para hacer efectivo el derecho a la vivienda y, en muchos contextos, el derecho a la alimentación, al trabajo y a un nivel de vida adecuado. A las mujeres se les niega a menudo el acceso a la tierra o no se les proporciona en la misma medida que a los hombres debido a la discriminación que sufren en los sistemas de propiedad, herencia y registro de tierras.

En muchos asentamientos precarios, la mayoría de las personas que se hacían en ellos no son siquiera propietarias del techo bajo el que se cobijan, sino que lo alquilan a arrendadores. Los propietarios suelen fijar precios de alquiler muy elevados en relación con los ingresos de la mayoría de los ocupantes, lo cual es especialmente problemático para las mujeres indigentes, que tienden a ser las de ingresos más bajos. A esto se suma el hecho de que a las mujeres es menos probable aún que les reconozcan derechos sobre sus hogares, pues, en la práctica, tales derechos corresponden al esposo. Las mujeres, aunque puedan no tener control sobre su situación en cuanto a la vivienda, tienen que enfrentarse, en cambio, a todos los problemas inherentes a la falta de una vivienda adecuada. La construcción y reparación de viviendas en los asentamientos precarios son terriblemente inadecuadas la mayoría de las veces, pues los ocupantes tienen que padecer tejados con goteras, pésimos sistemas de saneamiento, riesgos para la seguridad, inundaciones e incendios. Son las mujeres las que se ven afectadas de manera desproporcionada por todos estos problemas, pues pasan más tiempo en la casa y en la comunidad, cuidando de su familia y su hogar.

Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos, estudio sobre mujeres, urbanización y asentamientos informales, Ginebra, 2008

Orientación sexual e identidad de género

Con motivo del 60 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 2008, Louise Arbour, a la sazón alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, dijo que era impensable privar a las personas de la protección de los



Este joven ha sido golpeado a menudo en su barrio y desalojado de su casa debido a su orientación sexual. Centro de Yaundé, Camerún, mayo de 2013.
© Amnesty International



derechos humanos debido a su raza, religión o condición social, por lo que debe rechazarse todo intento de hacerlo debido a la orientación sexual o la identidad de género.²²⁰

Sin embargo, en muchos países de todo el mundo se sigue sometiendo a las personas a discriminación, abusos y violencia debido a su orientación sexual o identidad de género.

En 76 países, las relaciones homosexuales mantenidas de mutuo acuerdo siguen estando penalizadas y las personas que son o parecen ser gays o lesbianas están expuestas a sufrir hostigamiento, detención o procesamiento.²²¹ Aunque no se hagan cumplir activamente, estas leyes pueden ser utilizadas por agentes estatales y no estatales para legitimar la discriminación en el acceso al trabajo, la educación, la vivienda y otros servicios, y pueden servir también para restringir las actividades de los profesionales de la salud.²²²

Incluso en los países sin leyes que penalicen las relaciones homosexuales, las actitudes sociales pueden legitimar la discriminación, el hostigamiento y la violencia contra quienes son o parecen ser lesbianas, gays, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI). Esta reacción puede adoptar la forma de discriminación directa, abusos o negación de servicios. Puede también manifestarse en forma de discriminación institucional: por ejemplo, en muchos países, las personas transgénero no pueden conseguir documentos oficiales (certificado de nacimiento, pasaporte, carné de identidad) que se correspondan con su identidad de género, por lo que tienen que revelar que son transgénero –con el consiguiente riesgo de sufrir hostigamiento e incluso violencia– en todo trato con servicios o agentes estatales.

En Turquía, las normas jurídicas internas que prohíben la discriminación en el comercio o la prestación de servicios no abarcan la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. Amnistía Internacional ha documentado cómo, debido a ello, se niegan servicios públicos en razón de la presunta orientación sexual o identidad de género de la persona. En particular, mujeres transgénero informaron a la organización de los persistentes intentos de las autoridades de echarlas de sus casas. Explicaron que necesitaban que una persona que no fuera transgénero firmara el contrato de alquiler en su nombre porque la mayoría de los propietarios no querían tratar directamente con personas transgénero.²²³

Las personas LGBTI pueden sufrir violaciones de su derecho a la salud en forma de negación de acceso a servicios o administración forzada o no solicitada de tratamiento médico.

En el África subsahariana, los gays encuentran obstáculos para acceder a los servicios de salud debido al estigma social asociado al VIH y su presunta vinculación con ellos. En Kenia, en 2010, una muchedumbre local asaltó un centro médico que atendía en relación con el VIH a hombres que tenían relaciones sexuales con otros hombres tras afirmar los dirigentes religiosos que ese centro estaba prestando “servicios terapéuticos a delincuentes”.²²⁴

En muchos países, los niños y niñas de corta edad con genitales difíciles de clasificar como masculinos o femeninos suelen ser sometidos a cirugía o a tratamientos farmacológicos para “corregir” su apariencia genital, tras lo cual se les asigna el género masculino o femenino correspondiente. Con frecuencia se practican múltiples operaciones, seguidas de tratamiento hormonal con que “fijar” en el niño o niña el género asignado. Tal tratamiento puede causar graves traumas físicos y emocionales. Estos procedimientos no son necesarios médicamente, y suelen aplicarse a niños y niñas de muy corta edad, que no pueden dar por ello su consentimiento con conocimiento de causa.

A las personas LGBTI puede negárseles también el acceso al trabajo, y en muchos países corren riesgo de discriminación, e incluso de despido. A fin de encontrar trabajo, las personas transgénero pueden verse obligadas a observar las normas indumentarias propias de su género de nacimiento, no del género con el que se identifican.²²⁵ En muchos países, las personas LGBTI sólo pueden encontrar trabajo en la industria del sexo.

También se puede negar a las personas el acceso a la educación, ya sea expulsándolas o por medio del sistema educativo. En Camerún se ha expulsado a lesbianas de escuelas y universidades debido a su orientación sexual,²²⁶ mientras que, en Irlanda, las personas transgénero que no pueden modificar sus documentos oficiales corren el riesgo de no poder ingresar en la universidad si el nombre que figura en su certificado de estudios no coincide con su nombre legal.²²⁷

El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no han de ser motivo de discriminación ni abusos.²²⁸ Todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual o su identidad de género real o presunta, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos sin temor a sufrir discriminación, persecución ni violencia.

Pueblos indígenas

Los pueblos indígenas constituyen en la actualidad alrededor del 6 por ciento de la población mundial; se calcula que son 370 millones de personas de cultura e historia extraordinariamente diversas. Aunque en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas no hay una definición fija de éstos, por lo general se entiende por tales las comunidades y pueblos que “teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron

en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo”.²²⁹ También es un factor esencial la conciencia de su identidad.²³⁰

Los pueblos indígenas persiguen el reconocimiento de sus derechos como individuos y como naciones o pueblos en sus propios términos, de acuerdo con sus propias tradiciones. Se reconoce cada vez más que la relación de los pueblos indígenas con la tierra es esencial para la realización de una amplia variedad de derechos.²³¹ Las formas tradicionales de vivir de la tierra son básicas para las familias y comunidades indígenas a la hora de procurarse alimento, medicinas y alojamiento, y de mantener vivos los usos que nutren su vida espiritual y social. Pueblos indígenas de todo el mundo están intentando que se lleve a cabo la demarcación oficial de sus territorios, es decir, que se señalen y protejan sus fronteras de intrusiones indeseadas y la destrucción del medio ambiente.

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho de los pueblos indígenas a “las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido” y establece que los Estados deben otorgar reconocimiento y protección jurídicos a esas tierras, territorios y recursos.²³² La Declaración reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.²³³ Asimismo, dispone:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.*²³⁴

Y dispone que:

*Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.*²³⁵

La Declaración establece que los Estados “celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.²³⁶

Varios órganos internacionales también han reconocido la importancia fundamental de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras para la realización de sus demás derechos humanos y han confirmado la obligación de los Estados de solicitar el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas antes de tomar decisiones relacionadas con sus derechos e intereses.²³⁷

EL DERECHO A LA TIERRA EN BRASIL Y NICARAGUA: RESULTADOS OPUESTOS PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En las zonas guaraní y kaiowá, ¿qué ocurre? Hay mucha desnutrición. No tenemos tierras para cultivar. Precisamente por eso hay miseria y hambre en nuestra tierra [...]. Los indígenas hemos tomado ya una decisión. Si se produce un desalojo en estas zonas de conflicto, nos mataremos. Nos mataremos porque no somos nada para nadie.

Líder indígena en una reunión pública con una comisión especial del Senado brasileño sobre asuntos indígenas, febrero de 2004²³⁸

Los pueblos indígenas de Brasil llevan siglos sufriendo violencia, ejercida contra ellos para expulsarlos de sus tierras. Esta violencia persiste todavía, por lo que los pueblos indígenas siguen siendo víctimas de hostigamiento, ataques y homicidios.²³⁹

Los sucesivos gobiernos no han cumplido con su obligación internacional y constitucional de reconocer íntegra y definitivamente sus derechos sobre las tierras. El gobierno ha actuado además con lentitud para cumplir las promesas de demarcar y ratificar la propiedad de los territorios. Debido a ello, las comunidades indígenas han quedado expuestas a sufrir ataques y desalojos forzosos, lo que ha agravado su ya difícil situación económica y social.

Prospectores, ganaderos y empresas madereras pretenden explotar los recursos naturales de las tierras; los terratenientes reclaman sus derechos sobre ellas; y el ejército aduce motivos de seguridad nacional para reducir y limitar el control de las zonas fronterizas por las comunidades indígenas. Tales intereses creados ejercen importantes presiones económicas y políticas para retrasar y paralizar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras. Como consecuencia de la inacción del Estado, los pueblos indígenas se ven privados de un recurso fundamental para la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales: sus tierras.²⁴⁰

En 2001, la comunidad awas tingni, residente en la costa atlántica de Nicaragua, logró la protección de sus derechos sobre las tierras. La comunidad awas tingni presentó un recurso en 1995 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger sus derechos amenazados por las operaciones de tala de árboles de una empresa extranjera. Aunque la Constitución de Nicaragua reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras comunales, los awas tingni carecían de título oficial de propiedad de las tierras. La Corte resolvió en agosto de 2001 que en la práctica el gobierno había

tratado las tierras de los awas tingni como propiedad del Estado al conceder un permiso de explotación maderera sin el consentimiento de la comunidad. Determinó que Nicaragua había violado el derecho de los awas tingni a un procedimiento judicial y a la propiedad, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ordenó al gobierno que se abstuviera de conculcar sus derechos y garantizase la demarcación y confirmación de la titularidad de todas las tierras indígenas.²⁴¹ Fue la primera decisión vinculante de un tribunal internacional de derechos humanos de reconocer expresamente los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras comunales.

Personas migrantes

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (DAES) de la ONU calcula que 232 millones de personas, el 3,2 por ciento de la población mundial, vivían fuera de su país en 2013, frente a los 175 millones de 2000 y los 154 de 1990. Las cifras muestran también que, de 1990 a 2013, el número de migrantes internacionales nacidos en el Sur y residentes en el Norte se duplicó, pues pasó de 40 a 82 millones y lo hizo a un ritmo más de dos veces superior al del total global. En el mismo periodo, la población migrante procedente del Sur y residente en el Sur aumentó de 59 a 82 millones (un incremento del 41 por ciento). La migración del Sur al Norte supuso el 54 por ciento del crecimiento del número de migrantes internacionales, mientras que el 31 por ciento se debió a un aumento de la migración del Sur al Sur.²⁴²

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) calcula que alrededor del 90 por ciento de la migración internacional actual está relacionada directamente con el trabajo, siendo 105 millones de los 214 millones de personas que vivían fuera de su país natal o de nacionalidad en 2010 económicamente activas.²⁴³

Los trabajadores migrantes desempeñan un papel fundamental en el sostenimiento económico y el enriquecimiento cultural de los países donde trabajan. A pesar de ello, las personas que han dejado su país por razones sociales y económicas a menudo son vilipendiadas. Muchas sufren discriminación, racismo y xenofobia, explotación y otras violaciones de sus derechos humanos, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales.

Muchas personas migrantes carecen de condición jurídica en el país en que residen porque no están legalmente autorizadas a entrar o a permanecer en él. Estas personas están especialmente expuestas a sufrir abusos. Algunos Estados no tienen reparos en hacer la vista gorda ante las elevadas cifras de trabajadores migrantes irregulares empleados en la economía sumergida.

Muchos trabajadores migrantes viven y trabajan en condiciones atroces, sin acceso a servicios básicos como la asistencia médica. Los países de origen de muchos trabajadores migrantes a menudo firman acuerdos con países donde sus ciudadanos son tratados como mercancía o mera fuerza de trabajo. Gran número de migrantes irregulares temen sufrir represalias, pues a menudo se enfrentan a la expulsión del país

en que residen y son, por ello, reacios a denunciar los abusos cometidos por gobiernos, funcionarios públicos o empleadores contra sus derechos.

Todas las personas migrantes, con independencia de su condición jurídica, tienen derecho a recibir la protección del derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Aunque el principio fundamental de no discriminación permite hacer ciertas distinciones entre nacionales y no nacionales, tales distinciones deben tener un objetivo legítimo y no ser desproporcionadas. Y, sobre todo, no deben impedir, directa ni indirectamente, que la persona disfrute de sus derechos humanos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (que vela por el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial por parte de los Estados) aclaró recientemente el ámbito de aplicación de los derechos de los no ciudadanos. El Comité subrayó que la Convención exige, entre otras cosas, “suprimir los obstáculos que impidan a los no ciudadanos disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales, sobre todo en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la salud”.²⁴⁴

La protección de los derechos humanos de las personas migrantes se complementa ahora con el séptimo tratado internacional básico de derechos humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.²⁴⁵ Este tratado engloba derechos y garantías de protección para los trabajadores migrantes en cualquiera de las fases de migración, y concede protección específica a las personas migrantes irregulares y sus familiares. Amnistía Internacional hace campaña en favor de los derechos de las personas migrantes en diversas situaciones de todo el mundo.

Personas refugiadas y desplazadas internamente

En 2012, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) calculó que había en el mundo casi 45,2 millones de personas desplazadas forzosamente, la cifra más alta en casi 20 años. De ellas, 15,4 millones eran refugiadas, que habían huido de su país en busca de protección frente a conflictos u otras situaciones en las que estaban expuestas a sufrir graves violaciones de derechos humanos; 937.000 eran solicitantes de asilo, y 28,8 millones eran personas desplazadas internamente, es decir, obligadas a buscar refugio dentro de las fronteras de su propio país.²⁴⁶

Para las personas refugiadas y desplazadas, es de vital importancia poder ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales antes, durante y después de su huida.

La negación de los derechos económicos, sociales y culturales puede dar lugar en sí misma a desplazamientos de población. Las violaciones generalizadas de derechos como el derecho a la alimentación mediante asedios o una distribución discriminatoria de la ayuda humanitaria pueden obligar a miles de personas a abandonar sus hogares.²⁴⁷ En ocasiones los abusos se dirigen específicamente contra determinadas personas: que un Estado conculque los derechos de una persona por su identidad (étnica o de género, por ejemplo) o por sus convicciones (religiosas o políticas, incluidas sus ideas sobre los roles sexuales), puede ser motivo suficiente para

reconocerle la condición de refugiada. La interdependencia de los derechos implica que la negación de derechos económicos, sociales y culturales suele estar relacionada con la negación de derechos civiles y políticos.

El sistema internacional vigente para la protección de las personas refugiadas se basa en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, que tienen por objeto garantizar a esas personas “el ejercicio más amplio posible” de todos los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para ello es necesario que los Estados garanticen empleo, vivienda y educación a las personas refugiadas en su territorio, con las mismas ventajas aplicables a cualquier nacional u otro no nacional. En los países de asilo, estas normas se complementan actualmente con la legislación internacional que protege los derechos de los no ciudadanos en general.²⁴⁸

Existen tres soluciones posibles a la difícil situación de las personas refugiadas: integración local completa en el país de asilo, reasentamiento en un tercer país o repatriación voluntaria en condiciones seguras y dignas al país de origen. Cada una de ellas requiere que esas personas sean capaces de ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales:

- las personas refugiadas que son privadas de derechos humanos fundamentales, como el acceso al trabajo y a la educación, en un país de asilo a menudo tendrán que ser reasentadas en otro país en el que puedan hacer efectivos esos derechos;
- la negación de derechos económicos, sociales y culturales puede dar lugar a que una población refugiada no se integre durante generaciones.²⁴⁹ Las personas refugiadas que no pueden disfrutar de derechos como el derecho a una alimentación adecuada y a disponer de agua limpia, o el derecho a un empleo o a la educación, tal vez no tengan más remedio que desplazarse voluntariamente a otro país donde crean que van a poder ejercer sus derechos económicos, sociales y culturales;
- la repatriación voluntaria dará lugar a nuevos desplazamientos si los retornados no consiguen reconstruir su vida de manera sostenible, lo que significa que tienen que poder hacer efectivos sus derechos económicos, sociales y culturales.²⁵⁰

Los derechos económicos, sociales y culturales son importantes no sólo desde una perspectiva a largo plazo. Proporcionar con urgencia alimentos, refugio y asistencia médica a las poblaciones desplazadas forma parte de la obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales en un grado mínimo fundamental. Según las normas acordadas, la respuesta humanitaria a las situaciones de emergencia se basa en la necesidad apremiante de satisfacer las necesidades humanas y restablecer la dignidad humana.²⁵¹ A menudo son las propias personas desplazadas quienes señalan la necesidad de hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, muchas personas de Darfur, en la parte occidental de Sudán, a quienes Amnistía Internacional conoció como personas refugiadas en el este de Chad en 2013, afirmaron que una de las cosas que más les preocupaba era que sus hijos tuvieran acceso a la educación.²⁵²

No hay ningún tratado internacional dirigido específicamente a brindar protección a las personas internamente desplazadas, sino que están protegidas por las disposiciones generales de todos los tratados de derechos humanos. Además de las diversas responsabilidades derivadas de los tratados, los Estados tienen otras obligaciones para con las personas internamente desplazadas, que se halla recogidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, compilación de normas dimanantes del derecho internacional de los derechos humanos, humanitario y de los refugiados.²⁵³

Los Principios Rectores reiteran que la responsabilidad principal de proporcionar protección y asistencia humanitaria recae en el Estado en cuyo territorio se encuentra la población desplazada. Estipulan el derecho de todos los desplazados internos a un nivel de vida adecuado, y, como mínimo, a ciertos derechos económicos, sociales y culturales “cualesquiera que sean las circunstancias” y sin sufrir discriminación. También contienen criterios sobre la necesidad de acceso de las organizaciones humanitarias a las poblaciones desplazadas para prestarles asistencia, y la obligación de las organizaciones humanitarias de respetar los derechos humanos de los desplazados internos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado también que “el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto no debe depender del lugar en que resida o haya residido una persona, ni estar determinado por él. Por ejemplo, no debe depender del hecho de vivir o estar inscrito en una zona urbana o rural o en un asentamiento formal o informal, ni de ser un desplazado interno o llevar un estilo de vida nómada tradicional”.²⁵⁴

POBLACIÓN DESPLAZADA EN AFGANISTÁN: HUIR DEL CONFLICTO SÓLO PARA SUFRIR NUEVAS DESGRACIAS

No sé de qué problema hablar –la escuela, la falta de trabajo, no tener buena vivienda, alimentación, salud– cuando mis hijos enferman y tengo que pagar al médico [...]. Es que es todo.

Fatima, mujer de unos 25 años, residente en Chaman-e-Babrak, asentamiento precario de Kabul

Entre 2011 y 2012, Amnistía Internacional documentó las penalidades de medio millón de afganos desplazados por los combates. Abandonados por el gobierno y los donantes internacionales, sobrevivían a duras penas en refugios provisionales. Al menos 28 niños y niñas habían muerto ya durante el crudo invierno en los campos de acogida instalados en torno a Kabul, donde hay hasta 35.000 desplazados internos viviendo en 30 asentamientos precarios.²⁵⁵

Los problemas de los millares de personas que viven allí, en condiciones de hacinamiento, soportando temperaturas muy bajas y con muy poca comida, se ven exacerbados por las restricciones impuestas por el gobierno afgano a las agencias de la ONU y las organizaciones humanitarias que prestan ayuda. El objeto de tales restricciones es que no se piense que estos asentamientos son permanentes.

En las ciudades afganas escasea la vivienda, y los alquileres son comparativamente altos. Debido a ello, la gente construye viviendas provisionales, hechas de barro, cañas, plástico y cartón, que apenas protegen de los elementos. Las personas desplazadas de los campos provisionales viven bajo la amenaza constante de desalojo forzoso y, en algunos casos, han tenido que sacar rápidamente sus enseres de los refugios antes de que los demolieran las excavadoras.

La comida es escasa en los asentamientos. Muchas familias desplazadas dijeron a Amnistía Internacional que sólo podían dar a sus hijos una comida al día como mucho. El hacinamiento, el saneamiento deficiente y la falta de centros de salud se combinan para potenciar la propagación de enfermedades. La mayoría de las mujeres dan a luz en difíciles condiciones de precariedad y falta de higiene, y sin la ayuda de personal cualificado para atender partos, lo que aumenta el riesgo de muerte materna e infantil en un lugar donde estas tasas de mortalidad figuran ya entre las más elevadas del mundo.

NOTAS

- 202** Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, párrafo introductorio, http://www2.ohchr.org/spanish/law/mujer_violencia.htm (consultado el 17 de abril de 2014).
- 203** Artículo 2.2, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, “cuando las circunstancias lo aconsejen”, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (consultado el 17 de abril de 2014); artículo 4, CEDAW, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 204** Comité de Derechos Humanos, Observación general 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1404> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 205** Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, doc. ONU E/C.12/GC/20 Símbolo, párrs. 15-38: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc (consultado el 17 de abril de 2014).
- 206** Informe del Comité de los Derechos del Niño, Debate general sobre la explotación económica de los niños, doc. ONU CRC/C/20, 25 de octubre de 1993, p. 57: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=CRC/C/20&referer=http://www.un.org/en/documents/L&Lang=S (consultado el 17 de abril de 2014).
- 207** Cada vez es mayor el consenso en el derecho internacional sobre considerar niño a toda persona menor de 18 años. En el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.
- 208** Artículo 32, Convención sobre los Derechos del Niño, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 209** Comentarios iniciales de Marta Santos Pais al Comité de los Derechos del Niño, doc. ONU. CRC/C/20.
- 210** Podría fijarse temporalmente en los 14 según las exigencias económicas. Convenio 138 de la OIT: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138 (consultado el 17 de abril de 2014).
- 211** Incluido en una entrevista con Nathalie Proveux, de COHRE, *Litigating ESCR: achievements, challenges and strategies*, 2004, p. 140: <http://globalinitiative-escr.org/wp-content/uploads/2012/06/Litigating-ESCR-Report.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 212** Carta Social Europea, artículo 7.1, que dispone que la edad mínima de admisión al trabajo serán los 15 años: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1934> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 213** Comité Europeo de Derechos Sociales, *Complaint No. 1/1998, From the International Commission of Jurists Against Portugal*, www.gdcd.pt/direitos-humanos/portugal-dh/relatorios-ce/cds6.html (consultado el 17 de abril de 2014).
- 214** COHRE, *Litigating ESCR*, 2004, p. 140.
- 215** Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.3 <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 216** Véase la base de datos de la OIT sobre las tendencias mundiales de los salarios (Global Wage Database) en http://www.ilo.org/global/research/global-reports/global-wage-report/2012/charts/WCMS_194919/lang-es/index.htm (consultado el 17 de abril de 2014).
- 217** CEDAW, artículo 2, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 218** Véanse los Principios de Montreal sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer, elaborados por una amplia red de activistas de la sociedad civil y la esfera académica, disponibles en Red-DESC, <http://www.escr-net.org/docs/i/426628> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 219** El derecho a la educación, doc. ONU E/C.12/2004/45, párr. 34: http://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=9100 (consultado el 17 de abril de 2014).
- 220** Louise Arbour hizo su declaración en un acto paralelo de presentación de los Principios de Yogyakarta, organizado por las misiones de Brasil, Argentina y Uruguay durante la reunión de la Tercera Comisión de la Asamblea General de la ONU en Nueva York el 7 de noviembre de 2007. Véase también Amnistía Internacional, *Amor, odio y ley: Despenalizar la homosexualidad* (Índice: POL 30/003/2008).
- 221** Véase Asociación Internacional de Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA), *State Sponsored Homophobia: A world survey of laws: Criminalisation, protection and recognition of same-sex love*, http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_State_Sponsored_Homophobia_2013.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 222** M. O'Flaherty y J. Fisher, “Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law: Contextualising the Yogyakarta Principles”, *Human Rights Law Review* 8:2(2008), pp. 210-211: <http://hrj.oxfordjournals.org/content/8/2/207.abstract> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 223** Amnistía Internacional, “*Not an illness nor a crime*”: *Lesbian, gay, bisexual and transgender people in Turkey demand equality* (Índice: EUR 44/001/2011).
- 224** Amnistía Internacional, *Making Love a Crime* (Índice: AFR 01/001/2013).
- 225** Amnistía Internacional, *Making Love a Crime*, p. 55.
- 226** Amnistía Internacional, *Making Love a Crime*, p. 48.
- 227** Amnistía Internacional, *El Estado decide quién soy: Falta de reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transgénero en Europa* (Índice: EUR 01/001/24).
- 228** Los principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, marzo de 2007, p. 6: http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.htm (consultado el 17 de abril de 2014).
- 229** J.R. Martínez-Cobo, *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas*, párr. 379, doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4.
- 230** “La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente

Convenio". Artículo 1.2, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes: <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/lima/publ/conv-169/convenio.shtml> (consultado el 17 de abril de 2014).

231 Véase, por ejemplo, Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general n° XXIII, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.II), <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=HRI/GEN/1/Rev.9%20%28Vol.%20II%29> (consultado el 17 de abril de 2014), y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) awas Tingni vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2001, Serie C n° 79 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf (consultado el 17 de abril del 2014).

232 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Resolución 61/295 de la Asamblea General de la ONU, artículo 26: http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).

233 UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, párrs. 3, 20 y 25-32.

234 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general n° XXIII, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 18 de agosto de 1997, párr. 5, donde el Comité pide a los Estados Partes que "reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos".

235 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 10.

236 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 32.

237 Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general n° XXIII, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, 18 de agosto de 1997, párr. 5, donde el Comité pide a los Estados Parte que "reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos". Comité de Derechos Humanos, Observación general 23: Derecho de las minorías (artículo 27), 8 de abril de 1994, párr. 7, <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=HRI/GEN/1/Rev.9%20%28Vol.%20I%29> (consultado el 17 de abril de 2014). CESCR, Observación general 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), párr. 36, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4ed35beb2> (consultado el 17 de abril de 2014).

238 Amnistía Internacional, *Brasil: La seguridad y la supervivencia de los pueblos indígenas, en peligro* (Índice: AMR 19/009/2005).

239 Amnistía Internacional, "Extranjeros en nuestro propio país": *Los pueblos indígenas de Brasil* (Índice: AMR 19/002/2005).

240 "Extranjeros en nuestro propio país": *Los pueblos indígenas de Brasil*.

241 S.J. Anaya y C. Grossman, "The Case of *awas Tingni vs. Nicaragua*: A New Step in the International Law of Indigenous Peoples", 19 *Arizona Journal of International and Comparative Law* 1 (2002): <http://www.ajicl.org/AJICL2002/vol191/introduction-final.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).

242 Véase www.un.org/en/development/desa/news/population/number-of-international-migrants-rises.html (consultado el 17 de abril de 2014).

243 Véase www.globalmigrationpolicy.org/decent_work.html (consultado el 17 de abril de 2014).

244 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general 30, La discriminación contra los no ciudadanos, doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.II) , <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=HRI/GEN/1/Rev.9%20%28Vol.%20II%29> (consultado el 17 de abril de 2014).

245 Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en vigor desde el 1 de julio de 2003 y ratificada en la actualidad por 47 Estados: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cmw.htm> (consultado el 17 de abril de 2014).

246 Se puede consultar el informe en unhr.org/globaltrends/june2013 (consultado el 17 de abril de 2014).

247 Véase Amnistía Internacional: *Starved of rights: Human rights and the food crisis in the Democratic People's Republic of Korea (North Korea)* (Índice: ASA 24/003/2004).

248 Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general 30, La discriminación contra los no ciudadanos, doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.II) , <http://www.un.org/Docs/journal/asp/ws.asp?m=HRI/GEN/1/Rev.9%20%28Vol.%20II%29> (consultado el 17 de abril de 2014).

249 Amnistía Internacional, *Lebanon: Economic and social rights of Palestinian refugees – submission to the Committee on the Elimination of Racial Discrimination* (Índice: MDE 18/017/2003).

250 Amnistía Internacional, *Afghanistan: Out of sight, out of mind – the fate of the Afghan returnees* (Índice: ASA 11/014/2003).

251 Proyecto Esfera, por ejemplo, elaboró una carta humanitaria y unas normas mínimas de respuesta a desastres, que establecen los derechos de las personas afectadas por desastres e incluyen derechos económicos, sociales y culturales fundamentales. Véase <http://www.sphereproject.org/sphere/es/> (consultado el 17 de abril de 2014).

252 Amnistía Internacional, *Sudan: We can't endure any more: The impact of inter-communal violence on civilians in Eastern Darfur* (Índice: AFR 54/002/2014), p. 34.

253 Véase doc. ONU E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=472840db2> (consultado el 17 de abril de 2014).

254 CESCR, Observación general 20, párr. 34: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc (consultado el 17 de abril de 2014).

255 Véase Amnistía Internacional, *Fleeing war, finding misery: The plight of the internally displaced in Afghanistan* (Índice: ASA 11/001/2012).

Mujeres del consejo municipal de la comunidad indígena dongria kondh tras votar en contra del proyecto de explotación de bauxita de Vedanta en las colinas de Niyamgiris, en Orissa, India, 2013. Tras años de manifestaciones en contra del proyecto de explotación de bauxita, esta comunidad ganó su reclamación de las tierras de las colinas, al votar 12 de sus consejos municipales en contra del proyecto en julio y agosto de 2013.
© Amnesty International





7.

**LA DEFENSA
DE LOS
DERECHOS
ECONÓMICOS,
SOCIALES
Y CULTURALES**

Los derechos humanos han ido obteniendo reconocimiento gracias a las luchas populares. Son los ciudadanos corrientes y no los políticos quienes reclaman los derechos, y sus esfuerzos son los que acaban dando paso al reconocimiento oficial. Todo avance significativo en la protección de los derechos humanos se deriva de una lucha social: por el trabajo regulado, contra el colonialismo, en favor de las mujeres o en defensa de los pueblos indígenas.

La movilización para oponerse a los abusos contra los derechos económicos, sociales y culturales no es una novedad. Organizaciones de derechos humanos locales, nacionales y regionales llevan decenios defendiendo estos derechos.

Desde la década de 1980 han surgido ONG internacionales que trabajan por estos derechos. Entre ellas figuran FIAN Internacional, creada en 1986;²⁵⁶ el Centro por los Derechos Económicos y Sociales, en 1993,²⁵⁷ y muchas otras, junto con una red internacional de promoción de los derechos económicos, sociales y culturales (Red-DESC), surgida en 2003.²⁵⁸ No obstante, sigue habiendo desafíos que superar a la hora de movilizarse de la manera más efectiva posible para garantizar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Entre los principales desafíos que han de enfrentar quienes trabajan para hacer avanzar los derechos económicos, sociales y culturales está el de identificar infracciones, víctimas, infractores y medidas correctivas en los cuales centrar la acción de campaña. ¿Cuál es la mejor manera de que el colectivo de activistas de derechos humanos transforme los llamamientos a la reforma política en acciones concretas que pongan de relieve la necesidad de cambios para mejorar la vida de personas, grupos y comunidades?

Trabajar eficazmente en la promoción de un mayor respeto a los derechos económicos, sociales y culturales a menudo implica enfrentarse a deficiencias estructurales y factores subyacentes que permiten la continuación de determinados abusos. Esto se cumple en cualquier movilización en defensa de los derechos humanos. Los cambios perseguidos pueden ser relativamente directos en la misma medida que las enmiendas legislativas. O ser tan desafiantes como intentar cambiar cuadros de abusos muy arraigados, en cuyo caso los métodos incluirán programas de formación en materia de derechos humanos para agentes de policía, fiscales y jueces, o para profesionales de la salud, distribuidores de alimentos, educadores y responsables políticos.

Una forma de oponerse a las violaciones de derechos económicos, sociales y culturales es dar a conocer los efectos de políticas, proyectos y medidas que privan a personas y grupos de la capacidad de hacer efectivos sus derechos.

Trabajar por el cambio a través de casos individuales

Amnistía Internacional ha movilizado a millones de personas en todo el mundo para oponerse a los abusos contra los derechos humanos. Lo ha hecho en gran medida narrando las experiencias de hombres, mujeres, niños y niñas de carne y hueso, poniendo un rostro humano a las estadísticas sobre atrocidades y negligencias. Los relatos de personas que han sufrido violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales pueden transmitirse con idéntica eficacia para poner de relieve las consecuencias de la acción o inacción de un gobierno. Además de exigir que se tomen medidas para proteger a una persona o grupo concreto en situación de peligro, se pueden poner en tela de juicio factores sistémicos más generales.

COMUNIDAD DE BADIA EAST, NIGERIA

Badia East es un asentamiento informal del estado nigeriano de Lagos habitado por más de 100.000 personas. Forma parte de Badia, uno de los nueve asentamientos informales donde el gobierno del estado quiere desarrollar las actividades de mejora de barrios marginales que financia el Banco Mundial en el marco del Proyecto de Gobernanza y Desarrollo Metropolitano de Lagos.

El 23 de febrero de 2013, el gobierno de estado llevó a cabo un desalojo forzoso en Badia East. Al menos 266 estructuras utilizadas como viviendas y comercios fueron demolidas con el apoyo de personal policial fuertemente armado. Se calcula que el desalojo afectó a 2.237 hogares y a casi 9.000 personas. Según testigos presenciales, se impidió a los habitantes de las viviendas sacar sus enseres de ellas antes de que fueran demolidas, y la policía detuvo durante el desalojo a tres jóvenes desarmados y golpeó a varias personas que opusieron resistencia a la demolición.

El lunes, 25 de febrero de 2013, dos días después del desalojo forzoso, centenares de habitantes de Badia East participaron en una marcha a la sede del gobierno del estado, donde estuvieron protestando durante casi cinco horas para solicitar una reunión con el gobernador. Los líderes de la comunidad intentaron acceder a la sede del gobierno para presentar oficialmente su protesta, pero las fuerzas de seguridad se lo impidieron.

Unas semanas después del desalojo, la policía visitó Badia East y sometió a hostigamiento a los habitantes desalojados, que vivían a la intemperie o en refugios provisionales, diciéndoles que se marcharan a otro sitio. Los agentes continuaron con el hostigamiento echando a la gente del lugar donde había acampado y destruyendo sus refugios.

El gobierno del estado de Lagos no garantizó las debidas salvaguardias jurídicas y de procedimiento antes de llevar a cabo los desalojos. No se ofreció a las personas afectadas la oportunidad de una consulta real sobre la situación, ni se les informó de los motivos por los que iban a ser desalojadas. Tampoco se ocupó el gobierno del estado de avisar debidamente del desalojo ni de ofrecer una vivienda alternativa o una indemnización.

Amnistía Internacional visitó Badia East en mayo y agosto de 2013 y comprobó que muchas de las personas afectadas seguían sin hogar. Varias familias habían quedado separadas, muchos niños y niñas habían dejado de ir a la escuela y gran número de personas vivían en condiciones precarias, gracias a la ayuda de amigos y gente solidaria que les proporcionaban comida y ropa. El gobierno del Estado indicó que la demolición de febrero de 2013 era la primera de las tres fases del proyecto de demolición del asentamiento de Badia East. Miles de personas corren riesgo de desalojo forzoso si el gobierno sigue adelante con el proyecto.


Aunque el gobierno de Lagos ha elaborado un plan de reasentamiento de la comunidad y ha iniciado un proceso de pago de indemnizaciones, no ofrece a aquella un recurso efectivo, como dispone el derecho internacional de los derechos humanos. No se celebró una auténtica consulta con la comunidad durante la elaboración del plan de reasentamiento, y no se ofrece indemnización suficiente a las víctimas para que busquen una vivienda alternativa adecuada. En abril de 2014 no se había tenido aún noticia de nuevos desalojos.

[Los datos de este caso están tomados del documento de Amnistía Internacional *Submission to the Nigerian Human Rights Commission's public hearing on evictions and demolitions in Nigeria; Lagos 2013* (Índice: AFR 44/034/2013); de su informe de 2013 "*If you love your life, move out!*" *Forced eviction in Badia East, Lagos State, Nigeria* (Índice: AFR 44/006/2013), y de la declaración pública de marzo de 2014 *The World Bank rubber stamps flawed Resettlement Action Plan for Badia East* (Índice: AFR 44/003/2014).]



ASHOLA A
WIDOW T
OUR DEM

CLASSIC



M A
THROUGH
OLUO

Habitantes de Badia East víctimas de desalojo forzado protestan de manera pacífica ante la sede de la oficina del gobernador del Estado de Lagos en Ikeja, Nigeria, 25 de febrero de 2013.

© Social and Economic Rights Action Center (SERAC)

EL DESAFÍO A LAS EMPRESAS FARMACÉUTICAS Y AL GOBIERNO EN SUDÁFRICA

La región del África Austral es una de las más afectadas por la pandemia del VIH/sida. Se calcula que en 2012 había en Sudáfrica 6 millones de personas viviendo con el VIH y que 240.000 murieron por enfermedades relacionadas con el sida.²⁵⁹

La ONG sudafricana Campaña de Acceso a Tratamientos se creó en 1998 para hacer campaña en favor de un mayor acceso al tratamiento contra el VIH, sensibilizando a la opinión pública y aumentando su comprensión sobre cuestiones relacionadas con la disponibilidad, el coste y la utilización de los tratamientos contra el VIH.²⁶⁰ Para alcanzar estas metas, la Campaña de Acceso a Tratamientos:

- estableció alianzas profesionales con economistas, médicos y abogados activistas, a fin de investigar y presentar sus argumentos a las empresas farmacéuticas y al gobierno, y en último extremo ante los tribunales;
- puso en marcha un programa quinquenal de educación pública para familiarizar a la población con el tratamiento, a fin de compensar la falta de formación de algunos profesionales y la insuficiencia de los recursos, y
- formó alianzas con sectores laborales y religiosos para presentar su campaña, haciendo frente a fuertes discrepancias ideológicas.

En 1998, un grupo de empresas farmacéuticas llevó al gobierno de Sudáfrica ante los tribunales para oponerse al proyecto de legislación que habría permitido la concesión obligatoria de licencias y la importación paralela de medicamentos antirretrovirales, lo que habría supuesto una notable reducción del coste de los medicamentos y habría permitido que más personas accedieran al tratamiento. La Campaña de Acceso a Tratamientos, junto con una alianza internacional de organizaciones de la sociedad civil, identificó y desacreditó a las empresas farmacéuticas implicadas en el litigio, e hizo campaña en los países de origen de estas empresas, principalmente en Suiza y Estados Unidos. Ante la creciente reacción airada suscitada por el caso en el ámbito internacional, y la posibilidad de sentar un precedente desfavorable en el Tribunal Constitucional sudafricano, las empresas farmacéuticas finalmente retiraron su demanda en 2001.

La Campaña de Acceso a Tratamientos consideró, no obstante, que esta victoria no era suficiente. El gobierno se negó a suministrar nevirapina –medicamento antirretroviral empleado para prevenir la transmisión materno-infantil del VIH– a todas las personas que necesitaban el tratamiento,

a pesar de que cada año resultaban infectados 70.000 niños y niñas. Las autoridades decidieron que hasta que hubiesen diseñado su propio programa sólo se proveería el medicamento a 18 centros piloto. Las razones que dieron para paralizar la ampliación del suministro de retrovirales fueron: el coste, las dudas acerca de la seguridad del medicamento, la necesidad de asesoramiento durante el tratamiento y las deficiencias de infraestructura del servicio de salud. Esta decisión se tomó pese a que la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Control de Medicamentos de Sudáfrica daban su apoyo a este medicamento, y a que el fabricante se había ofrecido a suministrarlo gratuitamente durante cinco años.

La Campaña de Acceso a Tratamientos generó una gran movilización y llevó al gobierno a los tribunales. En 2002, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica determinó que no era razonable retirar la administración de nevirapina a las mujeres, niños y niñas no acogidos en los centros piloto hasta que el gobierno terminara de elaborar su propio programa y llevara a cabo sus investigaciones. El Tribunal pidió, por tanto, al gobierno que permitiera y facilitara el uso de nevirapina en los hospitales y centros médicos públicos con instalaciones adecuadas para probar el medicamento y ofrecer asesoramiento. Instó además al Estado a tomar medidas razonables para facilitar y agilizar el uso de nevirapina en todo el sistema público de salud.²⁶¹

Esta decisión ayudó a debilitar la oposición del gobierno al suministro generalizado de medicamentos antirretrovirales. Impulsó, además, la labor de captación de apoyos de la Campaña de Acceso a Tratamientos para conseguir una distribución más amplia de los tratamientos antirretrovirales. En 2003, el gobierno sudafricano adoptó un plan operativo para luchar contra el sida en el que el tratamiento con antirretrovirales era uno de los elementos centrales.²⁶²

En ese momento, GlaxoSmithKline y Boehringer Ingelheim, fabricantes de más de la mitad de los medicamentos contra el VIH del mundo, recibieron una indemnización del gobierno sudafricano por permitir la producción de versiones genéricas de los medicamentos en Sudáfrica. Este acuerdo se suscribió cuando la Campaña de Acceso a Tratamientos presentó una queja ante la Comisión de Competencia de Sudáfrica. Si la queja hubiera sido remitida a la consideración del Tribunal de Competencia, las empresas se habrían visto obligadas a señalar el verdadero coste de la investigación y desarrollo de los medicamentos.²⁶³

Documentación de abusos

Aunque el desarrollo de indicadores de progreso o retraso en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales constituye un desafío permanente para

la comunidad de derechos humanos, la investigación sobre las violaciones de estos derechos es, en muchos casos, semejante a la investigación de los casos de violación de derechos civiles y políticos.

Las estrategias de acción se pueden basar en la documentación de casos en que los gobiernos no respetan o no protegen estos derechos, como desalojos, envenenamiento del suministro de agua por agentes privados o destrucción de cosechas. También pueden consistir en identificar a las personas afectadas y los recursos aplicables, por ejemplo para detener los abusos y ofrecer reparaciones adecuadas, y en señalar a todos los agentes responsables, como la empresa contaminante y el Estado que no regula la actividad empresarial, tanto dentro como fuera del país. En estos casos, mediante tácticas de acción como el envío de cartas y el trabajo de publicidad, se pueden tener obtener frutos.

La experiencia en la documentación de derechos económicos, sociales y culturales es cada vez mayor, y este conocimiento especializado se intercambia con creciente frecuencia en el plano internacional a través de seminarios y redes internacionales, manuales para ONG elaborados por ONG²⁶⁴ y la puesta en común de experiencias sobre técnicas que van desde el análisis presupuestario a la utilización de las constituciones nacionales para lograr cambios. Los vínculos entre organizaciones que trabajan por los derechos económicos, sociales y culturales en todo el mundo nunca fueron tan sólidos. Una de las fortalezas de unir las campañas nacionales a la solidaridad internacional es la capacidad de poner de relieve la dimensión internacional de las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y cómo repercute en la realización de los derechos humanos toda acción en el extranjero, ya sea del Estado, sus representantes (incluidas las instituciones financieras multilaterales para el desarrollo) o sus empresas.

La indivisibilidad de todos los derechos humanos a menudo se pone de relieve cuando las organizaciones que trabajan en pro de esos derechos documentan cuadros reiterados de violación de derechos humanos. El encarcelamiento de personas que hacen campaña en favor del reconocimiento de sus derechos sobre la tierra, el uso desproporcionado de la fuerza como reacción a las protestas por las consecuencias de la privatización del suministro de agua, o la falta de independencia judicial en los casos de desalojo exigen una respuesta holística en materia de derechos humanos.

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN INDIA

En 2005, el gobierno de India promulgó la Ley de Derecho a la Información. Previamente se había llevado a cabo una exitosa campaña pública, dirigida por la organización de activistas Mazdoor Kisan Shakti Sangathan, que puso de relieve cómo perjudicaba a las personas que viven en la pobreza en zonas rurales la falta de información y cómo esta circunstancia contribuía también a generar una corrupción incontrolada en la ayuda contra el hambre.²⁶⁵

La Ley es aplicable al gobierno central y a los gobiernos estatales, las instituciones de autogobierno local (Panchayati Raj), los organismos locales y los receptores de subvenciones públicas. Las autoridades públicas tienen el deber de proporcionar acceso a la información cuando se solicite, y existen

disposiciones sancionadoras para las autoridades que se nieguen a publicar la información solicitada o que no la proporcionen a tiempo.

Aunque la Ley tiene aún algunas limitaciones, representa un significativo avance en la consecución de mayor transparencia y rendición de cuentas en India. Desde que entró en vigor se han dado varios casos en que, gracias a ella, se ha podido combatir la corrupción de las autoridades y los servicios públicos.²⁶⁶ También ha permitido a la ciudadanía conseguir información sobre servicios y programas que afectan a su vida, desde los trámites para las cartillas de racionamiento, el pasaporte y la declaración de la renta hasta decisiones más generales, como las reformas de la política relativa al agua en Delhi, y ha reforzado su capacidad para participar en los procesos que afectan a su vida y para hacer rendir cuentas a las autoridades públicas pertinentes.

Amnistía Internacional investigó las actividades de la refinería de aluminio de Vedanta Aluminium Limited y sus efectos en las comunidades locales, y solicitó acogerse al derecho a la información para conseguir datos recabados por la Junta de Control de la Contaminación del Estado en sus inspecciones a la empresa. Esta información se compartió con la comunidad local y se analizó en informes de Amnistía Internacional sobre los efectos negativos de las actividades de la refinería en el derecho al agua, a la salud y a la información de las comunidades que viven en sus inmediaciones.²⁶⁷ Amnistía Internacional trabajó en asociación con entidades locales, nacionales e internacionales para presionar a Vedanta Resources, la empresa matriz, y a las autoridades indias. Esta presión contribuyó a conseguir que se negara a Vedanta Resources el permiso para extraer bauxita en las colinas de Niyamgiri, tierra tradicional de las comunidades indígenas dongria kondh.

Trabajar en asociación

Al trabajar en sociedad o en colaboración con organizaciones locales de la sociedad civil, las organizaciones internacionales de derechos humanos pueden contribuir al fortalecimiento de estas organizaciones y obtener además [...] legitimidad de voz.

Mary Robinson, ex alta comisionada de la ONU para los Derechos Humanos²⁶⁸

Las organizaciones internacionales de derechos humanos que empiezan a trabajar sobre derechos económicos, sociales y culturales tienen mucho que aprender de esas organizaciones locales, nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos y otras organizaciones de la sociedad civil que cuentan con mayor experiencia en la documentación y acción sobre estos asuntos.

Numerosas organizaciones comunitarias, poblaciones indígenas, organizaciones para el desarrollo y otros representantes de la sociedad civil hacen campaña desde hace tiempo en favor de cuestiones relacionadas con la justicia social que pueden definirse propiamente como asuntos de derechos humanos. El movimiento de derechos humanos tiene mucho que aprender de otros movimientos que trabajan por la justicia social, y viceversa.

Los grupos que promueven los derechos económicos, sociales y culturales han empleado una diversidad de planteamientos e iniciativas y se han unido en una gran variedad de asociaciones para alcanzar sus metas. Han trabajado con legisladores y abogados para redactar legislación, han emprendido acciones judiciales en representación de individuos o grupos, y han aumentado el interés de los medios de comunicación y de la opinión pública respecto a casos relevantes. Han formado a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces y otras personas en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Han celebrado sesiones públicas y han utilizado el derecho a la información para poner en tela de juicio la desviación corrupta de recursos que debieran ser destinados a hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales. Otras técnicas son demandar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en la legislación y especialmente en la Constitución, el seguimiento a largo plazo de las organizaciones comunitarias y el análisis presupuestario.

Captar apoyos en favor de garantías constitucionales

Una Constitución que sólo contiene derechos civiles y políticos proyecta una imagen de humanidad truncada. Resulta simbólico, y a la vez brutal, que excluya a aquellos segmentos de la sociedad para los que la autonomía no significa gran cosa si no tienen cubiertas las necesidades básicas.²⁶⁹

Hacer campaña en favor de enmiendas a la legislación y la Constitución a fin de que reflejen todas las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos es un área pujante de la defensa de los derechos humanos, incluido el trabajo de Amnistía Internacional.²⁷⁰ Algunos derechos económicos, sociales y culturales (como el derecho a la educación) se expresan en un gran número de constituciones.²⁷¹ La inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución no garantiza que sean respetados, pero representa un compromiso importante con la indivisibilidad de los derechos humanos y facilita a las personas afectadas el ejercicio de esos derechos.

Varios textos constitucionales garantizan una asignación mínima de recursos a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Las constituciones de Brasil, Costa Rica, Filipinas e Indonesia, por ejemplo, se han utilizado para impugnar unas asignaciones presupuestarias deficientes a la educación, en los tribunales a través de litigios de interés público, y en la calle mediante la acción directa para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales.

KENIA: GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

En agosto de 2010, la gran mayoría (casi dos tercios) de los participantes en el referéndum votaron a favor de la aprobación de una nueva Constitución. La declaración de derechos de esta Constitución (capítulo 4) garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos los derechos a alimentación, vivienda, saneamiento, agua, salud (incluida la atención de la salud reproductiva), educación y seguridad social en tanto que derechos exigibles. Por primera vez la ciudadanía tiene acceso en Kenia a recursos judiciales y puede hacer rendir cuentas al gobierno por violaciones de esos derechos.

Los derechos económicos, sociales y culturales figuraban en el proyecto de Constitución desde que comenzó el proceso de reforma constitucional en 2002. Sin embargo, hubo un momento en que las posibilidades de conseguir su inclusión definitiva no fueron seguras. En enero de 2010, el comité parlamentario especial para la Constitución eliminó del proyecto los derechos económicos, sociales y culturales en tanto que derechos exigibles, pues los redujo a meros principios rectores o los anuló por completo. Las organizaciones de la sociedad civil Hakijamii,²⁷² Coalición de África Oriental sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (EACOR), Kituo Cha Sheria²⁷³ y Amnistía Internacional mostraron públicamente su enérgica protesta por este cambio. También captaron apoyos en el comité independiente de expertos encargado de revisar el proyecto tras los cambios del comité parlamentario especial. El comité de expertos decidió mantener los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución en tanto que derechos exigibles, y ningún legislador hizo ya ningún intento de eliminarlos.

En febrero de 2011, el Tribunal Superior de Kenia dictó su primer fallo en aplicación de la declaración de derechos de la Constitución, al impedir por orden judicial el desalojo forzoso de viviendas en el asentamiento de Muthurwa. El 30 de agosto de 2013 se cerró la causa sobre este asunto con una sentencia pionera, en la que se pidió al gobierno que siguiera el debido proceso al llevar a cabo desalojos y elaborara de inmediato legislación y directrices sobre los desalojos y el reasentamiento. El Tribunal Superior ha determinado en al menos dos causas más que el derecho constitucional a una vivienda adecuada incluye la prohibición de los desalojos forzosos.

Examinar los presupuestos

El análisis presupuestario a menudo puede establecer con exactitud deficiencias de gastos, malversaciones de fondos o un “desajuste” de los gastos en relación con los compromisos declarados por el gobierno respecto a los derechos humanos, especialmente sus obligaciones “positivas” (de tomar medidas), y no sus obligaciones “negativas” (para desistir de hacer algo).²⁷⁴

El análisis presupuestario se está perfilando en los últimos tiempos como una técnica esencial para presionar a los gobiernos a fin de que cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos. Especialmente para los derechos económicos, sociales y culturales, esta investigación permite al colectivo de activistas de derechos humanos cuantificar los pasos que da el gobierno para cumplir sus obligaciones. Como proceso paralelo a la documentación de violaciones y abusos puede resultar un instrumento importante para vigilar y fomentar la efectividad progresiva de los derechos.²⁷⁵

International Budget Partnership (IBP)²⁷⁶ colabora con la sociedad civil en todo el mundo para analizar los presupuestos públicos e influir en ellos, con el fin de reducir la pobreza y mejorar la calidad de la gobernanza. IBP trabaja en cinco áreas principales:

- fomentar la capacidad de análisis presupuestario y de defensa por medio de formación y asistencia técnica;
- medir y promover la transparencia, la rendición de cuentas y la participación pública en el proceso presupuestario;
- colaborar con organizaciones fuertes y sostenibles prestando asistencia económica para trabajo presupuestario de la sociedad civil, y
- potenciar el intercambio de conocimiento entre grupos de la sociedad civil que trabajan en cuestiones presupuestarias y otras partes interesadas de la esfera económica pública haciendo las veces de núcleo de información sobre el trabajo presupuestario de la sociedad civil.

El IBP reconoce que, aunque el análisis presupuestario es importante, hace falta trabajo efectivo de promoción para conseguir cambios reales y sostenibles. Los resultados del análisis presupuestario deben vincularse a iniciativas como la participación en debates presupuestarios, proponer políticas alternativas, informar a la opinión pública y crear bases de apoyo y hacer rendir cuentas al gobierno sobre la consecución de sus metas.

El derecho a la información es esencial para conseguir transparencia en el proceso presupuestario, así que, a fin de realizar un análisis y una labor de promoción efectivos, las ONG y las comunidades deben hacer primeramente campaña en favor de cambios de ley y la política sobre el acceso a la información.

Conclusión: Es el momento de actuar

Ya no puede haber excusas para no actuar. Las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas no pueden ignorarse. El hambre, la falta de hogar y las enfermedades evitables no deben tratarse como problemas sociales sin solución o como producto exclusivamente de desastres naturales: son situaciones de derechos humanos verdaderamente escandalosas.

TAREAS PARA EL COLECTIVO DE ACTIVISTAS

Defensores y defensoras de los derechos humanos reunidos a mediados de los años noventa señalaron las siguientes tareas básicas para documentar y actuar en favor de los derechos económicos, sociales y culturales:²⁷⁷

- identificar los asuntos de derechos que constituyen motivo de preocupación inmediata para el país o la comunidad;
- vigilar si el Estado crea las condiciones necesarias para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la población y, en particular, si aplica políticas, leyes y planes consecuentes;
- vigilar, documentar e informar sobre las acciones del gobierno que contravienen o están en consonancia con sus obligaciones;
- observar la aplicación por parte del gobierno de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos, lo que incluye recopilar datos y testimonios de primera mano procedentes de diversas fuentes;
- determinar la disponibilidad de recursos legales, y si son exigibles en virtud de la legislación nacional, lo que supone investigar la leyes pertinentes y analizar las decisiones judiciales relacionadas con reclamaciones de derechos económicos, sociales y culturales;
- dar respuesta a las denuncias individuales o colectivas sobre violaciones de estos derechos;
- educar a la población respecto a sus derechos económicos, sociales y culturales, y
- movilizar a las comunidades y otras organizaciones y colaborar con ellas en la defensa de estos derechos.²⁷⁸

No se puede achacar la privación de derechos a la falta de recursos únicamente; también es consecuencia siempre de la falta de voluntad política y la discriminación. En los países más ricos, los grupos marginados sufren pobreza e injusticia. En los más pobres, la comunidad internacional ha permitido que millones de personas soporten la privación más extrema.

En muchos países, los gobiernos se parapetan tras la excusa de la falta de recursos para fallar a sus ciudadanos, negarles los medios necesarios para que realicen sus derechos y permitir a empresas y otras entidades que actúen sin restricciones, aun cuando eso signifique poner en peligro la salud y la vida.

Como respuesta, los defensores y defensoras de los derechos humanos han documentado violaciones y abusos y han puesto en marcha campañas imaginativas para cambiar políticas y prácticas. Han intentado mejorar la vida de todas las personas y defender su derecho a vivir con dignidad. Los derechos económicos, sociales y culturales no son meras aspiraciones. No son metas aplazables. Se basan en el derecho internacional, y los tribunales nacionales e internacionales obligan a respetarlos en un cuerpo de jurisprudencia cada vez mayor. Estos derechos exigen respeto inmediato.

Los gobiernos deben abstenerse de menoscabar los intentos de la ciudadanía de hacer realidad sus derechos. Deben dejar de discriminar a los grupos marginados y poner en marcha iniciativas para incluir a los excluidos. Deben regular la actuación de las empresas y otros agentes no estatales para garantizar que respetan los derechos humanos. Estas obligaciones no cesan en sus fronteras. Son extensivas a sus operaciones en el extranjero, ya sean en solitario o a través de las instituciones financieras internacionales.

En los dos últimos decenios se han hecho inmensos avances en el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, que han culminado en 2014 con la entrada en vigor de un mecanismo internacional especial de denuncia. Los escépticos no pueden sostener ya con credibilidad que estos derechos carecen de la seguridad jurídica concreta de los derechos civiles y políticos. Pero lo importante es que las víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales tendrán una vía más de resarcimiento, con la posibilidad de contribuir a la reforma de la política en general dentro de su propio Estado. Es esencial que las organizaciones de la sociedad civil, que han participado en el establecimiento del mecanismo, lo utilicen y lo promuevan. Como resultado de ello se tomarán decisiones nuevas y pioneras, que pueden ayudar a perfeccionar el contenido de los derechos y conceptos como “recursos máximos disponibles” y “obligaciones básicas mínimas”.

Quedan muchos desafíos –la aplicación efectiva de las decisiones jurídicas, convencer a los gobiernos y las empresas de que integrando los derechos humanos en sus políticas y prácticas pueden obtener mejores resultados, e incorporar los derechos humanos a la agenda para el desarrollo después de 2015–, pero este documento muestra lo que se puede lograr por medio de un trabajo estratégico y decidido de promoción y defensa y de acción.

Los derechos económicos, sociales y culturales son, más que nunca, parte integrante del programa global de derechos humanos. Promover y defender los derechos

económicos, sociales y culturales debe constituir un asunto prioritario no sólo para gobiernos concretos, sino también para la comunidad internacional, el movimiento de derechos humanos y la sociedad civil en su conjunto. Es de esperar que este documento sea no sólo un útil recurso para activistas, sino también un trampolín para pasar a la acción en la práctica.

NOTAS

- 256** <http://www.fian.org/es/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 257** <http://www.cesr.org/article.php?list=type&type=70> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 258** <http://www.escr-net.org/node/364688> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 259** <http://www.unaids.org/es/regionscountries/countries/southafrica/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 260** www.tac.org.za (consultado el 17 de abril de 2014).
- 261** *Minister of Health vs. Treatment Action Campaign* (Campaña de Acceso a Tratamientos), (2002) 5 SA 721 (CC), párrs. 60-61: <http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2002/15.html> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 262** J. Berger, "Litigating for Social Justice in Post Apartheid South Africa", en D. Brinks y V. Gauri, *Courting Social Justice: Judicial Enforcement of Social and Economic Rights in the Developing World*, Cambridge University Press, 2008, p. 84: http://assets.cambridge.org/97805218/73765/frontmatter/9780521873765_frontmatter.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 263** Presentación de Fatima Hassan de la Campaña de Acceso a Tratamientos a Amnistía Internacional, junio de 2004; Basu, Sanjay, *The Use Of Anti-trust Litigation For Public Health Advocacy: Lessons From The South African Competition Commission Case*, diciembre de 2003, <http://zcomm.org/znetarticle/the-use-of-anti-trust-litigation-for-public-health-advocacy-lessons-from-the-south-african-competition-commission-case-by-sanjay-basu/> (consultado el 17 de abril de 2014); Campaña de Acceso a Tratamientos, www.tac.org.za (consultado el 17 de abril de 2014).
- 264** Véase la serie de manuales sobre el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, los derechos laborales y el derecho al agua publicados recientemente por el Sistema Internacional de Información y Documentación sobre Derechos Humanos (HURIDOCs) y la Asociación Americana para el Progreso de la Ciencia (AAAS), por ejemplo, www.aaas.org/sites/default/files/migrate/uploads/RT_Health.pdf (consultado el 17 de abril de 2014). Véase también Law & Society Trust, de Sri Lanka, y Centro por los Derechos Económicos y Sociales, *An Activist's Manual on the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, de Jeff King, www.cesr.org/downloads/CESR_s%20Activists%20Manual.pdf (consultado el 17 de abril de 2014), entre otros.
- 265** H. Mander y A. Joshi, *The Movement for the Right to Information in India*, sitio web de Mazdoor Kisan Shakti Sangathan, disponible en www.rti.gateway.org.in/Documents/References/English/Reports/12.%20An%20article%20on%20RTI%20by%20Harsh%20Mander.pdf (consultado el 17 de abril de 2014).
- 266** National Campaign for People's Right To Information, *The Informer*, e-newsletter, disponible en <http://timesofindia.indiatimes.com/topic/The-Informer> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 267** Amnistía Internacional, *No exploten nuestras vidas: Una mina de bauxita y una refinería devastan vidas en India* (Índice: ASA 20/001/2010).
- 268** M. Robinson, "Advancing Economic, Social and Cultural Rights: the way forward", *Human Rights Quarterly* 26 (2004), p. 871: <http://www.ahr-resourcescenter.org/administrator/upload/documents/robinson.pdf> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 269** C. Scott y P. Macklen, "Constitutional Ropes of Sand or Justiciable Guarantees? Social Rights in a New South African Constitution", 144 U. Pa. L. Rev. 1-148, 28-29 (1992): http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1162216 (consultado el 17 de abril de 2014).
- 270** Amnistía Internacional ha promovido disposiciones constitucionales sobre los derechos económicos, sociales y culturales en Ghana, Irlanda, Kenia, Nueva Zelanda, Sudán del Sur y Zimbabue. Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional y AMDIS, *Submission for Consideration by the Constitution Review Commission on the Review of Provisions on Economic, Social and Cultural Rights in the 2011 Interim Constitution of South Sudan* (Índice: AFR 54/009/2011).
- 271** El derecho a la educación está reconocido actualmente en alrededor de 142 constituciones: www.right-to-education.org (consultado el 17 de abril de 2014).
- 272** www.hakijamii.com/ (consultado el 17 de abril de 2014).
- 273** <http://kituochasheria.or.ke/?lang=en> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 274** Fundar-Centro de Análisis e Investigación, International Budget Project e International Human Rights Internship Program, *Dignity Counts, a guide to using budgetary analysis to advance human rights*, 2004. www.internationalbudget.org/themes/FSC/ (consultado el 17 de abril de 2014).
- 275** Para más información, véase M.S.I. Diokno, *A rights-based approach towards budget analysis*, 1999.
- 276** Para más información sobre IBP, véase <http://internationalbudget.org/who-we-are/> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 277** International Human Rights Internship Program, *Ripple in Still Water: reflections by activists on local and national level work on economic, social and cultural rights*, Centro de Recursos Humanos de las Universidad de Minnesota, 1997, <http://www1.umn.edu/humanrts/edumat/IHRIP/ripple/toc.html> (consultado el 17 de abril de 2014).
- 278** Resumen contenido en Human Rights Internet, "Domestic Implementation of International Human Rights: litigating economic, social and cultural rights", www.hri.ca (consultado el 17 de abril de 2014).

Millones de mujeres, hombres, niños y niñas que viven en países de todas las regiones del mundo y en todos los niveles de desarrollo no tienen siquiera acceso a niveles mínimos de alimentación, agua, saneamiento, educación, atención a la salud y vivienda. No se trata de una realidad inevitable de la vida. Es un escándalo para los derechos humanos.

En *Derechos humanos para la dignidad humana* se describen algunas de las características fundamentales de los derechos económicos, sociales y culturales. El informe presenta un panorama general de estos derechos, da cuenta de su alcance y contenido, y ofrece ejemplos de violaciones y de lo que puede hacerse para combatirlas. También se destacan en este trabajo las obligaciones de los gobiernos y las responsabilidades que en materia de derechos humanos tienen otros agentes, como las organizaciones y empresas internacionales.

En esta edición revisada y actualizada de la *Introducción a los derechos económicos, sociales y culturales* de Amnistía Internacional se reflejan las novedades que se han producido en el último decenio en el avance de estos derechos. El motor de este progreso lo constituyen las experiencias de activistas y comunidades de todo el mundo que han alzado la voz y reivindicado sus derechos. Sus historias demuestran por qué esta cuestión ha de seguir siendo un asunto prioritario para los gobiernos, para la comunidad internacional y para el movimiento de derechos humanos en su conjunto. Y por encima de todo, ponen de manifiesto hasta qué punto un trabajo de campaña decidido puede hacer avanzar la lucha que garantice que todas las personas viven libres e iguales en dignidad y derechos.

